

Revista de
Derecho

FORO

ISSN 1390-2466 e-ISSN 2631-2484

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Corporación Editora Nacional

TEMA CENTRAL

**Derechos
de la Naturaleza**
Avances y perspectiva

Rights of Nature
Progress and Perspective

41

I semestre 2024

FORO

Revista de Derecho

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, Sede Ecuador
Área de Derecho

CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL

ISSN 1390-2466 e-ISSN 2631-2484

Enero-junio 2024 • Número 41

Foro: Revista de Derecho recoge trabajos de alto nivel que enfocan problemas jurídicos en los ámbitos nacional, regional e internacional resultantes de los procesos de análisis, reflexión y producción crítica que desarrollan profesores, estudiantes y colaboradores nacionales y extranjeros. *Foro* es una revista del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, creada para cumplir con el rol institucional de promoción y desarrollo del conocimiento, cuya dinámica nos exige respuestas innovadoras a las complejas situaciones que se producen cotidianamente.

DIRECTOR: Dr. César Montaña Galarza, UASB-E (Ecuador).

EDITORA: Dra. Claudia Storini, UASB-E (Ecuador).

EDITORA ADJUNTA: Dra. María Augusta León, UASB-E (Ecuador).

EDITOR TEMÁTICO: Dr. Agustín Grijalva, UASB-E (Ecuador).

COEDITOR TEMÁTICO: Dr. Ramiro Ávila Santamaría, UASB-E (Ecuador).

COMITÉ EDITORIAL: Dra. Roxana Arroyo (Instituto de Altos Estudios Nacionales. Ecuador), Dra. Lilian Balmant (Universidade Federal do Rio de Janeiro. Brasil), Dr. Santiago Basabe (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Ecuador), Dra. Liliana Estupiñán (Universidad Libre de Colombia. Colombia), Dr. Rafael Lara (Universidad Pública de Navarra. España), Dr. Germán Pardo Carrero (Universidad de Rosario. Colombia), Dr. Fernando Serrano Antón (Universidad Complutense de Madrid. España), Dra. Elisa Sierra (Universidad Pública de Navarra. España).

COMITÉ ASESOR INTERNACIONAL: Dr. Víctor Abramovich (Universidad de Buenos Aires. Argentina), Dr. Alberto Bovino (Universidad de Buenos Aires. Argentina), Dr. Antonio de Cabo de la Vega (Universidad Complutense de Madrid. España), Dr. Miguel Carbonell (Universidad Nacional Autónoma de México. México), Dra. Silvia Bagni (Universidad de Bolonia. Italia), Dr. Andrés Gil Domínguez (Universidad de Buenos Aires. Argentina), Dra. Aimeé Figueroa Neri (Universidad de Guadalajara. México), Dr. Rodrigo Uprimny (Universidad Nacional de Colombia. Colombia), Dr. Alberto Zelada (Universidad Andina Simón Bolívar, La Paz. Bolivia), Dr. Francisco Zúñiga (Universidad de Chile. Chile), Dra. María Cristina Gómez (Universidad de Antioquia. Colombia).

ASISTENTE ACADÉMICO-EDITORIAL: Dr. Fausto Quizhpe Gualán.

SUPERVISIÓN EDITORIAL: Jorge Ortega. **DIAGRAMACIÓN:** Margarita Andrade. **CORRECCIÓN:** Gabriela Cañas.

CUBIERTA: DISEÑO, Raúl Pérez, **ARTE,** Edwin Navarrete. **IMPRESIÓN:** Marka Digital, Av. 12 de Octubre N21-247 y Carrión, Quito.



**CORPORACIÓN
EDITORIA NACIONAL**



**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR**
Ecuador

Foro es una publicación gestionada por su comité editorial que circula semestralmente desde noviembre de 2003. Para la selección de ensayos se utiliza el sistema de doble ciego (*peer review*). Las ideas emitidas en los artículos son de responsabilidad de sus autores. Se permite la reproducción si se cita la fuente.

Foro aparece en los siguientes índices: *Catálogo 2.0 de Latindex*, *CLASE*, *DOAJ*, *Dialnet*, *ERIH PLUS*, *Redalyc*, *REDIB*, *SciELO Ecuador*, entre otros, y es miembro de *LatinREV (Red Latinoamericana de Revistas)*.

Contenido

Editorial <i>Ramiro Ávila y Agustín Grijalva</i>	3
---	---

TEMA CENTRAL

DERECHOS DE LA NATURALEZA: AVANCES Y PERSPECTIVAS

Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador <i>Vicente Solano Paucay y Marco David Marín</i>	7
---	---

Los derechos de la Naturaleza: casos “Manglares” y “Bosque Protector Los Cedros” <i>Pablo Arturo Piedra Vivar</i>	29
--	----

Teoría sistémica y los derechos de la Naturaleza: Sentencia n.º 22-18-IN/21 <i>Katherin Paola Guerrero Bustillos</i>	51
---	----

Derechos relacionales de los animales: el animal en el marco del derecho constitucional ecuatoriano <i>Andreas Gutmann</i>	71
---	----

Evolución de los derechos de los animales: análisis del caso de Estrellita <i>Ángela Cristina Bravo Burbano</i>	91
--	----

Participación y defensa de los derechos de la Naturaleza en el Azuay, Ecuador <i>José Efraín Astudillo Banegas, José Francisco Cáceres Andrade y Liliana Brito Roby</i>	109
--	-----

Bien jurídico protegido en los delitos contra el ambiente y la naturaleza <i>Alejandra Nathaly Arias Benavides y Julio Alberto Etcheverry Carrera</i>	129
--	-----

Régimen jurídico de la energía eléctrica en Ecuador. Tensiones socioambientales y con los derechos de la Naturaleza <i>Andrés Martínez-Moscoso e Israel Castro-Enriquez</i>	149
--	-----

RECENSIONES

Christian Masapanta Gallegos, <i>MUTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN ECUADOR: ¿LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO CONSTITUYENTE PERMANENTE?</i> , por <i>María Cristina Gómez Isaza</i>	172
--	-----

Arturo Villavicencio, <i>NEOLIBERALIZANDO LA NATURALEZA. EL CAPITALISMO Y LA CRISIS ECOLÓGICA</i> , por <i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	175
--	-----

Colaboradores	178
---------------	-----

Normas para colaboradores	180
---------------------------	-----

Content

Preface
Ramiro Ávila and Agustín Grijalva 3

CENTRAL THEME

RIGHTS OF NATURE: PROGRESS AND PERSPECTIVES

Rights of Nature and Constitutional Jurisprudence in Ecuador
Vicente Solano Paucay and Marco David Marín 7

The Rights of Nature: “Manglares” and “Bosque Protector Los Cedros”
Judgments
Pablo Arturo Piedra Vivar 29

Systemic Theory and the Rights of Nature: Judgment n.º 22-18-IN/21
Katherin Paola Guerrero Bustillos 51

Relational Animal Rights: Animals in the Framework
of the Ecuadorian Constitution
Andreas Gutmann 71

The Rights of Animals Evolution: Analysis of the Case of Estrellita
Ángela Cristina Bravo Burbano 91

Participation and Defense of nature’s rights in Azuay, Ecuador
*José Efraín Astudillo Banegas, José Francisco Cáceres Andrade
and Liliana Brito Roby* 109

The Legal Asset protected in Crimes against the Environment and Nature
Alejandra Nathaly Arias Benavides and Julio Alberto Etcheverry Carrera 129

The Legal Framework for Electric Power in Ecuador.
Socio-environmental Tensions and with Rights of Nature
Andrés Martínez-Moscoso and Israel Castro-Enríquez 149

REVIEWS

Christian Masapanta Gallegos, *MUTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN ECUADOR:
¿LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO CONSTITUYENTE PERMANENTE?*,
by María Cristina Gómez Isaza 172

Arturo Villavicencio, *NEOLIBERALIZANDO LA NATURALEZA.
EL CAPITALISMO Y LA CRISIS ECOLÓGICA*, *by Ramiro Ávila Santamaría* 175

Collaborators 178

Rules for Collaborators 180

Editorial

Los derechos de la naturaleza han registrado una progresiva expansión global. Se van desarrollando continuamente, en diversos países y mediante sentencias, leyes nacionales o locales, aunque no sin dificultades u objeciones.

En el caso ecuatoriano, luego de varios años de un desarrollo en balance limitado, la jurisprudencia constitucional sobre derechos de la naturaleza evidenció un fuerte impulso a partir de 2019. *Foro* ha ido realizando un seguimiento de los derechos de la naturaleza a nivel nacional y comparado.

La revista *Foro* 34 presentó sendos artículos sobre derechos de la naturaleza y sus relaciones con el pluralismo jurídico, destacando así la dimensión intercultural y colectiva de estos derechos. Posteriormente, en *Foro* 39 se analizaron relaciones de los derechos de la naturaleza con la economía.

Ahora, cuando han pasado alrededor de quince años de que la Constitución ecuatoriana de 2008 reconociera los derechos de la naturaleza, es oportuno y necesario examinar el desarrollo e impacto de estos derechos en la jurisprudencia, la legislación y las políticas públicas.

El presente número de la revista *Foro* presenta interesantes análisis sobre algunos de los principales casos resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador, especialmente a partir de 2019. Los estudios en este número evidencian que es una jurisprudencia constitucional que profundiza conceptos planteados en la carta fundamental o enunciados por composiciones anteriores de la Corte y por jueces de instancia.

Esta jurisprudencia reciente se caracteriza, como lo analizan los artículos de Solano y Neira, Piedra y Guerrero, por una visión sistémica que reintegra a los seres humanos a la naturaleza, por un lado, y desentraña, por otro, las complejas relaciones al interior de los ecosistemas. Este propósito se obtiene bajo el lente de un análisis interdisciplinario en que el Derecho Constitucional dialoga con los estudios de diversos científicos de distintas especialidades, como hidrólogos y biólogos especializados.

De esta manera se llega a concreciones de los derechos de la naturaleza y sus principios aplicados a tipos de ecosistemas como manglares, ríos y bosques, así como ecosistemas específicos dentro de estos tipos.

En esa misma línea, los artículos de Gutmann y Bravo reflexionan sobre la novedosa inclusión que la Corte hace, especialmente en el caso de la mona Estrellita, sobre los derechos de los animales en los derechos de la naturaleza.

Con dicha inclusión los derechos de la naturaleza despliegan una protección integral multinivel que va desde los individuos de las especies, pasando por dichas especies en tanto tales, y llegando a sus ecosistemas. Al complementarse, los derechos de los animales se vuelven relacionales y específicos por especie, mientras que los derechos de la naturaleza ya no solo protegen ecosistemas sino también a sus individuos.

Por otra parte, los artículos de Astudillo, así como el de Banegas, Brito y Cáceres, y el de Martínez y Castro, muestran otras importantes aristas de los derechos de la naturaleza, como son sus relaciones con la participación de los ciudadanos, con el sistema penal o con las políticas públicas, convocando así a ulteriores investigaciones académicas sobre estas importantes facetas.

Los derechos de la naturaleza han sido impulsados los últimos años por organizaciones y movimientos sociales, son frutos de la participación ciudadana y no solo materia de jueces. Por otro lado, la valoración intrínseca de la naturaleza ha llevado a penalizar actos que destruyen la naturaleza, más allá de los daños a seres humanos.

Finalmente, los derechos de la naturaleza deberían también marcar a las políticas públicas, como se ilustra con claridad al analizar el aprovechamiento del agua para fines de generación energética, y se la relaciona con los alimentos y los ciclos y estructuras naturales.

Agustín Grijalva y Ramiro Ávila Santamaría

TEMA CENTRAL

DERECHOS DE LA NATURALEZA: AVANCES Y PERSPECTIVA

Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador

*Rights of Nature and Constitutional Jurisprudence
in Ecuador*

Vicente Solano Paucay

Docente, Universidad Politécnica Salesiana

Quito, Ecuador

vsolano@ups.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-3955-8151>

Marco David Marín

Abogado, Universidad de Cuenca

Cuenca, Ecuador

david.marin@ucuenca.edu.ec

<https://orcid.org/000-0002-1778-9066>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.1>

Fecha de recepción: 6 de julio de 2023

Fecha de revisión: 3 de septiembre de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

Este artículo examina el desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador a través de la jurisprudencia constitucional. El reconocimiento de estos derechos desafía el paradigma antropocéntrico y tiene como objetivo proteger la vida desde una perspectiva contrahegemónica. Sin embargo, es esencial evaluar cuidadosamente estas innovaciones constitucionales y su implicación en el orden jurídico ecuatoriano. Ecuador se convirtió en el primer país en otorgar constitucionalmente derechos a la naturaleza en 2008, estableciendo un marco legal integral para su protección. Este estudio analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana desde 2008 hasta 2022 para comprender la implementación de estos derechos. La investigación se centra en la jurisprudencia debido a la vaguedad de la legislación y la falta de desarrollo infraconstitucional. Entre los hallazgos clave se encuentran la naturaleza específica y genérica de los derechos de la naturaleza, el catálogo abierto de derechos y el contenido de estos derechos. El estudio también explora principios como el de favorabilidad *pro natura* y precaución, y enfatiza la importancia de aplicar varias garantías constitucionales para su protección. Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, realizando su actividad interpretativa mediante su jurisprudencia, estableció el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, lo que contribuye a su protección y fomenta un enfoque ecológico, avanzando hacia un paradigma biocéntrico que proteja a la naturaleza.

PALABRAS CLAVE: naturaleza, derechos de la naturaleza, jurisprudencia, garantías jurisdiccionales, *in dubio pro natura*, constitucionalismo ecuatoriano, derechos de los animales, medioambiente.

ABSTRACT

This article examines the development of Nature rights in Ecuador through constitutional jurisprudence. The recognition of these rights challenges the anthropocentric paradigm and aims to protect life from a counter-hegemonic perspective. However, it is essential to carefully evaluate these constitutional innovations and their implications in the Ecuadorian legal system. Ecuador became the first country to constitutionally grant rights to nature in 2008, establishing a comprehensive legal framework for its protection. This study analyzes the jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court from 2008 to 2022 to understand the implementation of these rights. The research focuses on jurisprudence due to the vagueness of legislation and the lack of infraconstitutional development. Among the key findings are the specific and generic nature of nature rights, the open catalog of rights,

and the content of these rights. The study also explores principles such as pro natura favorability and precaution, emphasizing the importance of applying various constitutional guarantees for their protection. Finally, the Ecuadorian Constitutional Court, through its interpretive activity in its jurisprudence, established the recognition of animals as subjects of rights, contributing to their protection and promoting an ecological approach, advancing toward a biocentric paradigm that safeguards Nature.

KEYWORDS: Nature, rights of nature, jurisprudence, jurisdictional guarantees, in dubio pro natura, Ecuadorian constitutionalism, animal rights, environment.

FORO

INTRODUCCIÓN

DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL AL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza ofrece la oportunidad de reestructurar nuestra forma de entender los sistemas sociales, políticos y económicos. De Sousa Santos destaca el potencial emancipador de estos derechos, que desafían el paradigma antropocéntrico y protegen la vida en todas sus formas desde una posición contrahegemónica.¹ Sin embargo, otros autores advierten sobre la necesidad de evaluar cuidadosamente las reformas normativas para evitar impactos negativos en los derechos humanos, enfocándose en la acción y la aplicación efectiva de los mismos.²

En Ecuador, los derechos de la naturaleza (DDN) se reconocieron formalmente en 2008, convirtiéndolo en el único país que otorga derechos constitucionales a la naturaleza. Este reconocimiento constitucional no se limita a simples “derechos”, sino que establece un universo jurídico con principios,

-
1. Boaventura de Sousa Santos, *Derecho y emancipación* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional —CEDEC—, 2012), 24.
 2. Farith Simon, “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Juris Dictio* 13, n.º 15 (2013): n. p., accedido 28 de junio de 2023, <https://bit.ly/3rHpSqW>.

derechos, obligaciones y garantías para su protección. El objetivo de este estudio es analizar el desarrollo de las normas constitucionales relacionadas con los derechos de la naturaleza a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana desde 2008 hasta 2022, dado que las fuentes tradicionales son insuficientes debido a la vaguedad de la legislación y la falta de desarrollo infraconstitucional³ y la dispersión doctrinal.⁴ Esta investigación es fundamental para garantizar la protección efectiva de los derechos de la naturaleza⁵ y conceptualizar algunos de sus elementos.⁶

En esa línea, considerando que la materia prima con la que trabajaremos es esencialmente la jurisprudencia de carácter constitucional, cabe en este momento hacer algunas precisiones respecto a su configuración y valor en el sistema jurídico ecuatoriano, ya que puede ser una categoría compleja, indeterminada, aleatoria e indeterminada cuyo valor dependerá de elementos como la época, la materia de análisis, su antigüedad y los métodos de análisis.⁷

En esta línea de desarrollo, conviene precisar que en los sistemas jurídicos modernos el valor de la jurisprudencia ya no reside tanto en la distinción tradicional entre sistemas *common law* y *civil law*, sino en la dimensión teórica y práctica de estas decisiones judiciales. Haciendo, lo primero, referencia a la interpretación y justificación de la regla de derecho que condiciona la argumentación jurídica y, lo segundo, a su investigación y uso por parte del jurista práctico: el derecho viviente.⁸ Dicho aquello, sería conveniente no centrarse

-
3. El término “infraconstitucional” se utiliza en el ámbito jurídico para hacer referencia a cualquier ley que no esté incluida en la norma constitucional de un Estado. Véase en Hubert Wieland Conroy, “¿Puede una Ley de Reforma Constitucional ser objeto de una acción de inconstitucionalidad?”, repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú, https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/11950/puede_ley_reforma_Wieland.pdf?sequence=1&isAllowed=y, accedido 7 de septiembre de 2023.
 4. Un análisis detallado de la situación se lo puede encontrar en “Reconocimiento y determinación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana de 2008 a 2021”.
 5. Girard David Vernaza y Daniela Curçtié Mustelier, “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”, *Revista IUS*, vol. 16, n.º 49 (2022): 285-311, <https://bit.ly/3Y63TpO>.
 6. Francisco Bustamante, “Derechos de la naturaleza: Análisis crítico de la jurisprudencia constitucional”, en *Una década con derechos de la Naturaleza*, eds. Esperanza Martínez y Adolfo Maldonado (Quito: Abya-Yala, 2019), 109.
 7. Natalia Bernal Cano, “Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho”, *Cuestiones Constitucionales*, n.º 28 (2013): 285-311, <https://bit.ly/3Y5LvNH>.
 8. Michael Taruffo, “Precedente y jurisprudencia”, *Precedente Revista Jurídica* (2007): 86-99.

en una definición de jurisprudencia entendida como un mero conjunto de sentencias en las que se encuentran las razones de decisión, para entenderla como una verdadera fuente de derecho que surge del trabajo intelectual realizado por juzgadores competentes y “mediante la cual este se actualiza e integra”.⁹

Ahora, sobre la configuración de la jurisprudencia en el sistema jurídico ecuatoriano podemos observar cómo la carta constitucional, rescatando el valor de la jurisprudencia (como fuente principal, ya no referencial), establece que la Corte Nacional de Justicia,¹⁰ mediante sus fallos de triple reiteración en materias de justicia ordinaria, el Tribunal Contencioso Electoral,¹¹ en tópicos de su competencia y la Corte Constitucional, en el conocimiento de garantías jurisdiccionales como en la selección de sentencias, tienen atribuciones constitucionales para expedir jurisprudencia.

Con respecto a la jurisprudencia constitucional, materia de análisis de este trabajo debemos señalar que, siendo la Corte constitucional la instancia máxima de interpretación constitucional, tanto sus decisiones como su jurisprudencia tienen el carácter de vinculante.¹² Esta fuerza vinculante no debe ser confundida con los efectos de la sentencia (*inter-partes* o *erga omnes*) que variará en los diferentes casos, sino, comprendida como una “fuente normativa primaria y autosuficiente”.¹³

Esto se vuelve trascendental en cuanto, sin la vinculación, la jurisprudencia sería solo un papel vacío, mientras que, al reconocerle este carácter de vinculante, esta se vuelve de “obligatoria observación y cumplimiento por los demás operadores jurídicos dentro del patrón fáctico determinado en el caso concreto, y que es la base para la resolución de los casos posteriores, tanto constitucionales como ordinarios”.¹⁴

9. José Suero, *Contradicciones de tesis jurisprudenciales* (Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal, 2018), <https://bit.ly/3KbsCTQ>.

10. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 184.2.

11. *Ibid.*, art. 221.

12. *Ibid.*, art. 436.1, 6.

13. Diego Zambrano, “Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales*, tomo 1, ed. Juan Montaña (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011), 228.

14. Vladimir Bazante, *El precedente constitucional* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/Corporación Editora NAcional, 2015), 17, <https://bit.ly/44PUnt8>.

Cabe realizar dos precisiones adicionales: la diferencia entre la jurisprudencia constitucional, entendida como el conjunto de sentencias que incluyen las razones para decidir en un caso concreto,¹⁵ y el valor del precedente constitucional,¹⁶ que permite desarrollar y ampliar los derechos constitucionales. Por ese motivo, considerando el rol fundamental de la Corte Constitucional (que ya no solo replica derecho sino lo crea) en la ampliación y desarrollo de los DDN, presentamos en este estudio no solo los criterios obligatorios vinculantes sino aquellos referenciales (o ejemplificativos) que permiten entender el tratamiento de los derechos de la naturaleza en el sistema jurídico ecuatoriano.

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: UN MECANISMO PARA EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La doctrina muchas veces es dispersa y contradictoria en este campo y existe un limitado desarrollo de la legislación. La limitada legislación es otro problema. Esto se debe en parte a la falta de desarrollo normativo en el ámbito de los derechos de la naturaleza. Apenas se ha legislado el Código del Ambiente y solo existen pocas normas que desarrollan estos derechos. Esta carencia de una legislación robusta y completa deja un vacío legal que puede ser explotado por quienes desean explotar y degradar el medio ambiente sin consecuencias adecuadas.

Hemos explicado que en el sistema jurídico ecuatoriano la jurisprudencia constitucional adquiere un rol preponderante. En materia de derechos de la naturaleza esta jurisprudencia es trascendental. Los votos concurrentes, salvados y las resoluciones dejan vislumbrar los enriquecedores debates y la gran cantidad de carga argumentativa en torno a la complejidad de reconocer y garantizar a la naturaleza sujeto-no objeto sus derechos constitucionales en un sistema jurídico tradicional que se rehúsa a hacerlo.

Una referencia a lo señalado podemos encontrar en la sentencia 32-17-IN, la cual, sin reconocer de manera expresa al río, competente de la naturaleza como sujeto de derechos, argumenta sobre la importancia de su caudal, causas, funciones y su relación con otros seres vivos. Mostrando la “inteligencia y

15. Pamela Aguirre, *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 145, <https://bit.ly/43UO6eZ>.

16. Zambrano, “Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional”, 232.

habilidad de la jueza ponente para mencionar aspectos de la naturaleza en una sentencia y obtener los votos requeridos”,¹⁷ y llegando a la contundente conclusión de que los derechos que le corresponden a la naturaleza deben regularse mediante ley orgánica como cualquier otro derecho.

De la misma manera, en el voto salvado de la Sentencia n.º 68-16-IN/21 que, apartándose de la resolución de mayoría, demuestra cómo, sin ser el objeto principal, mediante el control abstracto de constitucionalidad se puede excluir del ordenamiento jurídico normativa incompatible con los DDN. En el caso puntual, declarar procedente la acción de inconstitucionalidad contra una ordenanza municipal por omisión del mandato de garantizar los derechos de río Chibunga.¹⁸

En este apartado se extrae de la jurisprudencia constitucional analizada los criterios y reglas jurisprudenciales fundamentales para leer, interpretar y aplicar los derechos de la naturaleza. Se abordarán aspectos como la titularidad específica de los DDN, el catálogo abierto de derechos y su contenido constitucional esencial.

La titularidad genérica y específica de los derechos de la naturaleza

La Constitución ecuatoriana reconoce que las personas, colectivos, pueblos, comunidades, nacionalidades y la naturaleza, son sujetos y titulares de derechos constitucionales.¹⁹ Sin embargo, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto y no como objeto de derechos, plantea una complicación inicial: ¿qué se entiende por naturaleza?, ya que no es una categoría abstracta e indeterminada ni se limita a la vegetación. La naturaleza es una categoría compleja que debe ser comprendida desde una perspectiva eco-biológica para comprender la amplitud y alcance de sus componentes como son sus procesos evolutivos, su estructura y sus funciones. En ese sentido, los DDN se basan en tres principios: diferenciación, autopoiesis y comunión, promoviendo la diversidad, la regeneración y la colaboración en lugar de la uniformidad y la competencia.

17. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 32-17-IN [Voto concurrente, Ramiro Ávila]”, 9 de junio de 2021, párrs. 28-41, <https://bit.ly/3P81Ygu>.

18. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 68-16-IN/21 [Voto salvado, Ramiro Ávila]”, 25 de agosto de 2021, párrs. 128-142, <https://bit.ly/44JaNmF>.

19. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 298.

En síntesis, se busca un cambio en el derecho para proteger y respetar a todas las formas de vida en el planeta y promover una coexistencia más armoniosa.²⁰

En esta línea, la Corte Constitucional ha señalado que la titularidad específica tiene como fin práctico la posibilidad de ayudar a “configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos”²¹ sin que ello implique necesariamente un reconocimiento concreto para la protección de la naturaleza. De esta manera, una configuración específica permite valorar jurisdiccionalmente la importancia de cada elemento de la naturaleza y de ahí identificar sus componentes ecosistémicos.

En consecuencia, cuando se alegue la vulneración de los derechos de la naturaleza, ya no será suficiente realizar un análisis genérico de dicha vulneración. Con el fin de determinar el daño causado y las medidas de restauración adecuadas en cada caso concreto, los operadores de justicia pueden recibir demandas en nombre de componentes específicos de la naturaleza, los cuales poseen “identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos”.²²

Los animales son sujetos de derechos

En línea con el reconocimiento de la titularidad específica de derechos de la naturaleza, la Corte Constitucional ha aclarado que “si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derechos son humanos”,²³ lo que ha abierto el camino para el análisis y estudio de una categoría de los derechos de la naturaleza muchas veces ignorada o excluida: los derechos de los animales.

Un antecedente fallido del desarrollo de los derechos de los animales lo encontramos en el “caso ZATU” que llegó a conocimiento de la Corte en 2017. Esto debido a que, en el análisis realizado por el juez ponente, se expuso que

20. Ramiro Ávila Santamaría, “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”, *Anuario de Derechos Humanos*, número especial (2020): 122-3.

21. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1149-19-JP”, 10 de noviembre de 2021, párr. 43.

22. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2167-21-EP/22”, 19 de enero de 2022, párr. 124, <https://bit.ly/473aGVk>.

23. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párr. 8, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

los animales y los derechos de la naturaleza “tratan y atienden asuntos de carácter diferente”,²⁴ sentando las bases de un análisis que sería replicado en varios casos similares.

Pasaron aproximadamente 6 años para que la Corte Constitucional, en el caso de revisión para el desarrollo de jurisprudencia vinculante “mona Estrellita”, estableciera que el derecho protege a la naturaleza en todos sus niveles de organización ecológica, en el que se incluye a los animales. Se reconoció que, por sus características propias, los derechos de los animales constituyen una dimensión específica de los derechos de la naturaleza, y tienen que ser analizada desde la óptica de los principios interesencia e interpretación ecológica. En tal dirección, los animales ya no se protegen desde una perspectiva de utilidad para el ser humano, ni por su valor para un ecosistema sino desde una “óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca”.²⁵

En este sentido, la jurisprudencia constitucional permite pasar de considerar a los animales como objetos de protección a una categoría en la que los animales son titulares de derechos constitucionales. Este avance permite, entre otras cosas, aplicar los mecanismos constitucionales más adecuados a casos específicos, como un *habeas corpus* o una acción de protección. Y esto se aplica a un nivel individual específico (una rana, un mono, una serpiente) y no únicamente como especie.

El catálogo abierto de los derechos de la naturaleza

Una cuestión trascendental para los derechos de la naturaleza ha sido la discusión en torno a los derechos reconocidos para ella. El art. 10 de la Constitución ecuatoriana establece que la naturaleza “será sujeto de aquellos derechos *que le reconozca la Constitución*”,²⁶ lo cual ha dado lugar a diversas interpretaciones. La más comúnmente aceptada es que los derechos reconocidos a la naturaleza en la Constitución constituyen una lista taxativa, la cual no puede ampliarse a través de la normativa infra ni supra constitucional.²⁷

24. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 001-17-SCN-CC”, 19 de abril de 2017, párr. 13, <https://bit.ly/44BR8Wq>.

25. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párr. 70, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

26. Énfasis añadido. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 298.

27. René Bedón y Sofía Suárez, “Derechos de la naturaleza en Ecuador y otras tendencias a nivel internacional”, *CÁLAMO. Revista de Estudios Jurídicos* (2019): 10, <https://bit.ly/3Y8w0o8>.

Contraria a la opinión generalizada, consideramos que una lista cerrada de los derechos de la naturaleza no es compatible con una lectura integral de la Constitución, al no garantizar su plena vigencia, como señala el art. 427. La postura expuesta es respaldada por la Corte Constitucional. Considerando que tanto la naturaleza como sus componentes tienen un valor propio (intrínseco), la máxima autoridad de interpretación constitucional determina que sus derechos no pueden ser taxativos pues de mantenerse una lista cerrada, se excluirían derechos importantes para el pleno desarrollo de la naturaleza y su protección adecuada.

La no taxatividad implica que la naturaleza tiene derechos adicionales a los expresamente mencionados en la Constitución. Siguiendo este hilo, los derechos expresamente reconocidos serían tres.²⁸ Dos de ellos están contenidos en el art. 71 de la Constitución: el respeto integral de su existencia, y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos; el tercero se encuentra establecido en el art. 72: el derecho a la restauración. Complementario a estos derechos, se procede a citar algunas categorías de derechos que, aunque no estén expresamente establecidos para la naturaleza, le son reconocibles y exigibles: derechos de protección,²⁹ es decir: motivación, debido proceso y la tutela judicial efectiva; el derecho al agua³⁰ y los derechos de los animales.³¹

Contenido esencial constitucional de los derechos de la naturaleza

Por *contenido esencial constitucional* de los derechos de la naturaleza, se entenderá al conjunto de principios, derechos, obligaciones y mecanismos de garantía constitucional que tienen una relación circunstancial y directa con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En esa línea, el contenido esencial también referirá a las delimitaciones básicas y elementales

28. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 32-17-IN/21”, 9 de junio de 2021, 71, <https://bit.ly/3KgITqO>.

29. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 166-15-SEP-CC”, 20 de mayo de 2015, 14-15.

30. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1185-20-JP/21”, 15 de diciembre de 2021, 43, <https://bit.ly/43HPEbR>.

31. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párrs. 111-113, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

desarrolladas por la jurisprudencia. En otras palabras, trataremos la constitucionalización material de los derechos de la naturaleza.³²

Aplicabilidad de principios

Dentro del desarrollo axiológico referente a los derechos de la naturaleza, la Corte Constitucional ha realizado una serie de precisiones. En referencia a aquellos principios para el ejercicio general de los derechos, se ha indicado que los derechos de la naturaleza, como el resto de los derechos constitucionales, tienen plena fuerza normativa; en este sentido, su *aplicación directa e inmediata*, sin necesidad de una norma secundaria, es totalmente viable.³³

Por otro lado, se ha realizado una distinción entre el principio de favorabilidad *pro natura* que obliga a “aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantía”³⁴ y el principio *in dubio pro natura*, que se aplica en caso de que exista duda en la aplicación de normas de carácter ambiental. Y como hecho particularmente novedoso, se ha establecido que los derechos de la naturaleza *no pueden ser restringidos* por normas que no tengan el carácter de orgánicas.³⁵

En lo que refiere a los principios ambientales, se ha señalado que el principio de *desarrollo sustentable* no puede ser leído de manera exclusiva al bienestar intergeneracional de las personas, sino que debe contener una clave ecológica que contemple la valoración intrínseca de la naturaleza y sus componentes.³⁶

Con respecto al principio *in dubio pro natura* se ha resaltado que este se aplica bajo dos condiciones: la existencia de dudas en la aplicación de normas, y que las normas en cuestión versen exclusivamente sobre materia ambiental.³⁷

32. Marco David Marín, “Reconocimiento y determinación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde el año 2008 a 2021” (tesis de grado, Universidad de Cuenca, 2022), <https://bit.ly/3Ou17HU>.

33. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1149-19-JP”, 10 de noviembre de 2021, párr. 35.

34. *Ibid.*, párr. 40.

35. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 22-18-IN/21”, 11 de octubre de 2021, párr. 87, <https://bit.ly/3OuJRSN>.

36. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párr. 60, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

37. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1149-19-JP”, 10 de noviembre de 2021, párr. 40.

Se ha establecido también que este principio permite la aplicación retroactiva de normas ambientales, siempre que la norma posterior contenga una mayor protección para la naturaleza.³⁸

Por su parte, de los principios intrínsecos a los derechos de la naturaleza se pueden anotar las siguientes observaciones. La aplicación del *principio de precaución* se realiza en el caso concreto de análisis y debe estar respaldado por información científica que dé certeza de que las acciones a realizarse no produzcan la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de la naturaleza.³⁹

La Corte ha indicado que este principio se compone de tres elementos: el riesgo potencial de daño grave o permanente a la naturaleza, la incertidumbre científica y la adopción de medidas oportunas y eficaces por parte del Estado.⁴⁰ Este principio puede ser ejercido mediante garantías constitucionales como la consulta popular o la solicitud de medidas cautelares.

Se han reconocido principios que, sin estar expresamente reconocidos, son necesarios para la interpretación y aplicación de los derechos de la naturaleza. Así, de las normas constitucionales podemos desprender los principios ecosistémicos de diferenciación, autopoiesis, comunión⁴¹ y tolerancia.⁴²

Novedosos en su dimensión propia constituyen los principios de interdependencia e interpretación ecológica,⁴³ aplicables y observables de manera obligatoria al analizar los derechos de los animales como sujetos de derechos de la naturaleza.

38. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 22-18-IN/21”, 11 de octubre de 2021, párr. 122, <https://bit.ly/3OuJRSN>.

39. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 32-17-IN/21”, 9 de junio de 2021, párr. 80, <https://bit.ly/3KgITqO>.

40. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1149-19-JP”, 10 de noviembre de 2021, párr. 62.

41. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 22-18-IN/21”, 11 de octubre de 2021, párr. 103, <https://bit.ly/3OuJRSN>.

42. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1149-19-JP”, 10 de noviembre de 2021, párr. 44.

43. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párr. 97, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

Desarrollo de los derechos de la naturaleza

En lo que refiere a los derechos expresamente reconocidos a la naturaleza, no existe un mayor desarrollo jurisprudencial. Con respecto al derechos al *respeto integral de su existencia*, no existen pronunciamientos relevantes, a más de aquel que establece que la extinción de una especie dentro de un ecosistema sería equiparable al genocidio en los derechos humanos.⁴⁴

El derecho al *mantenimiento y regeneración* de los componentes ecosistémicos de la naturaleza ha sido desarrollado a nivel ejemplificativo. Así, por ejemplo, se ha señalado que los *ciclos naturales* permiten, dentro de un componente de la naturaleza delimitado y con titularidad específica, entender sus estructuras, funciones, procesos evolutivos en un estado de armonía natural (ciclos hidrológicos: evaporación, condensación, precipitación).⁴⁵ Las *estructuras y funciones* se pueden observar de manera ejemplificativa en los procesos naturales de purificación del agua y el aire, el mantenimiento del hábitat vegetal y animal, el control de inundaciones y del clima; es decir, en el mantenimiento de las condiciones básicas para el desarrollo de la vida.⁴⁶

Mientras que *los procesos evolutivos* harán referencia a los procesos milenarios de permanente cambio por los cuales pasan los componentes de la naturaleza para adaptarse a un determinado medio.⁴⁷ Así, por ejemplo, “se podría mirar al río en perspectiva histórica y apreciar que la diversidad y abundancia de formas de vida en ríos, reflejan millones de años de evolución y adaptación a ciclos naturales”.⁴⁸

Por otro lado, se ha comentado que el *derecho a la restauración* debe tener carácter integral y deber cumplir con un rol preventivo y reparador.⁴⁹ De ahí que se hable de una restauración integral que responde a un análisis específico

44. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1149-19-JP”, 10 de noviembre de 2021, párr. 68.

45. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 22-18-IN/21”, 11 de octubre de 2021, párr. 30, <https://bit.ly/3OuJRSN>.

46. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1185-20-JP/21”, 15 de diciembre de 2021, párr. 62, <https://bit.ly/43HPEbR>.

47. Marín, “Reconocimiento y determinación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde el año 2008 a 2021”, 142.

48. *Ibid.*, 63.

49. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 230-18-SEP-CC”, 27 de junio de 2018, 119, 124, <https://bit.ly/3pYmho7>.

de los componentes de la naturaleza. Por otro lado, se ha señalado que este derecho no debe ser confundido con el derecho de las personas a ser reparadas por daños al ambiente,⁵⁰ pues el derecho no se orienta a una reparación pecuniaria, sino que propende a la plena restitución de la naturaleza regresando, en lo posible, al ecosistema dañado a su estado original.

Por último, en este plano de desarrollo de derechos, es oportuno hacer una mención a los derechos de los animales y al contenido de derecho humano a beneficiarse de la naturaleza. Los derechos de los animales como expresión particular de los derechos de la naturaleza no están contenidos en la carta constitucional, sino que conforman un reconocimiento exclusivo de la jurisprudencia constitucional. Entre los derechos desarrollados para los animales no humanos se encuentran: el derecho a la existencia, el derecho al respeto, el derecho a la libre determinación de su animalidad, el derecho al buen vivir, el derecho a la vida y la integridad.⁵¹

El *derecho humano a beneficiarse de la naturaleza*, contenido en el art. 74 de la Constitución también ha sido objeto del estudio de la jurisprudencia constitucional. Con respecto a este derecho, la Corte ha establecido que su ejercicio es legítimo siempre que cumpla con determinados parámetros. Los enlisto, a continuación:

1. Idoneidad: el uso de la naturaleza debe permitir las condiciones materiales e inmateriales que garanticen el buen vivir de manera intergeneracional.
2. Necesidad: las medidas empleadas en este beneficio deben ser las menos lesivas y las que menos impactos ambientales provoquen.
3. Proporcionalidad: implica que la no satisfacción de un derecho de la naturaleza debe ser correlativa a la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir.⁵²

50. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 166-15-SEP-CC”, 20 de mayo de 2015, párr. 66.

51. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párrs. 111-113, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

52. *Ibíd.*, párr. 62.

Aplicabilidad de las garantías constitucionales

Para Ramiro Ávila Santamaría las garantías constitucionales son mecanismos para prevenir, detener o enmendar las violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución, y establece que sin garantía “los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”.⁵³ En este sentido, es favorable que dentro de la Constitución ecuatoriana se hayan previsto varias garantías para la tutela y protección de los derechos, como son las institucionales, normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales.

Con respecto a la aplicabilidad de las garantías constitucionales a los derechos de la naturaleza, la Corte ha establecido algunos criterios. Por ejemplo, en la parte de las *garantías institucionales*, la Corte ha alertado una serie de incumplimientos por parte de los organismos estatales con competencia ambiental: gobiernos autónomos descentralizados y autoridad ambiental central;⁵⁴ en ese sentido, ha señalado que estos organismos no pueden evadir sus responsabilidades ambientales con alegaciones de incompetencia o errónea planificación.

En la línea de los derechos de los animales, la Corte, como garantía institucional, ha establecido las competencias ambientales para la limitación de su derecho a la libertad, entre las que podemos señalar: garantía del acceso a agua y alimentos; ambiente adecuado dependiendo de la especie, al igual que las condiciones sanitarias; un espacio adecuado que garantice su integridad.⁵⁵

Referente a las *garantías normativas*, se ha desarrollado el principio de reserva legal mediante el cual los derechos de la naturaleza solo pueden ser desarrollados o restringidos por medio de una ley de carácter orgánico.⁵⁶ No existe mención alguna en la jurisprudencia constitucional a las garantías de políticas públicas.

En el *ámbito de las garantías jurisdiccionales*, frente al debate e incertidumbre de la aplicabilidad de este tipo de garantías a los derechos de la naturaleza, la Corte se ha pronunciado señalando que “no existe ninguna regla

53. Ramiro Ávila Santamaría, “Las garantías constitucionales: perspectiva andina”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla IUS* 25 (2010), <https://bit.ly/3q440Wm>.

54. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párr. 67, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

55. *Ibid.*, párr. 137, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

56. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 32-17-IN/21”, 9 de junio de 2021, párr. 62, <https://bit.ly/3KgITqO>.

prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que determine que los derechos de la naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato)”.⁵⁷ En ese sentido, en el conocimiento de los casos, los operadores de justicia, dependiendo el tipo de acción, el objeto que esta persigue y las particularidades del hecho fáctico, se pronunciarán sobre la procedencia de la acción. En consecuencia, la acción no podrá ser rechazada a *prima facie* sin que exista un pronunciamiento de las pretensiones y derechos alegados.

Finalmente, la Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha resaltado la importancia de otras garantías constitucionales que podría aportar en la tutela y defensa de los derechos de la naturaleza. Aquí se hace referencia a la consulta ambiental y consulta popular como medios para la garantía de derechos de la naturaleza.

Con respecto a la *consulta ambiental*, se ha señalado que esta es la oportunidad precisa para la aplicación de los principios de prevención y precaución, pues, en cumplimiento de características específicas⁵⁸ y los parámetros desarrollados por la Corte,⁵⁹ ayudaría de manera sucinta a la toma de decisiones que pueden producir daño al ambiente y a la naturaleza.

Por su parte, la *consulta popular* es aplicable en tanto la Corte reconoce la posibilidad de consultar en temas relacionados con la explotación de recursos naturales no renovables y sobre la actividad minera,⁶⁰ constituyéndose en una garantía reforzada para la defensa de los derechos de la naturaleza, en especial

57. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, párrs. 164, <https://bit.ly/3QcRoqo>.

58. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1149-19-JP”, 10 de noviembre de 2021, párrs., 66, 71. Entre estas características podemos encontrar: el deber de informar ampliamente a la comunidad, la información clara, accesible, objetiva y completa, y el carácter libre de la consulta.

59. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 1185-20-JP/21”, 15 de diciembre de 2021, párr. 89, <https://bit.ly/43HPEbR>. Podemos citar de manera sucinta: la determinación. La información previa, la difusión amplia de máxima publicidad y comprensible de la información, la observancia de dudas, el establecimiento de espacios de diálogo, el carácter consensuado de la decisión.

60. Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen n.º 9-19-CP/19”, 27 de diciembre de 2019, párr. 39.

en aquellos lugares en donde existen ecosistemas frágiles o en los cuales las concepciones de naturaleza están lejanas a un sentido de “desarrollo”.⁶¹

Sobre la interpretación de los derechos de la naturaleza, en la práctica judicial colombiana, estos derechos se interpretan bajo categorías tradicionales, como propiedad pública o conservación, y los jueces se mantienen dentro de la lógica estatal.⁶² Igualmente, en el caso ecuatoriano la interpretación actual de la Constitución sigue siendo antropocéntrica, lo que exige la necesidad de desarrollar un método hermenéutico intercultural. Este enfoque permitiría dar un mejor contenido a los derechos de la naturaleza y facilitar su integración en la jurisprudencia y la normativa.⁶³ En última instancia, la interpretación intercultural⁶⁴ representa un desafío para la Corte Constitucional en constante desarrollo, para promover una relación más equitativa y sostenible entre la humanidad y la naturaleza.

Para concluir, podemos destacar los avances de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador desde 2019, promoviendo un enfoque interdisciplinario e intercultural en los derechos de la naturaleza,⁶⁵ subrayando la importancia de transformar la relación entre los seres humanos y la naturaleza hacia un enfoque ecológico y sistémico, que integre los derechos humanos y de la naturaleza pero que aún es limitado para salir del modelo jurídico y económico imperante.⁶⁶

-
61. Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen n.º 1-20-CP/20 [Voto salvado] 2020”, 21 de febrero de 2020, párr. 3.
 62. Johanna del Pilar Cortés-Nieto y Andrés Gómez-Rey, “Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento”, *Revista derecho del Estado* 54 (noviembre 2022): 133-61.
 63. Alexander Barahona Néjer y Alan Añazco Aguilar, “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (julio-diciembre 2020): 57-8.
 64. Vicente Solano Paucay, “El argumento interpretativo intercultural en la Corte Constitucional”, *Killkana Social* 2 (4) (2018): 33-8.
 65. Agustín Grijalva, “Derechos de la naturaleza y derechos humanos”, *Ecuador Debate* 116 (agosto 2022): 43-58.
 66. Ramiro Ávila Santamaría, “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Ecuador Debate* 116 (agosto 2022): 127-38.

REFLEXIONES FINALES

A manera de comentario final, podemos indicar que en el primer apartado se ha dejado por sentado el rol fundamental de la jurisprudencia constitucional para el desarrollo de los derechos de la naturaleza. Rescatando su rol como fuente primaria de integración y creación de derecho y su importancia frente a la ausencia normativa infraconstitucional y la doctrina muchas veces dispersa y contradictoria. Luego, es importante mencionar la necesidad de establecer un objeto de estudio centrado en los derechos de la naturaleza y separado de derechos similares, como son: los de participación, de los pueblos nacionalidades y comunidades, y medioambiente sano.

Finalmente, sobre los contenidos abordados en este acápite se ha argumentado que *la titularidad específica de los derechos de la naturaleza* (que no debe confundirse con la legitimación abierta [CRE 2008, art. 74 incs. 2]) es una herramienta que permite realizar un aterrizaje material y concreto a la realidad del componente de la naturaleza, y que en atención a su complejidad y estructura, favorece a la aplicación de medidas adecuadas y oportunas en su defensa y protección. Mientras que ha permitido visualizar los derechos de los animales como expresión particular de los derechos de la naturaleza.

La jurisprudencia constitucional ha permitido, frente a las dudas existentes en la materia, fundamentar la importancia de mantener un catálogo abierto de derechos de la naturaleza. En ese sentido, adicional a los derechos expresamente reconocidos (que la Corte ha delimitado en tres), se han desarrollado los derechos de los animales atendiendo a sus particularidades, como también el reconocimiento de los derechos al agua y los derechos de protección de la naturaleza.

En el campo del contenido de los derechos de la naturaleza, se han desarrollado, por parte de la Corte Constitucional, lineamientos de aplicación e interpretación de principios tales como el *in dubio pro natura*, el de favorabilidad *pro natura*, precaución, aquellos intrínsecos de la norma (tolerancia, autopoiesis, comunión, diferenciación) y los que refieren a los derechos de los animales, interespecie e interpretación ecológica.

En lo que corresponde al contenido de los derechos de la naturaleza se ha ejemplificado el contenido del derecho al mantenimiento y regeneración de los elementos ecosistémicos de la naturaleza, las reglas de aplicación del derecho humano a beneficiarse de la naturaleza y un catálogo de derechos generales reconocibles a la naturaleza

En otra dirección, en los mecanismos constitucionales de los derechos de la naturaleza se dispone que no existe un límite para aplicar las garantías jurisdiccionales en materia de derechos de la naturaleza y se alerta sobre el ejercicio irregular de las competencias ambientales. De manera puntual, se efectúa un reconcomiendo de la aplicación de la consulta ambiental y popular como garantías adicionales en la defensa y protección de los derechos de la naturaleza.

Podemos concluir que, frente a un panorama de incertidumbre e indeterminación en el que los contenidos de los derechos de la naturaleza se encuentran con una normativa incompatible que no desarrolla derechos, y frente a una doctrina dispersa, la jurisprudencia constitucional ha tenido y tiene un rol preponderante al contribuir con criterios para la lectura e interpretación de los derechos de la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Santamaría, Ramiro. “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Ecuador Debate* 116 (agosto 2022): 127-38. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18850/1/REXTN-ED116-11-%c3%81vila.pdf>.
- . “Las garantías constitucionales: perspectiva andina”. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n.º 25 (2010). <https://bit.ly/3q440Wm>.
- . “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”. *Anuario de Derechos Humanos*, número especial (2020): 103-25. doi:10.5354/0718-2279.2020.60291. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/60291/63778>.
- Aguirre, Pamela. *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019. <https://bit.ly/43UO6eZ>.
- Barahona Néjer, Alexander, y Alan Añazco Aguilar. “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (julio-diciembre 2020): 45-60. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1460/1285>.
- Bazante, Vladimir. *El precedente constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/Corporación Editora Nacional, 2015. <https://bit.ly/44PUnt8>.
- Bedón, René, y Sofía Suárez. “Derechos de la naturaleza en Ecuador y otras tendencias a nivel internacional”. *CÁLAMO. Revista de Estudios Jurídicos* (2019). <https://bit.ly/3Y8w0o8>.

- Bernal Cano, Natalia. “Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 28 (2013): 285-311. <https://bit.ly/3Y5LvNH>.
- Bustamante, Francisco. “Derechos de la naturaleza: análisis crítico de la jurisprudencia constitucional”. En *Una década con derechos de la naturaleza*, editado por Esperanza Martínez y Adolfo Maldonado, 105-28. Quito: Abya-Yala, 2019.
- Cortés-Nieto, Johanna del Pilar, y Andrés Gómez-Rey. “Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento”. *Revista derecho del Estado* 54 (noviembre 2022): 133-61. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/8365/13327>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. “Caso n.º 1296-19-JP”. 18 de mayo de 2020. <https://bit.ly/45ZUH99>.
- . “Caso n.º 974-21-JP”. 18 de mayo de 2021. <https://bit.ly/3ErC3va>.
- . “Dictamen n.º 003-16-DEE-CC”. 4 de mayo de 2016. <https://bit.ly/45kcTdx>.
- . “Dictamen n.º 9-19-CP/19”. 27 de diciembre de 2019. <https://bit.ly/3sQ9J2T>.
- . “Dictamen n.º 1-20-CP/20”. 21 de febrero de 2020. <https://bit.ly/3r4OHgx>.
- . “Dictamen n.º 6-20-CP/20”. 18 de septiembre de 2020. <https://bit.ly/3LbGrSR>.
- . “Sentencia n.º 166-15-SEP-CC”. 20 de mayo de 2015.
- . “Sentencia n.º 218-15-SEP-CC”. 9 de julio de 2015. <http://bit.ly/472rWdp>.
- . “Sentencia n.º 001-17-SCN-CC”. 19 de abril de 2017. <https://bit.ly/44BR8Wq>.
- . “Sentencia n.º 023-18-SIS-CC”. 16 de mayo de 2018. <https://bit.ly/43Xmfe9>.
- . “Sentencia n.º 230-18-SEP-CC”. 27 de junio de 2018. <https://bit.ly/3pYmho7>.
- . “Sentencia n.º 16532-19-JP”. 21 de octubre 2019. <https://bit.ly/3sM4nWz>.
- . “Sentencia n.º 0914-19-JP”. 28 de enero de 2020. <https://bit.ly/45MKihC>.
- . “Sentencia n.º 32-17-IN/21”. 9 de junio de 2021. <https://bit.ly/3KgITqO>.
- . “Sentencia n.º 32-17-IN”. 9 de junio de 2021. <https://bit.ly/3P81Ygu>.
- . “Sentencia n.º 68-16/21”. 25 de agosto de 2021. <https://bit.ly/44JaNmF>.
- . “Sentencia n.º 22-18-IN/21”. 11 de octubre de 2021. <https://bit.ly/3OuJRSN>.
- . “Sentencia n.º 1149-19-JP”. 10 de noviembre de 2021. <https://bit.ly/3r07jOT>.
- . “Sentencia n.º 1185-20-JP/21”. 15 de diciembre de 2021. <https://bit.ly/43HPEbR>.
- . “Sentencia n.º 2167-21-EP/22”. 19 de enero de 2022. <https://bit.ly/473aGVk>.
- . “Sentencia n.º 253-20-JH/22”. 27 de enero de 2022. <https://bit.ly/3QcRoqo>.

- Grijalva, Agustín. “Derechos de la naturaleza y derechos humanos”. *Ecuador Debate* 116 (agosto 2022): 43-58. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18828/1/REXTN-ED116-04-Grijalva.pdf>.
- Marín, Marco David. “Reconocimiento y determinación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde el año 2008 a 2021”. Tesis de grado. Universidad de Cuenca. 2022. <https://bit.ly/3Ou17HU>.
- Santos, Boaventura de Sousa. *Derecho y emancipación*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012.
- Simon, Farith. “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”. *Iuris Dictio* 13, n.º 15 (2013): n. p. Accedido 10 de junio de 2023. <https://bit.ly/3rHpSqW>.
- Solano Paucay, Vicente Manuel. “El argumento interpretativo intercultural en la Corte Constitucional”. *Killkana Social* 2 (4) (2018): 33-8. https://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/killkana_social/article/view/353.
- Suero, José. *Contradicciones de tesis jurisprudenciales*. Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal, 2018. <https://bit.ly/44JDmkD>.
- Taruffò, Michael. “Precedente y jurisprudencia”. *Precedente Revista Jurídica* (2007): 86-99. Accedido 10 de junio de 2023. <https://bit.ly/3KbsCTQ>.
- Vernaza, Girard David, y Daniela Curçtié. “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”. *Revista IUS*, vol. 16, n.º 49 (2022): 285-311. <https://bit.ly/3Y63TpO>.
- Zambrano, Diego. “Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional”. En *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales*, t. 1, editado por Juan Montaña, 227-53. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011.

Los derechos de la Naturaleza: casos “Manglares” y “Bosque Protector Los Cedros”

The Rights of Nature: “Manglares” and “Bosque Protector Los Cedros” Judgments

Pablo Arturo Piedra Vivar

Máster en Derecho Internacional, American University, Washington College of Law

Washington DC, Estados Unidos

pabloarturo10@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-7489-6127>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.2>

Fecha de recepción: 9 de julio de 2023

Fecha de revisión: 27 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar dos sentencias dictadas por la Corte Constitucional relacionadas con el desarrollo de los derechos de la naturaleza: *Caso Manglares n.º 22-18-IN/21* y *Caso Bosque Protector Los Cedros n.º 1149-19-JP/21*. Busca extraer los elementos normativos de los derechos de la naturaleza y los analiza frente a las sentencias mencionadas con la finalidad de entender cómo la Corte los ha desarrollado. Para realizar este ejercicio se utilizó un análisis crítico de las sentencias. Se compara lo desarrollado por la Corte con los conceptos utilizados por las ciencias naturales y así determinar si los conceptos desarrollados pueden ser mejorados. Buscamos también determinar cuáles de estos conceptos normativos todavía falta por ser desarrollados por parte de la jurisprudencia y legislación nacional. En este ejercicio encontramos que es necesario seguir desarrollando un diálogo profundo con las ciencias naturales, de manera particular la biología y ecología, para poder entender y explicar los elementos de la naturaleza conforme a la Constitución ecuatoriana. Hasta 2021, la Corte Constitucional no había resuelto y desarrollado casos relevantes en materia de derechos de la naturaleza. Las últimas sentencias son verdaderas guías para que los jueces de instancia y la administración pública garanticen de manera eficaz los derechos de la naturaleza.

PALABRAS CLAVE: derechos, naturaleza, ecosistemas, ambiente, agua, manglares, Los Cedros, Ecuador, Constitución.

ABSTRACT

This article analyzes the decisions of the Constitutional Court in the “Manglares” case and in the “Bosque Protector Los Cedros” case. The analysis extracts the elements of the rights of nature in the Ecuadorian constitution and compares them with the decisions of the Constitutional Court. In order to carry out this exercise, a critical analysis of the judgments was used. It compares what was developed with the concepts used by the natural sciences and determines whether the concepts developed can be improved and which of these concepts have yet to be developed by the Court. This comparison showed that it is necessary to continue developing a deeper dialogue with the natural sciences in order to understand and explain the elements of nature. The current Constitution of Ecuador incorporated the rights of nature for the first time in our constitutional history. Despite some favorable rulings by judges of first instance and Provincial Courts, the Constitutional Court, the highest body of consti-

tutional justice in the country, had not issued rulings that develop these rights until recently.

KEYWORDS: rights, nature, ecosystems, environment, water, mangroves, Los Cedros, Ecuador, constitution.

FORO

INTRODUCCIÓN

Los derechos de la naturaleza son inéditos en la historia normativa ecuatoriana.¹ Su novedad resulta en una dificultad para aplicar e interpretar estos derechos. Pasamos de un interés inicial en la aplicación de estos derechos² a una inaplicación³ por parte de los jueces constitucionales que duró hasta 2021.⁴ En 2021 y 2022 existió un desarrollo jurisprudencial importante por parte de la Corte Constitucional.

Este trabajo pretende, bajo una selección previa de sentencias, hacer un análisis de la jurisprudencia nacional sobre estos derechos y resaltar los elementos más importantes. Aquí describiremos las sentencias seleccionadas de la Corte Constitucional sobre esta materia, de manera particular las sentencias conocidas como caso Manglares y caso Los Cedros. En estas sentencias se re-

-
1. Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), bit.ly/41KXfWT.
 2. Ecuador Corte Provincial de Justicia de Loja Sala Penal, “Sentencia”, en *Juicio n.º 11121-2011-0010*, 30 de marzo de 2011.
 3. Ramiro Ávila Santamaría, “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Ecuador Debate* (agosto 2022): 133, https://drive.google.com/file/d/1qP3EzzCYFtA6moiRkrKxC3ekMWWnrFas/view?usp=embed_facebook.
 4. En 2009, la Corte Constitucional, en el caso “Río Vilcabamba” declaró vulneración de derechos. A partir de entonces, se tuvo que esperar mucho tiempo para que la Corte Constitucional resuelva casos donde, de manera expresa, se analicen los derechos de la naturaleza. Mayor referencia sobre historia de casos de derechos de la naturaleza: “Guía Jurisprudencial Constitucional” de la Corte Constitucional, <http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia-DN-2023/GuiaDN-2023.pdf>.

conocieron a ecosistemas como sujetos de derechos, se recogieron definiciones sobre los ecosistemas y sus ciclos vitales.

El artículo busca establecer el estado de la situación de los elementos normativos de los derechos de la naturaleza en la justicia constitucional y generar sugerencias de desarrollo de las decisiones judiciales.

DERECHOS DE LA NATURALEZA

ANTECEDENTES

Otorgar derechos a la naturaleza significó entenderla como un sistema complejo donde “se produce y se realiza la vida”.⁵ Esta nueva construcción normativa choca con una cultura antropocéntrica que, desde tiempos coloniales, existe en nuestra sociedad y que insertó como la premisa mayor de nuestra economía y sistema normativo que el extractivismo es sinónimo de desarrollo.⁶

Las iniciativas de la sociedad civil lograron insertar en el texto constitucional los derechos de la naturaleza, pero han chocado con las ideas predominantes que consideran a la naturaleza como un objeto que debe ser aprovechado.⁷

Desde la teoría jurídica se han encontrado suficientes argumentos para justificar dotar a la naturaleza de derechos. La naturaleza tiene dignidad; el concepto de derecho subjetivo ha ido evolucionando en el tiempo, las personas jurídicas son una ficción jurídica creada por el derecho para transformar en sujetos de derechos a un contrato;⁸ su incapacidad es resuelta con la representación que la Constitución entrega a cualquier persona para poder representarla.⁹

Entre 2021 y 2022, la Corte Constitucional emitió sentencias que van forjando el camino a un desarrollo de los derechos de la naturaleza. Aquí revisare-

5. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 71.

6. Guillermo Patricio Prado Llanchi, “Derechos al ambiente sano y de la naturaleza: límites y aproximaciones conceptuales”, 2020, 31 y 32, bit.ly/40PGE2R.

7. Liliana Estupiñán Achury et al., eds., *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Bogotá: Universidad Libre, 2019), <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-09-8>, 111.

8. Máximo Pacheco, *Teoría del Derecho*, 4.^a ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1993), 92-103.

9. Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza”, 7-11.

mos dos de sus últimas sentencias que han ayudado a desarrollar los derechos de la naturaleza.

ELEMENTOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Los derechos de la naturaleza están contenidos en dos normas constitucionales, los arts. 71 y 72.¹⁰ Los demás artículos del capítulo constitucional sobre los derechos de la naturaleza se refieren a principios de aplicación para optimizar su garantía, prohibiciones estatales y derecho de personas y colectivos a beneficiarse del ambiente.

Las normas constitucionales que contienen a los derechos de la naturaleza son de carácter prescriptivo,¹¹ conforme lo define H.L.A. Hart,¹² son reglas primarias que en este caso contienen derechos subjetivos.¹³ Ferrajoli define un derecho subjetivo como “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”, y menciona que la condición de un sujeto está dada por una norma jurídica positiva que prevé el presupuesto de que sea titular de situaciones jurídicas.¹⁴

Según el art. 71, a la naturaleza (sujeto) se le debe respetar “integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (prescripción). Podemos entender, entonces, que las personas y el Estado tienen la obligación de respetar, y la naturaleza tiene la po-

-
10. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, título II, capítulo séptimo.
 11. Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho* (Buenos Aires: Astrea, 2010), 72-3.
 12. *Ibíd.*, 30-1. Hart y Ferrajoli se adscriben al positivismo jurídico, concepto bastante ambiguo. El positivismo, según Nino, no significa negar toda asociación de principio moral con el derecho. “No es correcto identificar al positivismo jurídico con el escepticismo ético”. Dado que los derechos de la naturaleza han sido positivizados en Ecuador, se utiliza los conceptos de Hart y Ferrajoli para explicar la norma constitucional de los derechos de la naturaleza y sus elementos.
 13. *Ibíd.*, 91.
 14. Luigi Ferrajoli, Luca Baccelli y Antonio de Cabo, eds., *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (Madrid: Trotta, 2001), 19. Ferrajoli se ha pronunciado sobre la necesidad de reconocer a la tierra como un “planeta vivo” y de dar garantías a los bienes comunes (“Por una Constitución de la Tierra”). No podemos argumentar que, bajo la teoría de Ferrajoli, los derechos de la naturaleza son aplicables en un sistema jurídico que no los reconoce, pero su teoría es plenamente aplicable para el caso de Ecuador, donde estos derechos han sido positivizados.

testad de gozar del mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Adicionalmente, la Constitución establece la obligación del Estado a promover el respeto a todos los elementos de un ecosistema.

Según el art. 72, la naturaleza tiene derecho a la restauración, el cual es independiente de cualquier indemnización a las personas afectadas por daños ambientales, según la Constitución. Este concepto no ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional reciente.

Los derechos de la naturaleza, para poder ser garantizados de manera eficaz, deben salirse de un marco teórico positivista, que es insuficiente para entender los conceptos que contienen los derechos de la naturaleza: estructura, funciones, ciclos vitales, etc. Para esto se propone desarrollar estos conceptos desde un derecho sistémico, ya que desde otras ciencias como la biología estos conceptos se pueden entender y desarrollar de mejor manera.¹⁵

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para este trabajo escogí dos de las primeras sentencias que la Corte Constitucional emitió en 2022, casos 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21. Son sentencias relevantes porque reconocen, por primera vez, a un particular ecosistema como sujeto de derechos y porque establecen líneas jurisprudenciales obligatorias.

Sentencia 22-18-IN/21, caso Manglares

En 2018, presentaron¹⁶ una acción pública de inconstitucionalidad que buscaba la inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Orgánico Ambiental (COAM).¹⁷ La sentencia de la Corte resolvió tres temas de fondo. La constitucionalidad del art.104 (7) del COAM, referente a actividades permitidas en ecosistemas de manglar; art. 121 del COAM, referente a la posibilidad de realizar monocultivos en áreas degradadas o en proceso de desertificación, y el art. 184 del COAM, referente a la consulta ambiental, fijando los elementos de este tipo de consulta.

15. Ávila Santamaría, “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, 137.

16. Los accionantes: CEDENMA, LIBERA y Acción Ecológica.

17. La pretensión inconstitucionalidad de los arts. 104 (7), 121, 184 y 320 del COAM.

Esta sentencia otorga un reconocimiento expreso, como sujeto de derechos, a un ecosistema singular: los manglares. La sentencia declaró que la frase “otras actividades productivas” contenida en el art. 104 (7) es inconstitucional y estableció la constitucionalidad condicionada del término “infraestructura pública”.¹⁸

Sentencia 1149-19-JP/21, Caso Bosque Protector Los Cedros

En mayo de 2020, la Corte Constitucional seleccionó¹⁹ la sentencia del proceso n.º 10332-2018-00640, acción de protección, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.²⁰ Los accionantes impugnaron, principalmente, el registro ambiental y el plan de manejo ambiental, ya que estos habrían afectado los derechos de la naturaleza al permitir actividad minera dentro del Bosque Protector Los Cedros.

Aquí, la Corte resuelve el principio de precaución en materia ambiental, derecho al agua, derecho a un ambiente sano y la consulta ambiental. Sobre los derechos de la naturaleza la sentencia desarrolla el principio de favorabilidad, el principio de tolerancia ecológica para desarrollar el derecho a la existencia y reproducción de los ciclos vitales. La sentencia declara al Bosque Protector Los Cedros como sujeto de derechos.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ECUADOR

DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Aquí identificaremos lo que la Corte ha dicho sobre los elementos normativos identificados en el primer capítulo.

18. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*, párr. 83.

19. Fundamentado en los literales a) y b) del num. 4 del art. 25 de la LOGJCC.

20. La sentencia de la Corte Provincial fue emitida el 19 de junio de 2019. El Municipio de Cotacachi solicitó dejar sin efecto la Resolución n.º 225741 de 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio del Ambiente, que otorgó el registro ambiental para fase de exploración inicial de concesiones mineras ubicadas en Cotacachi, Imbabura. Así como la aprobación del estudio de impacto y plan de manejo ambiental de la Empresa Nacional Minera.

Caso Manglares²¹

Sobre esta sentencia nos referiremos a lo que la Corte dijo con respecto a los derechos de la naturaleza, aún cuando trata también de otros temas.

La naturaleza como sujeto de derechos.- Por primera vez, la más alta Corte en materia constitucional del Ecuador reconoció a un particular ecosistema como sujeto de derechos:

43. En este caso, para efectos de proteger de manera eficaz a los manglares, los elementos y las relaciones sistémicas que permiten y proporcionan las condiciones necesarias para sostener el equilibrio ecológico de los manglares.

Este reconocimiento tiene un valor práctico²² y simbólico importante. Sin embargo, la Corte fue clara en manifestar que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas específicos “en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia”.²³

Los ecosistemas frágiles están reconocidos en la Constitución: páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.²⁴ Argumentar que no es necesario el reconocimiento específico de ecosistemas porque toda la naturaleza ya fue reconocida como sujeto de derechos puede llevarnos caer en niveles de abstracción tan generales que haría mucho más compleja la garantía de estos derechos.²⁵

Entender la naturaleza como un conjunto de organismos y ecosistemas nos permite entender su funcionamiento. Ya hace más de un siglo, Alexander Von Humboldt lo decía: “Todo formaba parte de esta constante actividad de las fuerzas animadas”. La naturaleza es un “conjunto vivo” en el que los orga-

21. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*.

22. *Ibid.*, párr. 37.

23. *Ibid.*, párr. 42.

24. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 406.

25. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*, párr. 62: “Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable. Por ello, se permiten actividades productivas de subsistencia o que no tengan consecuencias negativas para el ecosistema”.

nismos están entrelazados en “un intrincado tejido similar a una red”.²⁶ Humboldt²⁷ enseñó que la naturaleza es un solo conjunto de seres, revolucionando la manera de ver el mundo.

La contribución práctica de reconocer expresamente derechos a los ecosistemas, radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos. Cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto.²⁸

Obligación del estado de promover todos los elementos de un ecosistema.- La Corte reconoció que el equilibrio de la biósfera²⁹ depende de ecosistemas saludables, para que estos existan se requiere “una interacción armónica e interdependiente de los elementos bióticos y abióticos que lo componen”.³⁰

En el Caso Manglares, la Corte Constitucional definió un ecosistema como “un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas)”.³¹ Lograr identificar los ecosistemas y sus elementos se convierte en un reto complejo, pero necesario.³² Se necesita que jueces y abogados se asistan adecuadamente de otras ciencias: “Por la complejidad de lo que se entiende por *naturaleza* el desarrollo normativo, a través de

-
26. Andrea Wulf, *La invención de la naturaleza* (Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial, 2017), 305.
 27. *Ibid.*, 375. Fue Ernst Haeckel quien acuñó el nombre de ecología, lo hizo basado en el trabajo de Humboldt: “Haeckel dio por primera vez un nombre a la disciplina de Humboldt: *Oecologie*, ‘ecología’, formada a partir de la palabra ‘hogar’ en griego —oikos— y aplicada al mundo natural”.
 28. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*.
 29. Capas de la Tierra. “Biósfera”, accedido 24 de febrero de 2022, bit.ly/3LgrxtT: “La biósfera es la capa del planeta Tierra donde existe la vida. Los geógrafos y físicos usan el término biósfera para describir nuestro mundo viviente... Podría decirse que es la suma de todos los ecosistemas”.
 30. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*, párr. 39: “El conjunto de elementos que componen el ecosistema manglar forma a su vez parte de un conjunto más amplio, que participa de intercambios más complejos de nutrientes y energía a escala regional o inclusive global”.
 31. *Ibid.*, párr. 27.
 32. Naciones Unidas, *Convenio sobre la diversidad biológica*, 29 de diciembre de 1993, bit.ly/3LC71F6. Art. 2: “ecosistema” un [...] complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

la jurisprudencia, debe interpretar a la luz de la ciencia y las distintas ramas que estudian la naturaleza”.³³

La Corte hace el siguiente análisis para identificar a los bosques de manglar como un ecosistema:

En el caso, en los manglares se produce la degradación de hojarasca, que permite almacenar, reciclar y procesar nutrientes, que son la base del equilibrio ecológico de este ecosistema. El manglar es un tipo de bosque que permite la mayor captura de carbono. Su suelo emite bajos niveles de metano, que favorece la captura de dióxido de carbono. Una sola hectárea puede capturar hasta mil toneladas al año. El manglar tiene una alta biodiversidad, que vive y depende del mangle, y el entorno físico que lo rodea, generando una relación de mutua dependencia con extensos beneficios para la vida en la tierra. En consecuencia, los manglares son ecosistemas.³⁴

En este caso, la argumentación de la Corte no era mayormente necesaria, ya que la propia Constitución reconoce al manglar como un ecosistema frágil y amenazado, pero es útil para futuros casos.³⁵

Derecho al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- Con el tiempo la jurisprudencia debe desmenuzar cada uno de estos elementos para poder tener un mejor entendimiento del alcance de este derecho y garantizarlo de manera adecuada: “con relación a las violaciones a los derechos de la naturaleza, se puede apreciar las señales de afectación o alteración a sus elementos para determinar si hay vulneración a sus derechos”.³⁶

Al referirse a los ciclos vitales, la Corte se refirió a los ciclos abióticos del agua, “El ciclo vital de agua, por ejemplo, implica la posibilidad de continuidad de sus etapas (evaporación, condensación, precipitación y más). La alteración de los elementos en cada una de estas etapas, por cuestiones como la contaminación o el calentamiento global, afectarían el ciclo vital y podrían constituir una violación de los derechos de la naturaleza”.³⁷

Con relación a la estructura y funciones, la Corte, en la sentencia del Caso Manglares, manifestó que son los elementos de la naturaleza los que permi-

33. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*, párr. 34.

34. *Ibid.*, párr. 38.

35. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 406.

36. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*, párr. 29.

37. *Ibid.*, párr. 30.

ten la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.³⁸ En esta sentencia, la Corte Constitucional no abordó de manera específica en qué consiste la estructura y funciones de la naturaleza, o de un ecosistema, pero sí brindó ejemplos:

Otro ejemplo, en cuanto a la estructura y funciones, fue señalado por la Corte respecto de los ríos, un elemento como el caudal define la morfología, la diversidad biológica y los procesos ecosistémicos de un río. Una obra de infraestructura que afecte el caudal, podría romper la conectividad entre los elementos y la biodiversidad y vulnerar los derechos de la naturaleza.³⁹

Caso Bosque Protector Los Cedros⁴⁰

La naturaleza como sujeto de derechos.- Al reconocer al Bosque Protector Los Cedros como sujeto de derechos,⁴¹ se reafirma el precedente del Caso Manglares y se mantiene la utilidad de reconocer un particular ecosistema como sujeto de derechos para poderlos aplicar de manera eficaz.

Obligación del Estado de promover todos los elementos de un ecosistema.- La Corte identifica al Bosque Protector Los Cedros como un ecosistema, basada en la definición establecida por el COAM: “una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada”.

La Corte reconoce que el componente biótico de un ecosistema son las especies que lo constituyen,⁴² en esta sentencia la Corte manifestó que “tanto los ecosistemas como sus especies y biodiversidad son objeto de valoración intrínseca en la Constitución ecuatoriana”.⁴³

Esta sentencia invoca el principio de precaución para garantizar de manera eficaz su obligación de proteger ecosistemas. La sentencia desarrolla tres elementos del principio de precaución: 1. el riesgo potencial de daño grave e irreversible; 2. incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas,

38. *Ibíd.*, párr. 28.

39. *Ibíd.*, párr. 31.

40. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1149-19-JP/21*.

41. *Ibíd.*, párr. 43.

42. *Ibíd.*, párr. 46: “La especie se define como el conjunto de organismos capaces de entrecruzarse y producir descendencia fértil”.

43. *Ibíd.*, párr. 47.

sea por ser aún objeto de debate científico, desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad; 3. adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por el Estado.⁴⁴

Al desarrollar este principio la Corte entrega a la administración pública y servidores judiciales herramientas y criterios que deben seguir para aplicar el principio. Al referirse al primer elemento del principio de precaución, la Corte determinó que debe aplicarse cuando exista un riesgo de daño grave e irreversible que debe referirse a extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales.⁴⁵ La sentencia evaluó el riesgo utilizando tres factores: i. complejidad del ecosistema; ii. fragilidad del Bosque Protector Los Cedros, y iii. amenaza en la que se encuentran varias de las especies.⁴⁶ Sobre el segundo elemento la Corte estableció que la característica fundamental del principio es la incertidumbre científica:

La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio es: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos.⁴⁷

En este caso se concluyó que existía gran cantidad de información que probaba la biodiversidad del bosque, compuesta por varias especies de plantas y animales, algunos en peligro de extinción. Sin embargo, no encontró informes “sobre los efectos que la actividad minera generaría en este bosque protector [...] lo cual coadyuva al elemento de incertidumbre científica”.⁴⁸

En el caso se verificó la incertidumbre científica sobre el impacto de la minería en el bosque, ya que no existe información específica sobre los efectos a mediano y largo plazo en un ecosistema frágil y biodiverso”.⁴⁹ La Corte establece que los informes de impacto ambiental deben ser realizados en la fase inicial de la exploración para aclarar esta incertidumbre.⁵⁰

44. *Ibíd.*, párr. 62.

45. *Ibíd.*

46. *Ibíd.*, párr. 118.

47. *Ibíd.*, párr. 125.

48. *Ibíd.*, párr. 115.

49. *Ibíd.*, párr. 126.

50. *Ibíd.*, párr. 128.

La emisión de un *registro ambiental* no resuelve el problema de la incertidumbre científica, ya que “no describe, considera, ni evalúa de forma técnica y suficiente la compleja biodiversidad de este bosque protector”.⁵¹ La Corte hace notar la fricción entre la obligación estatal de brindar una protección especial a ecosistemas frágiles y la normativa ambiental que implementa un *registro ambiental*:

El registro ambiental no podía limitarse a un mero trámite automatizado, como el que se realizó. Pues se observa en el registro ambiental, que este se redujo al ingreso de datos a un sistema informático y la emisión automática de dicho registro, no verificado.

En caso de otorgarse un derecho minero sin este certificado, basado en un estudio técnico, se estaría creando una expectativa jurídica sobre una actividad que puede que no sea posible realizar, ya que es incompatible para garantizar el derecho al agua y los derechos de la naturaleza [...] la inexistencia de información configura la incertidumbre científica.⁵²

El tercer elemento es la comprobación de la obligación del Estado de adoptar medidas protectoras del ambiente, que sean oportunas y eficaces.⁵³ El principio de precaución establece que, ante una incertidumbre, el Estado debe asumir que el daño ocurrirá y el principio le obliga a que adopte estas medidas “destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación”.⁵⁴

Se establece que los jueces y juezas de garantías constitucionales deben aplicar el principio de precaución en los casos donde se discuta la aplicación de derechos de la naturaleza verificando el cumplimiento de estos tres elementos.⁵⁵ La Corte advierte que: “La aplicación del principio precautorio debe realizarse siempre de forma razonable y proporcional, es decir solo cuando efectivamente se constate la efectiva concurrencia de los elementos antes mencionados, y bajo un cuidadoso y motivado análisis de cada caso”.⁵⁶

El derecho al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- Se

51. *Ibíd.*, párr. 131.

52. *Ibíd.*, párrs. 226-8.

53. *Ibíd.*, párr. 62.

54. *Ibíd.*, párr. 137.

55. *Ibíd.*, párr. 67.

56. *Ibíd.*, párr. 114.

hace referencia expresa *al respeto integral de su existencia*. Se estableció que actividades que “conduzcan a la extinción de especies” vulneran el derecho de la naturaleza a su integral existencia,⁵⁷ equipara la extinción de una especie con el genocidio en el campo de los derechos humanos. La sentencia afirma que la extinción de especies conlleva a la “alteración permanente de los ciclos vitales”,⁵⁸ lo que causaría una vulneración a los derechos de la naturaleza.⁵⁹

La Corte manifestó que otorgar un *registro ambiental* sin aplicar correctamente el principio de precaución, para una actividad minera en un ecosistema frágil, resulta en la vulneración de los derechos de la naturaleza.⁶⁰

La sentencia analiza el derecho al agua y su relación con los derechos de la naturaleza: “el derecho al agua no es reconocido únicamente con miras a garantizar la salud y vida de los seres humanos, sino que también permite garantizar los derechos de la naturaleza”.⁶¹

CUESTIONES POR ACLARAR Y DESARROLLAR POR PARTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Existen conceptos que no han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, o su desarrollo puede mejorar o aclararse. Para entender y desarrollar de mejor manera los derechos de la naturaleza “es esencial comenzar por observar las leyes y los principios fundamentales del universo”.⁶² Para esto una visión sistémica del derecho es necesaria.

Un reto que se debe asumir al desarrollar los derechos de la naturaleza es que estos tratan conceptos que no son necesariamente pacíficos para la ciencia que se dedica a estudiarlos. Los biólogos explican⁶³ que el concepto de *biodiversidad biológica* puede significar cosas distintas dependiendo de la especialidad que la quiera definir: para un taxónomo significa una larga lista de especies

57. *Ibid.*, párr. 68.

58. *Ibid.*, párrs. 115, 120 y 124.

59. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 253-20-JH/22*, 27 de enero de 2022.

60. *Ibid.*, párr. 160.

61. *Ibid.*, párr. 211.

62. Cormac Cullinan, *Derecho Salvaje* (Quito: Huaponi Ediciones, 2019), 109.

63. Virginia Tech, “Leading conservation biologist and naturalist Reed Noss to visit Virginia Tech”, 2 de octubre de 2016, bit.ly/3n9WwQ9; Google Scholar, *Reed Noss*, bit.ly/3VaM1IS.

agrupadas en tipos de taxones; para un genetista podría ser la diversidad alélica; para un ecologista puede significar la variedad y distribución de especies.⁶⁴

La naturaleza debe considerarse como un todo, esto permitirá entender de mejor manera la interconexión existente en ella. Sin embargo, para efectos prácticos de aplicación de los derechos de la naturaleza, es importante poder identificar la parte de la naturaleza en la cual queremos garantizar sus derechos. El ensayo científico “Indicadores para monitorear la biodiversidad: una aproximación jerárquica” (*Indicators for Monitoring Biodiversity: A Hierarchical Approach*) publicado en 1990 en la revista científica *Conservation Biology*,⁶⁵ clasifica a la naturaleza en cuatro niveles de organización:⁶⁶ paisaje regional, ecosistema comunitario, población de especies, genético. La Corte en sus sentencias de Caso Manglares y Bosque Protector Los Cedros acogió las siguientes definiciones de ecosistemas:

Conjunto de elementos que componen el ecosistema manglar forma a su vez parte de un conjunto más amplio, que participa de intercambios más complejos de nutrientes y energía a escala regional o inclusive global.⁶⁷

Una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área.⁶⁸

Estas definiciones incluyen, los elementos bióticos y abióticos, se reconoce que en un ecosistema existen procesos que surgen de interacciones entre sus componentes que son “cruciales para mantener la biodiversidad”.⁶⁹

Noss menciona que los ecosistemas tienen tres atributos primarios que forman parte de los elementos bióticos y abióticos: composición, estructura y función.⁷⁰ Estos están establecidos como derechos de la naturaleza, la estructura y función expresamente.⁷¹ La composición hace referencia a la identidad y

64. Reed F. Noss, “Indicators for Monitoring Biodiversity: A Hierarchical Approach”, *Conservation Biology* 4, n.º 4 (diciembre 1990): 355-64, <https://doi.org/10.1111/j.1523-1739.1990.tb00309.x>.

65. *Ibid.*

66. *Ibid.*, 358-60.

67. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*, párr. 39.

68. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1149-19-JP/21*, párr. 45.

69. Noss, “Indicators for Monitoring Biodiversity”, 356.

70. *Ibid.*

71. Rodrigo Cisneros Vidal, entrevistado por el autor, 25 de febrero de 2022.

variedad de los elementos de un ecosistema.⁷² La estructura es la organización física o patrón de un determinado sistema.⁷³ La función incluye a los procesos ecológicos y evolutivos.⁷⁴

La Corte no ha mencionado directamente al atributo de la *composición*, pero en el Caso Los Cedros, se refiere directamente a este cuando dice que la extinción de una especie conlleva a la “alteración permanente de los ciclos vitales”,⁷⁵ lo que redundaría en una vulneración a los derechos de la naturaleza. Con respecto a las *funciones*, existen otras sentencias donde la Corte las identificó expresamente⁷⁶ pero, al igual que con la *estructura*, no acogió ninguna definición particular sobre estas.

La Corte entiende que en la naturaleza está la biósfera, lugar donde se reproduce toda la vida, y que está conformada por ecosistemas.⁷⁷ Sin embargo, para entender mejor las relaciones que se desarrollan en la naturaleza, Noss introduce su clasificación. Entre los ecosistemas y la biósfera están los *paisajes regionales*. El concepto de *paisajes regionales* hace énfasis en un espacio complejo de regiones.⁷⁸ La combinación funcional de hábitats en un paisaje regional es vital para animales que utilizan múltiples hábitats e incluye a ecotones⁷⁹ y conjuntos de especies que transitan en sus diferentes niveles.⁸⁰

El nivel de *ecosistema comunitario* está compuesto por la población de algunas o todas las especies que coexisten en un determinado lugar, y los elementos abióticos con los cuales la comunidad de especies es interdependiente.⁸¹

La *población de especies* es un nivel donde se toma en cuenta la cantidad de miembros que tiene cada especie, o la cantidad de especies en un determinado lugar. Hay especies cuya supervisión resulta más importante por su valor dentro de los ecosistemas.

72. Noss, “Indicators for Monitoring Biodiversity”, 356.

73. *Ibid.*, 357.

74. *Ibid.*

75. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1149-19-JP/21*, párrs. 115, 120 y 124.

76. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1185-20-JP/21*, párr. 62.

77. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN/21*, párr. 39.

78. Noss, “Indicators for Monitoring Biodiversity”, 358.

79. Conciencia Eco, “¿Qué es un ecotono?”, accedido 28 de febrero de 2022, bit.ly/449Eazl. Ecotono es “una zona de transición entre dos ecosistemas diferentes o fronteras ecológicas”.

80. Noss, “Indicators for Monitoring Biodiversity”, 358.

81. *Ibid.*, 360.

El nivel *genético*, por sus costes de monitoreo, es usualmente una categoría que se utiliza para especies raras en cautiverio. En espacios abiertos este control se lo realiza midiendo la demografía de las especies,⁸² ya que una reducida “piscina genética” las puede poner en riesgo.⁸³

Todos estos niveles de biodiversidad o de naturaleza tienen los tres atributos de un ecosistema: composición, estructura y función. Noss entrega un conjunto de indicadores para medir cada uno de estos atributos en los diferentes niveles. Alterar alguno de estos indicadores, en una forma tal que ponga en riesgo uno de los atributos, vulnera a uno de los niveles de biodiversidad y, en consecuencia, genera una vulneración a los derechos de la naturaleza.

Cuando la Constitución se refiere a mantener “íntegramente su existencia” refiriéndose a la naturaleza, se refiere al mantenimiento de los niveles jerárquicos del ecosistema, ya que cada uno de estos niveles mantiene sano al distinto nivel, para hacerlo se debe mantener sus tres atributos.⁸⁴ Según el último informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), mantener la integridad de los ecosistemas y ayudar a construir su resiliencia es importante para el ser humano porque ayuda a mantener la salud, el acceso a alimentos y al agua, además de reducir los riesgos de desastres naturales, y ayuda a mitigar el cambio climático.⁸⁵ Tener claro el concepto de estos atributos y cómo estos integran un ecosistema particular, ayudará a hacer efectiva la garantía de los derechos de la naturaleza.

Con respecto al mantenimiento de sus *procesos evolutivos*, debemos entender que la evolución es sustancial en la naturaleza. La vida que tenemos hoy es producto de millones de años de evolución constante. La meta de la conservación de la naturaleza es que esta funcione integralmente y, en consecuencia, las especies puedan seguir su proceso de evolución en estas condiciones.⁸⁶ Se detiene, y por lo tanto se vulnera el derecho a mantener el proceso evolutivo, cuando se reduce el tamaño poblacional de una especie, porque la adaptación de esa especie se des-

82. *Ibid.*, 361.

83. Rodrigo Cisneros Vidal, entrevistado por el autor, 25 de febrero de 2022.

84. *Ibid.*

85. IPCC, “IPCC WGII Sixth Assessment Report Summary For Policymakers.pdf”, accedido 3 de marzo de 2022, bit.ly/3Vc1EzH.

86. Rodrigo Cisneros Vidal, entrevistado por el autor, 25 de febrero de 2022.

acelera.⁸⁷ Un proceso evolutivo alterado o modificado en un ecosistema produce la aparición de plagas o causa la extinción de especies.⁸⁸

Con respecto al derecho a la *restauración*, la Corte lo ha vinculado con la reparación integral.⁸⁹ La reparación integral debe ordenarse siempre que un juez o jueza determine la vulneración de un derecho, y este incluye el ámbito material e inmaterial.⁹⁰

La *restauración* de la naturaleza no es algo que necesariamente debe producirse cada vez que hay una vulneración a sus derechos, sino que tiene que ver con la capacidad que tiene de restaurar su ecosistema cada vez que exista una alteración. Esto puede producirse por eventos naturales o por eventos provocados por el ser humano. Esta capacidad de restauración va a depender sustancialmente de la salud del ecosistema, que dependerá en el mantenimiento de sus atributos de estructura, composición y funciones. La restauración es esencial para mantener y mejorar la resiliencia de la biósfera.⁹¹ Entonces, el derecho a la restauración no debe confundirse con reparación.

Cuando la restauración debe realizarse, promoverse, dentro de un proceso de reparación, a causa de que un ecosistema ha sido dañado, lo que se busca es acelerar su recuperación a partir de la salud, integralidad y sustentabilidad de los atributos de ese ecosistema.⁹²

CONCLUSIONES

La jurisprudencia analizada garantiza los derechos de la naturaleza, incluyendo su derecho a la existencia y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos, así como su derecho a la restauración. El desarrollo de los derechos, en la jurisprudencia, todavía sigue siendo parcial, y su garantía sigue siendo un reto para la justicia constitucional y la administración pública.

El cumplimiento de las sentencias de la Corte es un reto que expone la fragilidad del sistema jurídico. En casos posteriores a Manglares y Bosque Protector

87. *Ibíd.*

88. *Ibíd.*

89. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86 (3).

90. *Ibíd.*

91. IPCC, “IPCC WGII Sixth Assessment Report Summary For Policymakers.pdf”, 34.

92. Rodrigo Cisneros Vidal, entrevista, 25 de febrero de 2022.

Los Cedros, los jueces de primer nivel o de Corte Provincial han mostrado resistencia a aplicar estos precedentes.⁹³

Reconocer a los ecosistemas como sujetos de derechos puede garantizar su protección. Esto permite comprender mejor sus elementos, su funcionamiento y cómo se vulnera sus derechos.

La Corte ha aplicado el principio de precaución, para hacerlo estableció y desarrolló tres elementos que un juez debe establecer para reconocer si se ha aplicado o no este principio: el riesgo de daño grave e irreversible, la incertidumbre científica y la adopción de medidas protectoras por parte del Estado.⁹⁴

Para entender mejor los derechos de la naturaleza todavía falta discutir y entender lo que son los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, de la naturaleza, y la restauración. Solo entendiendo la naturaleza desde las ciencias naturales podremos garantizar y desarrollar de mejor manera los derechos de la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

Ávila Santamaría, Ramiro. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, editado por Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández, 35-73. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011. bit.ly/41KXfWT.

---. “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Ecuador Debate*, n.º 116 (agosto 2022). bit.ly/3L8HPWg.

---. *La utopía del oprimido*. Bogotá: UASB-E/Akal, 2019.

Capas de la Tierra. “Biosfera”. Accedido 24 de febrero de 2022. bit.ly/3LgrxtF.

Conciencia Eco. “¿Qué es un ecotono?”. Accedido 28 de febrero de 2022. bit.ly/449Eazl.

Cullinan, Cormac. *Derecho Salvaje*. Quito: Huaponi Ediciones, 2019.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. *Caso n.º 0567-08-RA*. 16 de julio de 2009.

---. “Sentencia”. *Caso n.º 32-17-IN/21*. 9 de junio de 2021.

---. “Sentencia”. *Caso n.º 22-18-IN/21*. 8 de septiembre de 2021.

93. Ecuador Corte Provincial de Justicia de Loja, “Sentencia”, en *Proceso n.º 11333-2021-01687*, 10 de febrero de 2022.

94. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, *Caso n.º 1149-19-JP/21*, párr. 62.

- . “Sentencia”. *Caso n.º 1149-19-JP/21*. 10 de noviembre de 2021.
- . “Sentencia”. *Caso n.º 1185-20-JP/21*. 15 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia”. *Caso n.º 2167-21-EP/22*. 19 de enero de 2022.
- . “Sentencia”. *Caso n.º 253-20-JH/22*. 27 de enero de 2022.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Loja, Sala Penal. “Sentencia”. En *Juicio n.º 11121-2011-0010*. 30 de marzo 2011.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Loja. “Sentencia”. En *Juicio n.º 11333-2021-01687*. 10 de febrero de 2022.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua*. Registro Oficial 305, Suplemento, 6 de agosto de 2014.
- Ecuador Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi. “Sentencia”. En *Proceso n.º 10332-2021-00937*. 11 de febrero de 2022.
- Estupiñán Achury, Liliana, Claudia Storini, Rubén Dalmau Martínez y Fernando Antonio de Carvalho Dantas, eds. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre, 2019. <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-09-8>.
- Ferrajoli, Luigi, Luca Baccelli y Antonio de Cabo, eds. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2001.
- Hunter, David, James Salzman y Zaelke Durwood. *International Environmental Law and Policy*. 4.ª ed. Nueva York: Foundation Press, 2011.
- IPCC. “IPCC WGII Sixth Assessment Report Summary For Policymakers.pdf”. Accedido 3 de marzo de 2022. [bit.ly/4275Tis](https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-working-group-ii/).
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea, 2010.
- Noss, Reed F. “Indicators for Monitoring Biodiversity: A Hierarchical Approach”. *Conservation Biology* 4, n.º 4 (diciembre 1990): 355-64. <https://doi.org/10.1111/j.1523-1739.1990.tb00309.x>.
- Noticias ONU. “La naturaleza debe regir la toma de decisiones si queremos sobrevivir”. 18 de febrero de 2021. [bit.ly/3oRJS91](https://www.un.org/es/news/story/2021/02/18-02-2021-1).
- ONU Cumbre de la Tierra. *Convenio sobre la diversidad biológica*. 29 de diciembre de 1993. [bit.ly/3L7IDK4](https://www.un.org/es/development/dpd/infocentre/keydates/1993/1993-12-29-001.html).
- Pacheco, Máximo. *Teoría del Derecho*. 4.ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- Papa Francisco. “Carta encíclica *Laudato Si’* del santo padre Francisco sobre el cuidado de la casa común”. Accedido 13 de febrero de 2022. [bit.ly/3Hi1a5C](https://www.vatican.va/holy_father/francisco/encyclicals/laudato-si/20150618_la-enciclica-laudato-si_sp.html).

- Prado Llanchi, Guillermo Patricio. “Derechos al ambiente sano y de la naturaleza: límites y aproximaciones conceptuales”. 2020. bit.ly/4270mZ7.
- UNFCCC. “UNFCCC Annual Report 2020”. 24 de mayo de 2015. bit.ly/3LEFWBx.
- Verdezoto, Gabriela. “El fin de los manglares del Golfo”. *GK City*. 5 de enero de 2022. bit.ly/41KsvFI.
- Virginia Tech. *Leading conservation biologist and naturalist Reed Noss to visit Virginia Tech*. 2 de octubre de 2016. bit.ly/3VIRpco.
- Wulf, Andrea. *La invención de la naturaleza*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial, 2017.

Teoría sistémica y los derechos de la Naturaleza: Sentencia n.º 22-18-IN/21

*Systemic Theory and the Rights of Nature:
Judgment n.º 22-18-IN/21*

Katherin Paola Guerrero Bustillos

Abogada, Universidad Central del Ecuador

Quito, Ecuador

catarinapgb@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-2085-8858>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.3>

Fecha de recepción: 9 de julio de 2023

Fecha de revisión: 24 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

El presente trabajo muestra una visión de los derechos de la naturaleza desde los postulados de la teoría sistémica, que permite dotar de ciertos parámetros que se deben tomar en cuenta al momento de analizar el art. 71 de la Constitución de la República. La sentencia n.º 22-18-IN/21 marca un importante precedente sobre la protección de los derechos de la naturaleza, no solo por su reconocimiento a un ecosistema específico sino por la aplicación de una teoría que permite comprender el alcance de la norma constitucional y su relevancia para la protección de un ecosistema, en este caso, el manglar. Para el desarrollo de este trabajo, se aplicó una metodología de tipo cualitativa mediante la búsqueda de información en fuentes bibliográficas, legales y jurisprudenciales nacionales e internacionales. El resultado obtenido consiste en la identificación de conceptos que permiten analizar de forma profunda el alcance de los derechos de la naturaleza y su aplicación en casos específicos. En conclusión, la sentencia n.º 22-18-IN/21 es un referente para la protección de los derechos de la naturaleza porque establece estándares que deben observarse al momento de tomar una decisión, y que tanto la Corte Constitucional como la justicia ordinaria han tomado en cuenta en fallos posteriores.

PALABRAS CLAVE: sistémica, derechos, naturaleza, manglares, autopoiesis, funciones, ambiente, vida.

ABSTRACT

This paper shows a vision of the rights of nature from the postulates of the systemic theory, which provides parameters that must be taken at the time of analyze the article 71 of the Constitution of the Republic. The judgment n.º 22-18-IN/21 is an important precedent in the protection of the rights of Nature, not only for the recognition of these to a specific ecosystem, but also for the application of a theory that allows understanding the scope of the constitutional norm and its relevance for the protection of an ecosystem, in this case, the mangrove. For the development of this work, a qualitative methodology was applied through the search for information in national and international bibliographic, legal and jurisprudential sources. The result achieved consists in the identification of concepts that allow an in-depth analysis of the scope of the rights of nature and their application in specific cases. Consequently, the judgment n.º 22-18-IN/21 is a reference for the protection of the rights of nature, setting standards that must be ob-

served in a decision, and the Constitutional Court and the Ordinary Justice have considered in subsequent judgments.

KEYWORDS: systemic, rights, nature, mangroves, autopoiesis, functions, environment, life.

FORO

INTRODUCCIÓN

Como humanos mantenemos un fuerte vínculo con nuestra historia y esta con la naturaleza. Una expresión de este vínculo se encuentra en nuestra Constitución: “Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador. Reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”.¹

Formamos parte de un todo, y ese todo influye en la evolución de nuestra cultura y de nuestra identidad; inclusive cuando nos hayan hecho creer que como especie estamos por sobre ellos. Somos el resultado de millones de años de evolución y adaptación de la vida en la Tierra; y nuestra permanencia en ella depende de mantener el equilibrio de los procesos que desarrolla en sí misma.

Nos encontramos obligados a proteger a la naturaleza de nuestra especie; y una forma efectiva de hacer es garantizando sus derechos. El reconocer derechos a la naturaleza implica que estos se podrán ejercer, promover y exigir tanto individual como colectivamente ante las autoridades competentes.²

La Constitución del Ecuador es pionera en el mundo al reconocer que la naturaleza es sujeto de derechos; tal es el caso que en su art. 71 claramente señala que “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.³

-
1. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, preámbulo.
 2. *Ibíd.*, art. 11.1.
 3. *Ibíd.*, art. 71.

Sin embargo, hasta los últimos años no se ha desarrollado a profundidad el contenido de estos derechos y mucho menos el alcance que puede llegar a tener.

Es por ello que desde la presente investigación se pretende realizar un análisis sobre el alcance que pueden tener los derechos de la naturaleza desde una perspectiva sistémica en un ecosistema en el que coexisten sistemas de distinto orden. Para efectos de este estudio, tomaremos como referente la sentencia n.º 22-18-IN/21, en la cual se analiza el caso particular de los manglares como sujetos de derechos de la naturaleza.

UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

Desde el preámbulo de la Constitución del Ecuador se presenta a la naturaleza como un actor fundamental para la existencia de la vida y el sentido de pertenecer a ella como seres humanos.

El cambio de paradigma jurídico que representa reconocer derechos a la naturaleza nos debe llevar a entender desde varias perspectivas lo que esto implica. Gudynas considera que, desde la ecología política, reconocer los derechos de la naturaleza en la Constitución encarna el reconocimiento de valores inherentes a la naturaleza, independientes de los valores dados por el ser humano.⁴ No cabe duda de que esto fue objeto de cuestionamientos tanto a nivel nacional como internacional; de hecho, Gudynas resalta que las críticas, tanto académicas como políticas, sostienen que no puede haber valores intrínsecos en la naturaleza, pues solo los seres humanos tienen la capacidad de otorgar valoraciones. Debido a que las personas son seres conscientes, sensibles y racionales, solo ellas pueden ser consideradas agentes morales, lo que resulta en que todas las valoraciones siempre serán antropocéntricas.⁵

Gudynas considera que el utilitarismo de la naturaleza puede explicarse por varios factores que han llevado a la preeminencia de la valoración ambiental; por un lado, destaca el enfoque utilitario que prioriza lo económico. Y, por otro

4. Eduardo Gudynas, “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”, *Tabula Rasa*, n.º 13 (2010): 51, <http://bit.ly/3JOBuyv>.

5. *Ibíd.*

lado, parte del movimiento ambientalista también ha contribuido a esta situación al intentar demostrar que la conservación puede ser beneficiosa para las economías nacionales, enfocándose excesivamente en asignar valores económicos a la naturaleza. Esta perspectiva limita la valoración de la naturaleza solo a términos económicos, ignorando otras dimensiones importantes.⁶

Los derechos de la naturaleza son una respuesta ante la necesidad de un cambio en el sistema económico y político; la acción del derecho a través del derecho ambiental no fue suficiente, pues no ha logrado la plena protección del medioambiente. En el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional ha realizado serios cuestionamientos a la ley ambiental en temas en que esta no garantiza la plena protección de los derechos de la naturaleza y en los cuales se encuentran en conflicto intereses políticos, económicos y sociales, como es el caso de la sentencia 22-18-IN/21. El fin de reconocer derechos a la naturaleza implica también superar el sentido utilitarista de la misma; es decir, que se oriente su cuidado al uso de sus recursos de acuerdo con la utilidad que pueda darles el ser humano.

El paso de una perspectiva antropocéntrica a una postura biocéntrica involucra el reconocimiento de un valor intrínseco de la naturaleza; este valor no implica que hablemos de una naturaleza que no debe ser tocada, sino intervenir en la naturaleza únicamente por necesidades vitales y permitir que sus elementos sigan cumpliendo su rol dentro de los ciclos vitales propios de cada ecosistema.

Reconocer que la naturaleza tiene derechos encuentra su principal barrera en la base antropocéntrica que sostiene al derecho; a pesar de ello, la Corte Constitucional ha contribuido en gran medida a desarrollar el contenido de los derechos de la naturaleza alejándose de doctrinas que niegan su relevancia. En este caso, es necesario aclarar un poco el texto del art. 71, especialmente tratado desde una perspectiva sistémica; atendiendo la función y rol que cumple cada elemento dentro de un ecosistema para que pueda existir, mantener sus ciclos vitales, funciones, estructura y procesos evolutivos.

Consideramos que para poder comprender el texto del art. 71, sería pertinente revisar el texto de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra; pues en su art. 1 señala varias características que tiene la Tierra y por

6. Eduardo Gudynas, “Los derechos de la naturaleza en serio”, en *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, eds. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Fundación Rosa Luxemburgo/Abya-Yala, 2011), 255, <http://bit.ly/3NLcr0u>.

las cuales debería ser sujeto de derechos; al respecto, señala que “la Madre Tierra es un ser vivo. La Madre Tierra es una comunidad única, indivisible y auto-regulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen. Cada ser se define por sus relaciones como parte integrante de la Madre Tierra”.⁷

Advierte el texto que la Tierra es un ser vivo, es decir, que cumple un ciclo desde su creación y que cada miembro que coexiste en ella se encuentra interrelacionado y cumple una función en la reproducción de los componentes del ecosistema, manteniendo su identidad e integridad.⁸ Considerando esto, es pertinente aclarar estas características desde la teoría sistémica.

LA NATURALEZA COMO SISTEMA AUTOPOIÉTICO

DEFINICIÓN

Como anteriormente se señaló, la naturaleza se constituye como un sistema vivo de elementos interrelacionados y diferenciados entre sí; por lo tanto, para iniciar con el análisis del caso manglares desde la teoría sistémica, es necesario aclarar ciertos términos que permitirán establecer el vínculo que existe entre esta teoría y los derechos de la naturaleza vistos más allá de lo establecido en el art. 71 de la Constitución y que permitirían en la práctica jurídica asimilar de mejor manera lo que implica que la naturaleza, o un ecosistema en específico sean sujetos de derechos.

Considerar a la Tierra como un sistema vivo, no es un tema que se haya estudiado únicamente desde la teoría sistémica. Entre las varias teorías que se han elaborado al respecto, es de trascendencia la desarrollada por James Lovelock: la hipótesis Gaia. A breves rasgos, esta teoría sostiene que existen regulaciones constantes que evitan el desequilibrio de la biósfera y su destrucción; sin embargo, la biósfera misma es una parte esencial de estas regulaciones. No se trata de una regulación externa a la vida, pues los seres vivos también forman parte de la regulación del planeta. La Tierra mantiene y recrea las condiciones de vida y depende de los organismos vivos, como nosotros, que producimos

7. Conferencia Mundial de los Pueblos sobre Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Declaración universal de los Derechos de la Madre Tierra*, 2012, <http://bit.ly/3rllD4f>.

8. *Ibíd.*

nutrientes para ellos, mientras ellos generan oxígeno para nosotros. Es una interdependencia vital para la supervivencia mutua.⁹

Por su parte, el mismo Lovelock realiza una representación aún más sencilla de Gaia, definiéndola como “un sistema integral formado por partes animadas e inanimadas. El exuberante crecimiento de los seres vivos, posible gracias al sol, hace a Gaia muy poderosa, pero este caótico y salvaje poder está constreñido por las propias limitaciones de esa entidad que se regula a sí misma en beneficio de la Tierra”.¹⁰

A partir de esta aclaración es pertinente abordar uno de los principales conceptos dentro de la teoría sistémica: el de la autopoiesis, desarrollado por el biólogo chileno Humberto Maturana. Sin embargo, el desarrollo del concepto de autopoiesis parte de la forma en que Maturana asimila a los seres vivos, es decir, como máquinas. Básicamente, la autopoiesis se considera como “la habilidad innata para auto-organizarse y ser autoconsciente”,¹¹ en términos de Maturana y Varela: “una máquina autopoietica continuamente específica y produce su propia organización a través de la producción de sus propios componentes, bajo condiciones de continua perturbación y compensación de perturbaciones (producción de componentes)”.¹² Es decir, la autopoiesis permite que un sistema vivo pueda mantener la producción continua de sus componentes característicos y diferenciados de otros. Básicamente, mientras haya autopoiesis hay vida.

Por otro lado, el concepto de sistema es mucho más sencillo de asimilar, pues representa el conjunto de “componentes que se especifican como constituyendo una unidad”,¹³ es decir, un sistema es el conjunto de componentes que cumplen con características similares en la producción de los mismos y en su organización. La organización de las relaciones autopoieticas de este sistema

-
9. Eugenio Raúl Zaffaroni, “La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia”, en *Bolivia Nueva Constitución Política del Estado: conceptos elementales para su desarrollo* (La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2010), 13, <http://bit.ly/44c05Wc>.
 10. James Lovelock, *La venganza de la Tierra: la teoría de Gaia y el futuro de la humanidad*, trad. Mar García Puig (Ciudad de México: Planeta, 2007), 38.
 11. Cormac Cullinan, *El derecho salvaje: un manifiesto por la justicia de la Tierra*, trads. Ramiro Ávila et al. (Quito: Huaponi Ediciones, 2019), 111.
 12. Humberto Maturana y Francisco Varela, *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: la organización de lo vivo* (Buenos Aires: Lumen, 2004), 69. <http://bit.ly/44Bj2lb>.
 13. *Ibid.*, 137.

constituyen un dominio cerrado de relaciones específicas que lo determinan como un sistema concreto.

Un sistema autopoiético tiene la capacidad de generar sus propios elementos y ajustar su estructura interna. La vida en la Tierra se comporta de manera similar, al regular compuestos orgánicos para capturar la radiación solar y convertirla en calor. Al mismo tiempo, refleja la energía solar hacia el exterior, evitando que se disipe en el interior del sistema.¹⁴

Estos sistemas pueden acoplarse en un orden distinto, por ejemplo, los sistemas de primer orden se acoplan a nivel molecular; hablamos de sistemas de segundo orden “en la medida en que el sistema resultante de dichos acoplamientos constituya una unidad en el espacio. El caso paradigmático es el paso de sistemas celulares a organismos multicelulares —individuos—”.¹⁵ De igual forma, podemos hablar de un acoplamiento de sistemas de tercer orden cuando se observa cómo los organismos o individuos se adaptan mutuamente para garantizar sus procesos de desarrollo y reproducción. Maturana los llama fenómenos sociales y menciona ejemplos como la cooperación entre insectos de la misma especie, el comportamiento de la caza en manadas y cualquier tipo de coordinación que surja de la comunicación.¹⁶

Estos sistemas se agrupan y coexisten en un ecosistema que a su vez se define como un “sistema formado por organismos, hábitats (medioambiente físico en el que viven) y las relaciones tanto biótica como abióticas que se establecen entre ellos. Todos los seres que viven en un ecosistema interactúan entre sí y con el medio”.¹⁷

Es así como desde la más pequeña forma de vida (sistema autopoiético) cumple un papel fundamental en la conformación de un determinado ecosistema, manteniendo su identidad y diferenciación, pues el desarrollo, producción y reproducción de sus componentes permiten que en dicho ecosistema se puedan mantener, regenerar estructuras y procesos vitales.

14. Edwin Hortua, “Hipótesis de Gaia”, 2007, 6.

15. Manuel Becerra y Pedro Giordano, “Sistemas, sociología y constructivismo en el debate entre Maturana y Luhmann por la autopoiesis”, *Argumentos. Revista de crítica social*, n.º 21 (2019): 446, <https://bit.ly/3XCZrOW>.

16. *Ibid.*

17. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN*, 8 de septiembre de 2021, 7.

Siguiendo esta misma línea, Von Bertalanffy, al realizar una distinción entre sistemas abiertos y cerrados, establece como característica fundamental de los primeros que todo organismo viviente es por esencia un sistema abierto, es decir, un sistema capaz de intercambiar materia con el medio o entorno que lo rodea.¹⁸ En otras palabras, es un sistema que se encuentra abierto a su entorno, y de tal forma, adaptativo, influenciado y determinado por el mismo.¹⁹

EL MANGLAR COMO ECOSISTEMA SUJETO DE DERECHOS

Una importante característica que debe tomarse en cuenta al momento de señalar a un ecosistema como de determinado tipo, es la forma en que este se encuentra organizado, pues es necesario determinar la manera en que las relaciones deben existir o tienen que presentarse para que ese algo sea.²⁰ Es decir, la forma en que la relación de los elementos del sistema se ha desarrollado, para catalogarlos como de determinado tipo. En este caso particular, al hablar del manglar debemos tomar en cuenta qué es lo que lo determina como tal y cómo la relación entre los sistemas que coexisten en él permite que este sistema pueda considerarse de tal forma.

En primer lugar, un manglar es una forma de humedal; la Convención de Humedales de Importancia Internacional, celebrada en Ramsar en 1971, define a los humedales como “las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.²¹ Los manglares, por su parte, son ecosistemas costeros situados en zonas tropicales, donde se encuentran aguas dulces y marinas. Se caracterizan por tener suelos lodosos, poco consolidados, con bajo contenido de oxígeno y sujetos a inundaciones periódicas y salinidad. Los manglares son de diferentes especies pertenecientes a varias familias sin relación genética,

-
18. Ludwig von Bertalanffy, *Teoría general de los sistemas: Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*, trad. Juan Almela (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1986), 39.
 19. Gunther Teubner, *El derecho como sistema autopoietico*, trad. Hjalmar Newmark (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), 57.
 20. Humberto Maturana y Francisco Varela, *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del elemento humano* (Buenos Aires: Lumen, 2003), II, 25, <http://bit.ly/3O1BaPu>.
 21. UNESCO, *Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas*, 2 de febrero de 1971, art. 1, <http://bit.ly/3rhMwGb>.

que se destacan por su tolerancia a la salinidad y poseen adaptaciones en sus raíces, hipocótilos, frutos semillas para la dispersión a través del agua.²²

Estas características definen al manglar como un ecosistema diferente de otros en el que se cumplen procesos y funciones específicos y propios de este sistema; por ejemplo, en el caso de los manglares, “revisten de importancia por sus funciones ecológicas como filtros naturales, refugio y hábitat para una diversidad de organismos acuáticos y terrestres que dependen de lo que el manglar produce, dinámica del ciclo del carbono, cuya productividad está entre las mayores de los ecosistemas costeros”.²³ En el ecosistema del manglar, los organismos bióticos y abióticos cumplen con funciones específicas y determinadas desde su estructura molecular.

En este sentido, en la sentencia n.º 22-18-IN/21 señalan que en este ecosistema se produce la “degradación de hojarasca, que le permite almacenar, reciclar y procesar nutrientes que son la base del equilibrio ecológico de este ecosistema”,²⁴ por ello, este tipo de ecosistemas gozan de protección internacional, pues son una pieza fundamental para frenar el cambio climático y combatir sus consecuencias, siendo una de estas el aumento del nivel del mar y el eventual riesgo para las poblaciones costeras.

Al respecto, existen cuatro escenarios en que los manglares pueden responder ante el aumento del nivel del mar: i. sin que existan cambios en su posición, ii. que el margen del manglar llegue hasta el mar, iii. que el margen del manglar llegue hasta la tierra, y iv. los manglares se ahogan cuando su área de expansión es bloqueada por el desarrollo costero.²⁵

-
22. V. J. Chapman, *Mangrove Vegetation*, 2019; P. B. Tomlinson, *The Botany of Mangroves* (Cambridge: Cambridge University Press, 1986); N. C. Duke, “Mangrove floristics and biogeography”, en *Tropical Mangrove Ecosystems*, eds. A. I. Robertson y D. M. Alongi, Coastal and Estuarine Studies Series, 41 (Washington D.C.: American Geophysical Union, 1992), citado en Ministerio de Ambiente del Ecuador/FAO, *Árboles y arbustos de los manglares del Ecuador* (Quito: Ministerio del Ambiente, 2014), 6.
 23. L. D. Lacerda et al., “American Mangroves”, en *Mangrove ecosystem: Function and Management*, ed. L. D. Lacerda (Berlín: Springer, 2001), citado en Jeff Taque y Eddi Vanegas, “Almacenamiento de carbono en el suelo del Bosque Natural Cayo Quemado. Livingston, Izabal, Guatemala”, *Revista Naturaleza, Sociedad y Ambiente*, vol. 4 (2017): 20, <http://bit.ly/3pIz2CP>.
 24. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN*, 8 de septiembre de 2021, 9.
 25. ONU Programa para el Medio Ambiente, Convención de Nairobi, *Guidelines on Mangrove Ecosystem Restoration for the Western Indian Ocean Region*, 2020, 8.

En esta línea, es necesario resaltar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (Amparo de Revisión núm. 307/2016), pues destaca que el agua es el elemento distintivo del manglar, y su función hidrológica es de vital importancia. Esta función se rige por el hidropériodo, un sistema de mareas estacionales que determina el nivel de agua en el manglar, tanto superficial como subterránea. El hidropériodo permite al manglar regular los flujos de agua, controlando los niveles mínimos y máximos. Al regular los mínimos de agua, evita la escasez de alimento, nutrientes y exceso de minerales durante épocas de sequía. Por otro lado, al controlar los máximos de agua mediante el flujo de estuarios y ríos cercanos, el manglar previene desbordamientos y pérdidas materiales y humanas.²⁶

Lo anterior constituye una respuesta natural ante el aumento del nivel del mar; por ello, es necesario que los gobiernos tomen en cuenta esta función vital del manglar y así garantizar su protección pues no solo son una pieza importante en la lucha contra el cambio climático, sino también representan una fuente de sustento para la población que depende de este ecosistema, no solo en el aspecto económico, sino también en lo cultural.

Pese a ello, la actividad económica entorno a los manglares se ha orientado hacia su degradación y no hacia su conservación al fomentar en ellos actividades productivas que no promueven la biodiversidad.

En este punto, es preciso destacar la mención a los monocultivos en la sentencia n.º 22-18-IN/21, pues el art. 121 de Código Orgánico del Ambiente señala que “se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial”;²⁷ esto es contrario al fin que persigue la Constitución en su art. 409:

Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.

26. México Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencia”, en *Juicio de Amparo n.º 307/2016*, 14 de noviembre de 2018, 30, <http://bit.ly/43fmhNZ>.

27. Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017, art. 121.

En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.²⁸

Es decir, existía una evidente contradicción entre lo señalado por la Constitución y lo establecido por el Código Orgánico del Ambiente y, por ende, esta disposición es contraria a la protección de los derechos de la naturaleza, pues el monocultivo constituye uno de los principales mecanismos de degradación de la capa fértil del suelo; en este sentido, la Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación resalta que en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, la productividad biológica o económica y la complejidad de diversos tipos de tierras agrícolas y ecosistemas, como terrenos de secano, regadío, dehesas, pastizales, bosques y tierras arboladas, pueden reducirse o perderse debido a sistemas de utilización de la tierra y procesos, incluyendo actividades humanas y patrones de poblamiento.²⁹

Para efectos de este trabajo es pertinente señalar que el monocultivo es una forma de homogeneidad que altera la composición de un ecosistema en el cual su punto de equilibrio se basa en la diversidad de sus componentes, pues cada uno de ellos desempeña un rol particular. La Corte, de forma acertada, en el párrafo 103 de la sentencia n.º 22-18-IN/21 manifiesta que el monocultivo afecta la diversidad, impide la interrelación entre seres y, por ende, es contraria a la diversidad y la capacidad de reproducción (autorregulación o autopoiesis), siendo estos últimos elementos básicos para existencia de un sistema vivo.

El fin que persiguen estas normas está orientado a la protección de la naturaleza y la biodiversidad de los ecosistemas para mantener su equilibrio como sistema y su regeneración. Ocurriría todo lo contrario si se promovieran los monocultivos en zonas degradadas, pues no se permitiría que la tierra pueda regenerarse al mantener una sola especie que impediría cualquier interacción con otro tipo de seres.

A partir de la jurisprudencia generada por la Corte Constitucional, el juez constitucional que conoce un caso en el cual se encuentren en conflicto los de-

28. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 409.

29. ONU Asamblea General, 1994, *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África*, 12 de septiembre, art. 1.

rechos de la naturaleza, sea de un ecosistema o un elemento que lo conforme, debería tomar en cuenta por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Especificar características particulares del sujeto, tales como su nombre, ubicación, historia, precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos, el daño que pudo haber sufrido y su posible reparación.³⁰
- b) Cuando se considere que se han vulnerado los derechos de un elemento de la naturaleza (río, montaña, bosque), a fin de determinar el daño, es necesario identificar al sujeto en el caso que es de conocimiento: identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos.

El rol primordial de la teoría sistémica se presenta en la diferenciación que existe entre cada elemento que forma parte del ecosistema, pues cada elemento es un sistema de diferente orden. Por ejemplo, en el caso del río Monjas, se toman en cuenta características que son propias de un río; es decir, características longitudinales, laterales, y verticales, propias del caudal ecológico de este cuerpo hídrico. También toma en cuenta el rol que juega el río como elemento de un ecosistema. Determinar la alteración en la estructura de un elemento permite evaluar el grado de alteración que puede sufrir el sistema de nivel superior (ecosistema) y de esta forma establecer los mecanismos de reparación necesarios.

EL MANGLAR COMO ELEMENTO CULTURAL

Como anteriormente se señaló, en el manglar coexisten sistemas bióticos y abióticos de distinto orden; uno de estos sistemas vivos son los seres humanos, quienes asimilan al manglar como su hogar y como su fuente de vida; por lo tanto, se asimilan como parte de este sistema. Dentro de la sentencia, se destaca la relación intrínseca de la población con la naturaleza

a tal punto de decir que “el manglar soy yo, y yo soy el manglar”, pues es la relación que tenemos las comunidades rurales con la naturaleza y con el ambiente que nos rodea, nuestros ríos, nuestros bosques y nuestros suelos.

30. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso n.º 2167-21-EP*, 19 de enero de 2022, 35.

Para las comunidades, además de ser una fuente de ingresos, es una conexión intrínseca entre el bosque de manglar y las comunidades desde donde obtiene muchos productos para la realización de las actividades culturales, como por ejemplo la marimba. El manglar vive en nosotros, es parte de nuestra historia, de nuestra cultura, de nuestra riqueza.³¹

La relevancia cultural del manglar que destaca la sentencia bajo análisis también debe considerar la homogeneidad cultural que se pretende implantar; pues la postura estatal a favor de actividades productivas y obras de infraestructura no cuentan con una base que permita colegir que se desarrollarán tomando en cuenta las prácticas propias de la población; por el contrario, promueven el monocultivo y la posible pérdida de la identidad de los pueblos. Este último aspecto es considerado como un resultado de la crisis ambiental.³²

Lamentablemente, en nuestro país, el ecosistema del manglar se ha visto afectado a nivel ambiental por varias amenazas, entre ellas: el incremento de la frontera agrícola, especialmente destinada al cultivo de palma africana y coco, la ganadería, el crecimiento de las ciudades y el aumento de camaronerías;³³ estos factores han amenazado constantemente la existencia de los manglares y por ello es necesaria su protección.

El intento por reconocer los derechos de la naturaleza para el ecosistema del manglar es un tema que la Corte Constitucional ha tratado en ocasiones anteriores, tanto en la sentencia 065-15-SEP-CC como en la 166-15-SEP-CC. Estos casos son de gran relevancia pues, aunque no abordan los derechos de la naturaleza con un enfoque sistémico, permiten contrastar dos posturas: la primera en que se falla a favor de la protección de los derechos de la naturaleza del ecosistema del manglar en la reserva Cayapas Mataje, y en la segunda el fallo es desfavorable a la protección, pues prevalece el derecho a la propiedad por sobre los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos de la comunidad El Verdum.

En el caso que origina la sentencia n.º 166-15-SEP-CC se presentó un peitaje antropológico con el cual se sustentó el vínculo sociocultural existente

31. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN*, 8 de septiembre de 2021, 4-5.

32. Ricardo Lorenzetti y Pablo Lorenzetti, *Justicia y derecho ambiental en las Américas* (OEA, 2021), 11, <http://bit.ly/3Z4xJvc>.

33. Ministerio de Ambiente del Ecuador/FAO, *Árboles y arbustos de los manglares del Ecuador*, 9.

entre la comunidad y el manglar, a fin de que la Corte cuente con elementos que permitan ver al territorio desde su relevancia colectiva por sobre su utilidad individual.³⁴ Sin embargo, la Corte falló con base en las reglas determinadas por el derecho formal respecto al dominio y sus formas de adquirirlo, desconociendo la propiedad comunal y la importancia del manglar para los habitantes de El Verdum.

EL MANGLAR Y EL DERECHO AL MEDIOAMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

Si bien es cierto, dentro de la sentencia n.º 22-18-IN/21 no se menciona como tal este derecho; sin embargo, en el voto concurrente el juez constitucional, Dr. Agustín Grijalva, lo desarrolla en el sentido de que “las comunidades humanas que desarrollan actividades económicas tradicionales en los manglares se han adaptado a las funciones y ciclos ecológicos de estos, respetándolos y manteniéndolos”.³⁵

La Constitución del Ecuador en su art. 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, que garantice a su vez la sostenibilidad y el buen vivir; además, en su segundo inciso, declara de interés público “la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.³⁶

El derecho al medioambiente sano está estrechamente vinculado a los derechos de la naturaleza, como vemos, el prevenir el daño ambiental y recuperar zonas degradadas también garantiza el cumplimiento de otros derechos humanos y que dentro de los ecosistemas pueda existir equilibrio y mantenimiento de sus ciclos vitales.

34. Adriana Rodríguez y Viviana Morales, *La protección de los manglares a la luz de los derechos de la naturaleza y de los derechos colectivos en Ecuador (2019)*, 210-2, <http://bit.ly/3EtSp6q>.

35. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso n.º 22-18-IN*, 8 de septiembre de 2021, 43.

36. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 14.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su opinión consultiva OC-23/17, en la cual se discute sobre el estrecho vínculo entre derechos humanos y medioambiente, señala especialmente que el disfrute de los derechos humanos está seriamente comprometido cuando de degradación ambiental se trata; y estos pueden ejercerse plenamente en un ambiente propicio. Además, la CIDH señala que el derecho humano a un medioambiente sano se considera tanto individual como colectivo. En su enfoque colectivo, este derecho es universal y se extiende a las generaciones presentes y futuras. Además, en su dimensión individual, ya que su vulneración puede afectar tanto directa como indirectamente a las personas, vinculándose con otros derechos como el de la salud, integridad personal o la vida. La degradación del medio ambiente puede ocasionar daños irreparables a los seres humanos, por lo que un medioambiente sano es esencial para la existencia de la humanidad.³⁷

El ser humano requiere de los medios necesarios para poder ejercer plenamente sus derechos, y el caso de los manglares refleja esto; para las comunidades humanas que han desarrollado su vida entorno a este ecosistema, es necesario que se mantenga equilibrado y que no se altere su estructura, especialmente ante obras que no garantizan mantener la biodiversidad. Estas personas dependen tanto económica como culturalmente del manglar, pues desde sus ancestros han estado vinculados a él.

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y su vínculo con los derechos de la naturaleza se desarrolló de forma más amplia en la sentencia n.º 1149-19-JP/21, en la que se toma en cuenta principalmente la perspectiva colectiva de este derecho, afirmando que el reconocimiento de este derecho a grupos poblacionales se encuentra directamente vinculado al entorno al cual se encuentran relacionados.³⁸ De igual forma, el derecho a un ambiente sano se complementa con la necesidad de que sea también ecológicamente equilibrado, con el fin de que “la interacción de los seres que habitan el medio no provoque o ponga en peligro la existencia de uno u otro de estos seres o de los elementos que requieren para su vida”.³⁹

37. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17*, 29 de junio de 2023, párr. 59, <http://bit.ly/3XEp8Pp>.

38. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso n.º 1149-19-JP/20*, 10 de noviembre de 2021, 56.

39. *Ibíd.*

Esta interacción ha sido percibida entre cada uno de los elementos del ecosistema del manglar, incluyendo al elemento humano que se ha desarrollado en armonía con él, permitiendo que este pueda regenerarse y mantener sus ciclos vitales. El reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado no se encuentra en contraposición al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, pues, como queda señalado, pueden coexistir en armonía, tanto natural como jurídica.

CONCLUSIONES

La aplicación de la teoría sistémica para resolver casos en los cuales se encuentran en conflicto los derechos de la naturaleza permite sustentar con argumentos técnicos y científicos la forma y grado en que estos se han vulnerado; además de que permite individualizar al ecosistema o elemento del mismo, a fin de que se determine claramente su estructura, funciones y procesos evolutivos. Esto permitirá que el juzgador tenga una idea clara sobre los procesos que realiza un sistema autopoiético para mantener y regenerar sus ciclos vitales y así garantizará que se respete integralmente su existencia.

Incluir la teoría sistémica como un fundamento para la resolución de problemas jurídicos relacionados a los derechos de la naturaleza es esencial, pues permite resolver, de forma motivada, el caso dado que, para formarse un mejor criterio, el juez requerirá de las pericias necesarias para lograr determinar la estructura de un sistema autopoiético, sus características y la función que desempeña. De igual manera, estos elementos le permitirán determinar la forma más efectiva para reparar sus derechos vulnerados. Hasta antes de la aplicación de esta teoría por parte de la Corte Constitucional, los derechos de la naturaleza no eran aplicados con la especificidad que los casos requieren.

Finalmente, es necesario tomar en cuenta que el ser humano también es un elemento de un sistema y, por lo tanto, los derechos que lo protegen están relacionados a los derechos de la naturaleza. Garantizar el respeto a estos últimos permite además el efectivo goce del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. A pesar de que estos derechos son autónomos deben ser entendidos de forma complementaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Becerra, Manuel, y Pedro Giordano. “Sistemas, sociología y constructivismo en el debate entre Maturana y Luhmann por la autopoiesis”. *Argumentos. Revista de crítica social*, n.º 21 (2019). <https://bit.ly/3XCZrOW>.
- Capra, Fritjof, y Ugo Mattei. *The ecology of law: Toward a legal system in tune with nature and community*. Oakland: Berrett-Koehler Publishers, 2015.
- Conferencia Mundial de los Pueblos sobre Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*. 2012. <http://bit.ly/3rllD4f>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. *Opinión Consultiva OC-23/17*. 29 de junio de 2023. <http://bit.ly/3XEp8Pp>.
- Cullinan, Cormac. *El Derecho Salvaje: un manifiesto por la justicia de la Tierra*. Traducido por Ramiro Ávila, David Cordero, Agustín Grijalva y Claudia Narváez. Quito: Huaponi Ediciones, 2019.
- Ecuador. *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. *Caso n.º 0796-12-EP*. 11 de marzo de 2015.
- . “Sentencia”. *Caso n.º 0507-12-EP*. 20 de mayo de 2015.
- . “Sentencia”. *Caso n.º 22-18-IN*. 8 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. *Caso n.º 1149-19-JP/20*. 10 de noviembre de 2021.
- Gudynas, Eduardo. *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Quito: Abya-Yala, 2015.
- . “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”. *Tabula Rasa*, n.º 13 (2010): 45-71. <http://bit.ly/3JOBuyv>.
- . “Los derechos de la naturaleza en serio”. En *La Naturaleza con Derechos: de la Filosofía a la Política*, editado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: Fundación Rosa Luxemburgo/Abya-Yala, 2011. <http://bit.ly/3NLcr0u>.
- Hortua, Edwin. “Hipótesis de Gaia”. 2007. <http://bit.ly/3D9NWFf>.
- López Portillo, Jorge, y Exequiel Ezcurra. “Los manglares de México: una revisión”. *Madera y bosques*, 8. Ciudad de México: Instituto de Ecología, 2002. <http://bit.ly/448Ovex>.
- Lorenzetti, Ricardo, y Pablo Lorenzetti. *Justicia y derecho ambiental en las Américas*. OEA, 2021. <http://bit.ly/3Z4xJvc>.
- Lovelock, James. *La Tierra se agota*. Traducido por María de Jesús Asensio Tudela. Barcelona: Planeta, 2011.

- . *La venganza de la Tierra: la teoría de Gaia y el futuro de la humanidad*. Traducido por Mar García Puig. Ciudad de México: Planeta, 2007.
- . *Las edades de Gaia: una biografía de nuestro planeta vivo*. Traducido por Joan Grimalt. EPub Libre, 2014.
- Maturana, Humberto. “Biología del fenómeno social”. *Ecovisiones*, n.º 6 (1990). <http://bit.ly/44yVpcO>.
- Maturana, Humberto, y Francisco Varela. *Autopoiesis and cognition: The realization of the living*. Vol. 42. Springer Science & Business Media, 1991.
- . *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: la organización de lo vivo*. Buenos Aires: Lumen, 2004. <http://bit.ly/44Bj2lb>.
- . *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del elemento humano*. Buenos Aires: Lumen, 2003. <http://bit.ly/3O1BaPu>.
- México Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Sentencia”. En *Juicio de Amparo n.º 307/2016*. 14 de noviembre de 2018. <http://bit.ly/43fmhNZ>.
- Ministerio de Ambiente del Ecuador y FAO. *Árboles y arbustos de los manglares del Ecuador*. Quito: Ministerio del Ambiente, 2014. <http://bit.ly/3JIUP43>.
- ONU Asamblea General. *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África*. 1994.
- ONU Programa para el Medio Ambiente. Convención de Nairobi. *Guidelines on Mangrove Ecosystem Restoration for the Western Indian Ocean Region*. 2020. <http://bit.ly/43kkqr8>.
- Pernía, Beatriz, et al. “Impactos de la contaminación sobre los manglares de Ecuador”. *Manglares de América*. 2019. <http://bit.ly/3JPdk7a>.
- Rodríguez, Adriana, y Viviana Morales. “La protección de los manglares a la luz de los derechos de la naturaleza y de los derechos colectivos en Ecuador”. En *Interculturalidad, Derechos de la Naturaleza, Paz: Valores para un Nuevo Constitucionalismo*, dirigido por Francisco Javier Díaz Revorio y Magdalena González Jiménez, 203-39. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. <http://bit.ly/3EtSp6q>.
- Rodríguez, Darío, y Javier Torres. “Autopoiesis, la unidad de una diferencia: Luhmann y Maturana”. *Sociologías* (2003): 106-40. <http://bit.ly/44zQ6cZ>.
- Sahtouris, Elizabeth. “Earthdance: living systems in Evolution”. *Internet Archive*. 1999. <http://bit.ly/3PU36X7>.
- Taque, Jeff, y Eddi Vanegas. “Almacenamiento de carbono en el suelo del Bosque Natural Cayo Quemado. Livingston, Izabal, Guatemala”. *Revista Naturaleza, Sociedad y Ambiente*, vol. 4 (2017). <http://bit.ly/3pIz2CP>.
- Teubner, Gunther. *El derecho como sistema autopoietico*. Traducido por Hjalmar Newmark. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.

- UNESCO. *Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas*. 2 de febrero de 1971. <http://bit.ly/3rhMwGb>.
- Von Bertalanffy, Ludwig. *Teoría general de los sistemas: Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. Traducido por Juan Almela. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia”. En *Bolivia Nueva Constitución Política del Estado: Conceptos elementales para su desarrollo*, 109-32. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2010. <http://bit.ly/44c05Wc>.

Derechos relacionales de los animales: el animal en el marco del derecho constitucional ecuatoriano

*Relational Animal Rights: Animals in the
Framework of the Ecuadorian Constitution*

Andreas Gutmann

Investigador, Universidad de Kassel

Hesse, Alemania

andreas.gutmann@uni-kassel.de

<https://orcid.org/0000-0003-4975-9854>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.4>

Fecha de recepción: 8 de julio de 2023

Fecha de revisión: 29 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

Con la sentencia del caso de la Mona Estrellita la Corte Constitucional de Ecuador ha sentado un precedente importante con relación a los derechos de los animales. Con esta decisión judicial la alta corte ecuatoriana aclaró que los animales son sujetos de derechos bajo el marco de los derechos de la naturaleza otorgados por el art. 71 de la Constitución ecuatoriana. Esta aclaración por parte de la Corte parte de una línea jurisprudencial que visibiliza una interpretación sistémica a los derechos de la naturaleza. Según esta jurisprudencia, los derechos de la naturaleza protegen a los procesos ecosistémicos de los cuales los animales son parte. Bajo esta perspectiva la disputa entre el biocentrismo y ecocentrismo pierde importancia porque no existe una contradicción fundamental entre los derechos de los animales (individuales) y de la naturaleza. De estos principios se puede deducir una teoría relacional de los derechos de los animales que parte de las relaciones ecológicas que los animales mantienen con su entorno. Basándose en estos fundamentos, existen violaciones a los derechos de los animales tanto por alteraciones de su entorno ecosistémico como por actos que privan a los animales de su entorno, como la captura y el maltrato de animales. Ambas conductas afectan las relaciones que el animal tiene dentro de un ecosistema.

PALABRAS CLAVE: animales, naturaleza, Estrellita, sentencia, ecocentrismo, biocentrismo, relacionalidad, Constitución.

ABSTRACT

With the ruling in the Mona Estrellita case, the Constitutional Court of Ecuador has set an important precedent in relation to Animal Rights. With this judgment it clarified that animals are subjects of rights under the framework of the Rights of Nature granted by art. 71 of the Ecuadorian Constitution. This clarification by the Court comes from a jurisprudential line that gives a systematic interpretation to the Rights of Nature. According to this jurisprudence, the Rights of Nature protect the ecosystemic processes of which animals are a part. Under this perspective the dispute between biocentrism and ecocentrism loses importance. There is no fundamental contradiction between the rights of (individual) animals and nature. From these principles a relational theory of animal rights can be deduced which departs from the ecological relationships that animals maintain with their environment. Based on these fundamentals, there are violations of Animal Rights, both through alterations of their ecosystemic environment and through acts that deprive animals of their environment, such as the capture and mistreatment

of animals. Both behaviors affect the relationships that the animals have within an ecosystem.

KEYWORDS: animals, nature, Estrellita, judgment, ecocentrism, biocentrism, relationality, Constitution.

FORO

INTRODUCCIÓN

¿Protegen los derechos de la naturaleza (DDNN) a los animales? Esta pregunta es uno de los temas más controvertidos a la hora de estudiar los DDNN.¹ Por un lado, es innegable que los animales son parte de la naturaleza.² Por otro, los derechos de los animales (DDAA) suelen centrarse en la protección a los animales de forma individual, mientras que los DDNN consideran a la naturaleza como un conjunto.

Con el caso Mona Estrellita,³ la Corte Constitucional del Ecuador hizo un aporte importante a estos debates. La alta corte determinó que los animales tienen derechos bajo el marco normativo del art. 71 de la Constitución del Ecuador (CRE). Fue el primer pronunciamiento sustancial de la Corte sobre los derechos de animales en la esfera individual de cada especie. No obstante, el caso es parte de una línea de jurisprudencia constitucional que da una interpretación contundente a los DDNN.

En este texto se persigue sistematizar la relación entre los DDNN y los DDAA. Adicionalmente, las siguientes líneas pretenden evidenciar que la in-

-
1. Cf. Andrés Martínez-Moscoso, Pablo Alarcón-Peña y Martina Sánchez Espinosa, “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana”, *Dikaion* 32, n.º 1 (2023): 25.
 2. María B. Hernández Bustos y Verónica M. Fuentes Terán, “La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador”, *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 9, n.º 3 (2018): 114.
 3. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita), 27 de enero de 2022; véase Andreas Gutmann, “Monkeys in Their Own Right”, *Verfassungsblog*, 22 de febrero de 2022, bit.ly/3CKyteO; Viviana Morales Naranjo, “Los fundamentos éticos que entretengan los derechos de los animales y de la naturaleza”, *Ecuador Debate*, n.º 116 (2022); Martínez-Moscoso, Alarcón-Peña y Sánchez Espinosa, “Los derechos de la naturaleza”: 23.

interpretación sistémica que hace la Corte Constitucional sobre los DDNN es muy útil para desarrollar una teoría general de los DDAA dentro del marco de los DDNN. Este enfoque no solo sirve para justificar y explicar el caso de la mona Estrellita, sino que, además, brinda una orientación general sobre la discusión de los DDAA.

Este texto va a realizar un análisis jurisprudencial del tema y de las resoluciones de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) que pueden entenderse como procedimientos cuasijudiciales.⁴ Con esta metodología se van a identificar los casos sobre DDAA en la línea de la jurisprudencia sobre los DDNN y los principios generales que ayudan a sistematizar la relación entre DDNN y DDAA.

EL DEBATE PREVIO AL CASO DE LA MONA ESTRELLITA (PERÍODO 2008-2020)

Alberto Acosta nos cuenta en sus memorias de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) que la idea de los DDNN surgió después de que un grupo de animalistas visitara Montecristi, Manabí exigiendo el reconocimiento de los derechos para los animales.⁵ Al mismo tiempo, en la ANC se discutió la preocupación de los animalistas acerca de que la CRE dejase fuera de tutela a los animales.⁶ Además, en el ámbito internacional existe un vínculo fuerte entre los DDNN y los DDAA;⁷ en muchos casos, estos derechos se mencionan indistintamente.⁸ Por otro lado, existen una variedad de casos jurisprudenciales que

-
4. Alex Valle Franco, *Universelle Staatsbürgerschaft und progressive Gleichberechtigung* (Berlín: Wissenschaftlicher Verlag Berlin, 2016), 336.
 5. Alberto Acosta, “Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza: Repasando una historia con mucho futuro”, en *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, eds. Liliana Estupiñán Achury et al. (Bogotá: Universidad Libre, 2019), 155-206.
 6. Asamblea Nacional Constituyente, “Acta 073” (2008), 125.
 7. Tom Sparks, Saskia Stucki y Visa A. J. Kurki, “Editorial: Animal rights: interconnections with human rights and the environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 11, n.º 2 (2020): 150.
 8. Cf. Andreas Fischer-Lescano, “La Naturaleza como persona jurídica: Constelaciones de representación en el derecho”, en *La Naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*, eds. Andreas Fischer-Lescano y Alex Valle Franco (Quito: Editorial El Siglo, 2023), 55.

reconocen los DDAA en varios países. Estas sentencias, en parte, argumentan de forma independientemente de los DDNN,⁹ en parte, los mencionan, pero sin ofrecer explicaciones profundas sobre la relación entre estos derechos.¹⁰

ANTECEDENTES JUDICIALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS

Desde 2011 existe jurisprudencia¹¹ y voces en la literatura¹² que constatan que el art. 71 de la CRE es aplicable a los animales. Se ha afirmado que el hecho de que la CRE utilice una comprensión holística de la naturaleza como base para definir el objeto de protección en el art. 71 no impide que entidades individuales, especialmente los animales, también puedan invocar estos derechos.¹³ Más bien, la CRE protege tanto la naturaleza en su totalidad, como a los seres vivos individuales.¹⁴

Así, la Corte Constitucional afirmó —hace más de una década— que los animales son “seres que forman parte de la Pachamama” y que, “en virtud de

-
9. Cámara Federal de Casación Penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), “Sentencia”, en *Juicio n.º CCC 68831/2014/CFCl* (Sandra), 18 de diciembre de 2014; Tercer Juzgado de Garantías Poder Judicial Mendoza (Argentina), “Sentencia”, en *Juicio n.º P-72.254/15* (Cecilia), 3 de noviembre de 2016.
 10. Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, n.º *SU016/20* (Oso Chucho), 23 de enero de 2020, 3.2.4.: cf. High Court Of Uttarakhand At Nainital (India), “Judgement”, en *Writ Petition (PIL) n.º 43 of 2014* (Animal Kingdom), 4 de julio de 2018, 77.
 11. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0001-11-CP* (Enmienda de la Constitución), 15 de febrero de 2011; Unidad Judicial Penal Parroquia Ñaquito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17294201901759* (Pelea de Gallos), 5 de diciembre de 2019.
 12. Edwin Cruz Rodríguez, “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza”, *Juridicas* 11, n.º 1 (2014): 108; Hernández Bustos y Fuentes Terán, “La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)”, 114; cf. Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en *La naturaleza con derechos: De la filosofía y la política*, eds. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya-Yala, 2011), 203.
 13. Viviana Morales Naranjo, “Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (2020): 199; Cruz Rodríguez, “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza”, 108; Hernández Bustos y Fuentes Terán, “La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)”, 115 f.
 14. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita), 27 de enero de 2022, 66; Viviana Morales Naranjo, María J. Narváez y Alex Valle Franco, “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”, *Revista Justiça do Direito* 36, n.º 3 (2022): 227.

pertenecer a la naturaleza, tienen derecho a que su existencia e integridad sea protegida”.¹⁵ El caso versó sobre un pedido de consulta popular que establecía la facultad de los cantones de prohibir las corridas de toros en cada ciudad. La corte aceptó el pedido de consulta con cambios menores, sin ahondar en el análisis de conexidad entre las corridas de toros y los DDNN.¹⁶

Adicionalmente, en un pronunciamiento temprano de la DPE, se señaló que “al estar integrados como componente natural de la naturaleza”,¹⁷ los animales son protegidos por los DDNN.¹⁸ No obstante, en la jurisprudencia de los primeros años de la Constitución de 2008 sobre litigios de DDAA, faltó una sistematización profunda de dichos derechos. Las cortes se limitaron a declarar la existencia de los DDAA, sin desarrollar su contenido normativo y relacionarlos con los DDNN.

LA POLÉMICA DE LOS CENTRISMOS

Por otro lado, existen autores que identifican ciertas tensiones entre los DDNN y los DDAA. Sostienen que son dos conceptos distintos y que los DDAA, como derechos de individuos, no son compatibles con los derechos de la naturaleza, que tienen un sujeto holístico.¹⁹

Aquí surge el debate de los centrismos: ¿son los DDNN ecocéntricos o biocéntricos? No cabe duda que los DDNN cuestionan al antropocentrismo del derecho.²⁰ Lo que persiguen ambos enfoques es descentrar al ser humano como único sujeto del mundo jurídico y otorgarle más peso a la naturaleza. No obstante, hay menos claridad sobre quién debe ocupar ahora el centro del escenario jurídico. Por un lado, el enfoque biocéntrico destaca la vida de entidades

15. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0001-11-CP* (Enmienda de la Constitución), 4.

16. Para una crítica véase Morales Naranjo, “Deconstruir la cultura taurina”, 207 y ss.

17. Defensoría del Pueblo, *Resolución n.º 001-DPE-DINAPROT-54351-2013*, 28 de febrero de 2013, 41.

18. Véase también Defensoría del Pueblo, *Resolución n.º 0005-DPE-DNDCNA-2017-JMR*, 19 de abril de 2017, 5.

19. Natalia Greene y Gabriela Muñoz, *Los derechos de la naturaleza son mis derechos* (Quito: Hominem Editores, 2013), 49; cf. Carlos Lozano, “Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 54 (2023): 375.

20. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita), 56; María J. Narváez Álvarez y Jhoel M. Escudero Soliz, “Los derechos de la naturaleza en los tribunales ecuatorianos”, *Juris Dictio* 27 (2021): 71.

individuales como punto de partida de los DDNN, y, por otro lado, el ecocentrismo adopta una posición más holística y considera a los ecosistemas como fundamentales para tales derechos.²¹ Estos debates han sido importantes para el desarrollo de los fundamentos de los derechos de la naturaleza.²² Sin embargo, la búsqueda de un nuevo centrismo parece algo incierta, dada la dogmática emergente de los DDNN.

La Corte Constitucional enfatiza que los DDNN tienen carácter relacional. Estos derechos se centran en las conexiones ecosistémicas,²³ así como en relaciones de interdependencia entre las diversas entidades humanas y no humanas.²⁴ Muchos de los saberes indígenas a los que hace referencia la CRE a través del concepto *Pacha Mama* también abarcan estas relaciones.²⁵ Por lo tanto, si los DDNN se basan en la relacionalidad,²⁶ que considera al mundo como una red de todas las entidades naturales, no puede haber un centro definido. Consecuentemente, los DDNN deberían denominarse anticentristas o no-centristas, es decir no centrados en un único sujeto sino en relaciones interdependientes.

-
21. Narváez Álvarez y Escudero Soliz, “Los derechos de la naturaleza”, 71; Morales Naranjo, Narváez y Valle Franco, “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos”, 227; Morales Naranjo, “Los fundamentos éticos”, 98 y ss.
 22. Cf. Andreas Gutmann y Viviana Morales Naranjo, “¿Pueden comparecer los ausentes?”, en *La naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*, eds. Andreas Fischer-Lescano y Alex Valle Franco (Quito: Editorial El Siglo, 2023), 125.
 23. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1149-19-JP/21* (Los Cedros), 10 de noviembre de 2021, 43.
 24. *Ibid.*, 30; Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1185-20-JP* (Río Aquepi), 15 de diciembre de 2021, 65.
 25. Catherine E. Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad: Luchas (de)coloniales de nuestra época* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2009), 217; Raúl Llasag Fernández, “El *sumak kawsay* y sus restricciones constitucionales”, *Foro: Revista de Derecho* 12 (2009): 114; Ramiro Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido: Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Madrid: Akal, 2019), 305.
 26. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 034-16-SIN-CC* (Quimsacocha), 27 de abril de 2016, 13; Andreas Gutmann, *Hybride Rechtssubjektivität: Die Rechte der “Natur oder Pacha Mama” in der ecuadorianischen Verfassung von 2008* (Baden-Baden: Nomos, 2021), 119.

TEORÍA RELACIONAL DE LOS DDAA

Desde los saberes indígenas, el sujeto de los DDNN en Ecuador se interpreta como *Pacha Mama*, un concepto holístico y relacional que incluye todos animales, las plantas, etc. y también al humano, o como la totalidad de los ecosistemas interconectados.²⁷ Esta interpretación puede resultar fructífera para comprender jurídicamente la relación entre las entidades naturales individuales, especialmente los animales, y la naturaleza o *Pacha Mama* en su conjunto. En este sentido, la disputa entre el biocentrismo y ecocentrismo pierde importancia porque no existe una contradicción fundamental entre los derechos de los animales (individuales) y derechos de la naturaleza.

Partiendo de esta concepción sistémica de los DDNN,²⁸ este artículo sostiene que los derechos de las entidades individuales, como los animales, se derivan de los DDNN en su conjunto.²⁹ Ahora bien, la jurisprudencia ecuatoriana emitió varias sentencias que permiten concretizar esta afirmación. Para sistematizar los DDAA en la jurisprudencia ecuatoriana, se identifican dos grupos de casos.³⁰ En el primero, los animales son considerados sujetos de protección al ser parte de los ecosistemas. Se trata de animales cuyo entorno está amenazado. Estos casos no son muy distintos a los casos clásicos de los DDNN. En el segundo grupo se trata de animales individuales maltratados por los seres humanos que ameritan tutela jurídica.

LOS ANIMALES COMO REPRESENTANTES DE LOS ECOSISTEMAS

La visión de la naturaleza como una red de conexiones plantea un gran desafío al derecho. La red cósmica o ecosistémica en su totalidad es demasiado compleja para abordarla en un solo proceso judicial. No es posible dedicarse al cosmos entero en un solo juicio. Por lo tanto, los operadores jurídicos, juezas, abogados, activistas, funcionarias públicas tienen que identificar y determinar

27. Marcelo Fernández Osco y Yamila M. Gutiérrez Callisaya, *Pluriversidad: Rostros de la interculturalidad* (La Paz: Coopi, 2009), 90.

28. Cf. Ramiro Ávila Santamaría, “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Ecuador Debate*, n.º 116 (2022): 136; Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1149-19-JP/21* (Los Cedros), 43.

29. Gutmann, *Hybride Rechtssubjektivität*, 135.

30. *Ibíd.*

un sector específico de la naturaleza en cada caso concreto. En la mayoría de los casos emblemáticos de los DDNN, tanto en el Ecuador como en otras partes del mundo, se ha otorgado reconocimiento a ecosistemas concretos, como ríos,³¹ bosques,³² manglares,³³ entre otros.

Cabe aclarar que el ecosistema concreto que reclama sus derechos tiene que ser definido en un juicio. Para determinar si se han vulnerado los derechos de un ecosistema, los jueces tienen que saber de qué tipo de ecosistema se está hablando. Los operadores de justicia necesitan tener ciertos conocimientos del ecosistema en cuestión. En ese sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado parámetros para este proceso en el caso Los Cedros.³⁴ Una forma de definir un ecosistema es aproximarse desde sus límites geográficos.³⁵

También es posible una aproximación inductiva de los DDNN. El punto de partida para investigar un ecosistema puede ser una entidad que es parte del ecosistema, como una planta o un animal. Siguiendo a la red de relaciones que tiene el animal con su entorno, se puede definir y describir a un ecosistema. Esto explica por qué en el primer grupo de casos de DDAA³⁶ los animales actúan como representantes de su ecosistema.³⁷ En este grupo de casos, los animales son un punto de partida para entender un ecosistema.

En palabras de la Corte Constitucional, “las condiciones de sus ecosistemas, comunidades o hábitats, protegidos también por los derechos de la Naturaleza, [...] afectan necesariamente” a los animales.³⁸ La pérdida de una especie puede afectar a todo un ecosistema. En biología de la conservación se habla de especies paraguas.³⁹ Estas especies, como el oso andino, desempeñan un papel tan importante en los ciclos vitales de su hábitat que al proteger estas especies

31. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1185-20-JP* (Río Aquepi); Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 2167-21-EP* (Río Monjas), 19 de enero de 2022.

32. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1149-19-JP/21* (Los Cedros).

33. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 22-18-IN* (Manglar), 8 de septiembre de 2021.

34. Andreas Gutmann, “Der Nebelwald als Rechtssubjekt”, *Kritische Justiz* 55 (2022): 31.

35. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1149-19-JP/21* (Los Cedros), 10.

36. Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cotacachi, “Sentencia”, en *Juicio n.º 10332-2020-00418* (Llurimagua), 21 de octubre de 2020; véase también Defensoría del Pueblo, *Resolución n.º C-2013-200100068*, 12 de septiembre de 2016.

37. Cf. Carolina Ángel Botero, “Hacer especie en el juzgado: el caso del oso ‘Chucho’”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 54 (2023): 389.

38. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita).

39. Xuewei Shi et al., “Which Species Should We Focus On?”, *Biology* 8, n.º 2 (2019): 2.

también se protege todo el ecosistema.⁴⁰ Esa idea también se encuentra en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre un oso andino llamado “Chucho”,⁴¹ cuya liberación fue ordenada por el alto tribunal.

Al mismo tiempo, una sola especie puede estar amenazada debido a la afectación de un ecosistema. Así pues, los animales en peligro de amenaza pueden actuar como representantes de su hábitat.⁴² Un ejemplo paradigmático es el caso Llurimagua, en el que se presentó una demanda en nombre de dos especies de anfibios en peligro de extinción.⁴³ Los animales comparecieron como litigantes, de ahí que se sostenga que “Las ranas ganan la batalla judicial contra la minería en Ecuador”.⁴⁴ Esto deja ver que los animales despiertan simpatía por parte de la opinión pública. El caso Llurimagua refleja que es más sensible comunicar un caso a favor de un animal concreto que de un ecosistema abstracto. El caso forma parte de una línea jurisprudencial en la cual el hecho de dar muerte a individuos de una especie en peligro de extinción se considera una violación de los derechos de la naturaleza.

Otro caso de búsqueda jurídica de la protección animal fue el caso que se ventiló ante la DPE debido a que ciertas aves eran atropelladas regularmente por vehículos que circulaban a gran velocidad en Galápagos.⁴⁵ En estos casos, los animales pueden alegar las consecuencias irreversibles que la extinción de una especie tiene no solo para sus miembros, sino también para el ecosistema que los rodea debido a las relaciones existentes. Se trata de demandas que parten de una única especie (animal) o incluso de un único individuo animal, pero trascienden esta dimensión individual al abordar al animal en su contexto ecosistémico.⁴⁶

40. Secretaría de Ambiente, “Programa de Conservación del Oso Andino en el Noroccidente del Distrito Metropolitano de Quito” (Quito, 2014), 13.

41. Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, n.º SU016/20 (Oso Chucho), 3.1.2.

42. Defensoría del Pueblo, *Resolución n.º 0005-DPE-DNDCNA-2017-JMR*, 100.

43. Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cotacachi, “Sentencia”, en *Juicio n.º 10332-2020-00418* (Llurimagua).

44. Doménica Montaña, “Frogs win court battle against mining in Ecuador”, *Decoin*, 14 de octubre de 2020, bit.ly/44ggicM.

45. Defensoría del Pueblo, *Resolución n.º C-2013-200100068*.

46. Gutmann, *Hybride Rechtssubjektivität*, 137.

ANIMALES CAPTURADOS O DOMESTICADOS

Existe duda de si estos casos comentados realmente son casos de DDAA.⁴⁷ No obstante, muestran la cercanía entre DDNN y DDAA. Tomando en serio el razonamiento que está detrás de esta visión ecosistémica, también se puede desarrollar una teoría de los derechos de animales de forma individual. Estos casos se tratan principalmente de animales que viven en un entorno humano y sufren maltratos. Se trata tanto de especies domesticadas como animales silvestres capturados y mantenidos como mascotas.

INTERRUPCIÓN DE LOS CICLOS VITALES

Desde 2011 se podía identificar en la jurisprudencia ecuatoriana un segundo grupo de casos de DDAA referente a animales que viven en cautividad humana y sufren maltratos.⁴⁸

Mientras en varios países que no reconocen los DDNN se había declarado a los animales de forma individual como sujetos de derechos,⁴⁹ la jurisprudencia ecuatoriana no ha adoptado esta postura. En el proceso constitucional del perro Zatu, al que se le iba a practicar la eutanasia en virtud de una orden administrativa, la Corte Constitucional no descartó la posibilidad de que este pudiera invocar el art. 71 CRE, pero por razones formales no abordó de manera exhaustiva las cuestiones jurídicas planteadas en el caso.⁵⁰ No fue hasta 2021 cuando llegó el momento de decidir esta cuestión en el caso de la mona Estrellita donde la Corte Constitucional declaró que los animales silvestres capturados pueden invocar sus derechos como individuos.⁵¹

El caso se trató de una mona chorongo, llamada Estrellita, que vivió en la casa de una persona durante 18 años.⁵² Después de que el Estado retuviera a

47. Cf. Greene y Muñoz, *Los Derechos de la Naturaleza*, 81.

48. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0001-11-CP* (Enmienda de la Constitución), 4; Unidad Judicial Penal Parroquia Ñaquito, “Sentencia”, en *Juicio n.º 17294201901759* (Pelea de Gallos); Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 001-17-SCN-CC* (Perro Zatu), 19 de abril de 2017.

49. Véase los informes en Anne Peters, Kirsten Stilt y Saskia Stucki, eds., *The Oxford Handbook of Global Animal Law* (Oxford: Oxford University Press, 2023).

50. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 001-17-SCN-CC* (Perro Zatu).

51. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita).

52. *Ibid.*, 25.

Estrellita y la llevara a un zoológico,⁵³ su “dueña” humana exigió un habeas corpus para el animal.⁵⁴ La Corte tuvo que determinar si los animales son sujetos de protección de los DDNN⁵⁵ y se violaron los derechos de Estrellita al capturarla.⁵⁶

Estrellita, al igual que todos los animales capturados, estaba directamente a merced de la influencia humana y, por tanto, especialmente vulnerable. La captura y domesticación de animales salvajes supone una grave interferencia con los ciclos vitales de la naturaleza,⁵⁷ por lo que parecería paradójico que estos animales no estuvieran protegidos por los DDNN. Estos animales han sido arrancados de sus contextos ecosistémicos por los humanos y pasan a crear relaciones de dependencia con las personas que los alimentan o los cuidan.

Extraer un animal de su entorno natural significa cortar las relaciones que este tiene con otros elementos de la naturaleza.⁵⁸ Si tomamos en serio que los DDNN protegen estas relaciones, cortarlas es la vulneración más grave que se puede presentar. Existe, por tanto, un estrecho vínculo entre los DDAA y los DDNN, ya que “los derechos de los animales constituyen una dimensión específica [...] de los Derechos de la Naturaleza”.⁵⁹ Con esta argumentación, la Corte parte del individuo, en este caso la mona, pero al mismo tiempo destaca sus relaciones ecosistémicas.⁶⁰ Las diferencias entre bio y ecocentrismo pierden importancia ya que la Corte habla de un “sociobiocentrismo”.⁶¹

DOMESTICACIÓN DE LOS ANIMALES SALVAJES

En el caso Estrellita, la Corte sostiene que la domesticación de animales salvajes viola sus derechos, ya que les impide desarrollar libremente su comportamiento animal.⁶² Este razonamiento encierra cierta contradicción, ya que la mayoría de los animales utilizados por el ser humano fueron domesticados en

53. *Ibid.*, 30.

54. *Ibid.*, 38.

55. *Ibid.*, 52.

56. *Ibid.*, 122.

57. *Ibid.*, 115.

58. *Ibid.*

59. *Ibid.*, 91.

60. *Ibid.*, 66.

61. *Ibid.*, 56.

62. *Ibid.*, 116.

el pasado. Aún no se sabe con certeza si la sentencia de la mona Estrellita implica que el *statu quo* de toda domesticación de animales vulnera los DDNN.⁶³

No obstante, la domesticación de la mayoría de los llamados “animales útiles” ya es un proceso consumado. En este punto, surge una duda: si los perros son descendientes de lobos domesticados desde hace miles de años,⁶⁴ ¿esto implica, según la interpretación de la Corte en el caso Estrellita, una vulneración de los derechos de los lobos capturados? Una opción radical para abordar esta injusticia pasada sería la propuesta de la corriente abolicionista del movimiento animalista:⁶⁵ el control de la natalidad de los animales domesticados con el fin de su extinción. La otra opción sería aceptar que existen relaciones entre los animales domesticados y su entorno humano y no humano que no pueden desaparecer porque son parte de la vida cotidiana. Durante miles de años, los animales domesticados desarrollaron su comportamiento específico en constante interrelación con los humanos,⁶⁶ hecho que se encuentra protegido por los DDNN y que debería darse en condiciones que eviten el sufrimiento del animal. Adicionalmente, la Corte Constitucional afirma que cada animal tiene necesidades particulares que son protegidas por sus derechos.⁶⁷ Los animales domesticados también se adaptaron y desarrollaron sus comportamientos y necesidades particulares. Para el desarrollo de su personalidad, los cerdos deberían correr, hurgar en el lodo, estar con sus crías, etc. El derecho a este comportamiento está violado en la ganadería industrial donde los animales son criados en condiciones de hacinamiento.⁶⁸

Pero ¿qué sucede con las prácticas de crianza responsable donde un cerdo vive con sus parientes en una granja amplia, disfruta de comida rica y saludable, puede correr, jugar, etc., y un día será sacrificado para el consumo humano? La Corte afirma que los humanos pueden sacrificar animales con fines alimentarios, porque el humano “biológicamente está condicionado a alimentarse

63. Cf. Gutmann, “Monkeys in Their Own Right”.

64. Donna J. Haraway, *The companion species manifesto* (Chicago: Prickly Paradigm Press, 2003), 26.

65. El corriente abolicionista quiere acabar con todo uso humano de animales, cf. Corey Wrenn, “Abolitionist animal rights”, *Interface* 4, n.º 2 (2012); Tom Reagan, *The Case for Animal Rights* (London: Routledge, 1983).

66. Cf. Haraway, *The companion species manifesto*.

67. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita).

68. Sobre el hacinamiento véase Teresa Martín González, “Delito de maltrato sobre animales víctimas de hacinamiento”, *Abogacía Española*, 26 de febrero de 2012, bit.ly/46h0zfd.

de otros organismos”⁶⁹ como los animales. Este argumento es cuestionable, ya que naturaliza el consumo de carne por parte de los humanos. A diferencia de otros animales, los seres humanos pueden decidir si consumen carne o no. En la medida en que se disponga de otras fuentes de proteínas suficientes, tal consumo no es necesario para una alimentación equilibrada.⁷⁰ Por lo tanto, la cuestión de si el consumo de carne es compatible con los DDAA y las condiciones bajo las cuales debe realizarse este consumo debe debatirse tanto desde el punto de vista jurídico, como del nutricional, económico y político. Sin embargo, la argumentación biológica que hace la Corte Constitucional en el caso de la mona Estrellita no ahonda en este cuestionamiento.

DEBATES PENDIENTES SOBRE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DERECHOS

Entender los DDAA como derivados de los DDNN implica tomar en serio la premisa de reconocer a los animales como parte de la naturaleza. Estos derechos protegen la capacidad de los animales para mantener sus relaciones naturales, las cuales no son siempre pacíficas.⁷¹ En efecto, la relación entre depredador y presa también es parte de los ciclos vitales protegidos por el art. 71 de la CRE. Consecuentemente, la presa no puede demandar al depredador por vulneración de sus derechos.⁷² La caracterización de estos derechos como derivados de la totalidad natural impide que el derecho privilegie a las entidades naturales individuales e intervenga de manera reguladora en la autoconservación ecosistémica. Los humanos no tienen la facultad de arbitrar en “conflictos” entre animales.⁷³

Por otro lado, la concepción sistémica de los DDAA evita una antropomorfización de los animales, como enfatiza la Corte Constitucional en la sentencia de la mona Estrellita, puesto que los animales no tienen los mismos derechos

69. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita), 106.

70. Paul N. Appleby y Timothy J. Key, “The long-term health of vegetarians and vegans”, *Proceedings of the Nutrition Society* 75, n.º 3 (2016).

71. Hilal Sezgin, *Artgerecht ist nur die Freiheit* (München: Beck, 2014), 193; Lozano, “Derechos de los animales en Colombia”: 367.

72. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita), 102.

73. Mihnea Tănăsescu, *Environment, Political Representation and the Challenge of Rights* (Houndsmills: Palgrave, 2016), 144.

que los seres humanos.⁷⁴ Esta afirmación cierra el debate de casos controversiales como aquel en que se discutió los derechos de autor de una selfi tomada por un mono. En 2011, en Indonesia, un mono salvaje llamado Naruto se tomó unas fotos con la cámara de un fotógrafo, las cuales se volvieron virales. Posterior a la publicación de las fotos surgieron varios litigios. El propietario de la cámara reclamó los derechos del autor, al igual que la organización PETA (People for the Ethical Treatment of Animals) que interpuso una demanda por la vulneración de los derechos de autor de Naruto. Al final, el litigio de PETA se resolvió extrajudicialmente.⁷⁵ Sin duda alguna, tomarse selfis y comercializarlas no es una expresión de las relaciones naturales de un mono. Las relaciones comerciales con los humanos no forman parte de ciclos vitales protegidos por el art. 71 de la CRE.

Más allá de este punto, la cuestión de las relaciones entre animales y humanos sigue abierta. Las cortes tienen la tarea de definir los parámetros bajo los cuales los humanos deben interactuar con los animales sin vulnerar sus derechos. Sin embargo, se debe aplicar el principio de la interculturalidad y aceptar que existe una gran diversidad de tales relaciones que tienen que ser respetadas.⁷⁶

CONCLUSIONES

Con la sentencia de la mona Estrellita la Corte Constitucional ha dado un gran paso hacia la inclusión de los DDAA en el ámbito de los DDNN. Se evidenció que los animales individuales tienen derechos bajo del marco normativo de la CRE y que los DDNN pueden mejorar la protección del animal. Esta sentencia debe ser vista en conjunto con otras sentencias que hacen hincapié en la visión sistémica de los DDNN en Ecuador. Bajo una lectura sistémica de los DDNN, las tensiones entre enfoques biocentristas y ecocentristas, entre derechos de animales y ecosistemas, pierden de importancia. Queda claro que los animales son parte de los ecosistemas y de la naturaleza.

Los DDAA pueden ser violados tanto por alternaciones del entorno ecosistémico como por actos de privan a los animales de su entorno, como la captura

74. Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita), 89.

75. Elías Rodríguez García, “La historia del mono que se hizo un selfie y provocó la gran polémica de los derechos de autor”, 24 de abril de 2018, *El Español*, <https://bit.ly/43TP1fb>.

76. Morales Naranjo, “Los fundamentos éticos”, 104.

y domesticación de animales salvajes. Ambas conductas afectan las relaciones que el animal tiene dentro de un ecosistema.

Bajo la visión sistémica, tanto especies como animales individuales pueden ser aliados de los movimientos animalistas que reivindican justicia para el animal. Esta visión capta las distintas dimensiones de las amenazas para los animales, como la pérdida de hábitat o el maltrato por parte de los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, Alberto. “Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza: Repasando una historia con mucho futuro”. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, editado por Liliana Estupiñán Achury et al., 155-206. Bogotá: Universidad Libre, 2019.

Ángel Botero, Carolina. “Hacer especie en el juzgado: el caso del oso ‘Chucho’”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 54 (2023): 381-405, <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.12>.

Appleby, Paul N., y Timothy J. Key. “The long-term health of vegetarians and vegans”. *Proceedings of the Nutrition Society* 75, n.º 3 (2016): 287-93. <https://doi.org/10.1017/S0029665115004334>.

Ávila Santamaría, Ramiro. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En *La naturaleza con derechos: De la filosofía y la política*, editado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 173-238. Quito: Abya-Yala, 2011.

---. “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Ecuador Debate*, n.º 116 (2022): 127.

---. *La utopía del oprimido: Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Madrid: Akal, 2019.

Cruz Rodríguez, Edwin. “Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural”. *Jurídicas* 11, n.º 1 (2014): 95-116.

Fernández Osco, Marcelo, y Yamila M. Gutiérrez Callisaya. *Pluriversidad: Rostros de la interculturalidad*. La Paz: Coopí, 2009.

Fischer-Lescano, Andreas. “La Naturaleza como persona jurídica: Constelaciones de representación en el derecho”. En *La Naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*, editado por Andreas Fischer-Lescano y Alex Valle Franco, 53-87. Quito: Editorial El Siglo, 2023.

Greene, Natalia, y Gabriela Muñoz. *Los derechos de la naturaleza son mis derechos: Manual para el tratamiento de los conflictos socioambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales*. Quito: Hominem Editores, 2013.

- Gutmann, Andreas. *Hybride Rechtssubjektivität: Die Rechte der "Natur oder Pacha Mama" in der ecuadorianischen Verfassung von 2008*. Baden-Baden: Nomos, 2021.
- . "Der Nebelwald als Rechtssubjekt: Das Urteil des ecuadorianischen Verfassungsgerichts im Fall Los Cedros". *Kritische Justiz* 55, n.º 1 (2022): 27-41. <https://doi.org/10.5771/0023-4834-2022-1-27>.
- . "Monkeys in Their Own Right: The Estrellita Judgement of the Ecuadorian Constitutional Court". *Verfassungsblog*, 22 de febrero de 2022. bit.ly/3CKyTeO.
- Gutmann, Andreas, y Viviana Morales Naranjo. "¿Pueden comparecer los ausentes? Los fundamentos que justifican el acceso de la naturaleza a la justicia en Alemania y Ecuador". En *La naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*, editado por Andreas Fischer-Lescano y Alex Valle Franco, 119-49. Quito: Editorial El Siglo, 2023.
- Haraway, Donna J. *The companion species manifesto: Dogs, people, and significant otherness*. Chicago: Prickly Paradigm Press, 2003.
- Hernández Bustos, María B., y Verónica M. Fuentes Terán. "La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico". *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 9, n.º 3 (2018): 108. <https://doi.org/10.5565/rev/da.328>.
- Llasag Fernández, Raúl. "El *sumak kawsay* y sus restricciones constitucionales". *Foro: Revista de Derecho* 12 (2009): 113-5.
- Lozano, Carlos. "Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental". *Revista Derecho del Estado*, n.º 54 (2023): 345-80. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.11>.
- Martín González, Teresa. "Delito de maltrato sobre animales víctimas de hacinamiento: Síndrome de Noé. Comisión por omisión y el dolo eventual". *Abogacía Española*, 26 de febrero de 2021. bit.ly/46h0zfd.
- Martínez-Moscoso, Andrés, Pablo Alarcón-Peña y Martina Sánchez Espinosa. "Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana". *Dikaion* 32 n.º 1 (2023): 1-34. <https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>.
- Montaño, Doménica. "Frogs win court battle against mining in Ecuador". *Decoin*, 14 de octubre de 2020. bit.ly/44ggicM.
- Morales Naranjo, Viviana. "Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales". *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (2020): 192-211. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.10>.
- . "Los fundamentos éticos que entretienen los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita". *Ecuador Debate*, n.º 116 (2022): 95-108.

- Morales Naranjo, Viviana, María J. Narváez y Alex Valle Franco. “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”. *Revista Justiça do Direito* 36, n.º 3 (2022): 224-52. <https://doi.org/10.5335/rjd.v36i3.14202>.
- Narváez Álvarez, María J., y Jhoel M. Escudero Soliz. “Los derechos de la naturaleza en los tribunales ecuatorianos”. *Iuris Dictio* 27 (2021): 69-83. <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>.
- Peters, Anne, K. Stilt y S. Stucki, eds. *The Oxford Handbook of Global Animal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2023.
- Reagan, Tom. *The Case for Animal Rights*. Londres: Routledge, 1983.
- Rodríguez García, Elías. “La historia del mono que se hizo un selfie y provocó la gran polémica de los derechos de autor”. *El Español*. 24 de abril de 2018. <https://bit.ly/43TPIfb>.
- Secretaría de Ambiente. “Programa de Conservación del Oso Andino en el Noroccidente del Distrito Metropolitano de Quito”. Quito, 2014.
- Sezgin, Hilal. *Artgerecht ist nur die Freiheit: Eine Ethik für Tiere oder warum wir umdenken müssen*. München: Beck, 2014.
- Shi, Xuewei, Cheng Gong, Lu Zhang, Jian Hu, Zhiyun Ouyang y Yi Xiao. “Which Species Should We Focus On? Umbrella Species Assessment in Southwest China”. *Biology* 8, n.º 2 (2019). <https://doi.org/10.3390/biology8020042>.
- Sparks, Tom, Saskia Stucki y Visa A. J. Kurki. “Editorial: Animal rights: interconnections with human rights and the environment”. *Journal of Human Rights and the Environment* 11, n.º 2 (2020): 149-55. <https://doi.org/10.4337/jhre.2020.02.00>.
- Tănăsescu, Mihnea. *Environment, Political Representation and the Challenge of Rights*. Houndsmills: Palgrave, 2016.
- Valle Franco, Alex. *Universelle Staatsbürgerschaft und progressive Gleichberechtigung: Die Rechte von Nicht-Staatsangehörigen in der ecuadorianischen Verfassung von 2008*. Berlín: Wissenschaftlicher Verlag Berlin, 2016.
- Walsh, Catherine E. *Interculturalidad, Estado, sociedad: Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2009.
- Wrenn, Corey. “Abolitionist animal rights: Critical comparisons and challenges within the animal rights movement”. *Interface* 4, n.º 2 (2012): 438-58.

JURISPRUDENCIA

- Cámara Federal de Casación Penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina). “Sentencia”. En *Juicio n.º CCC 68831/2014/CFCI* (Sandra). 18 de diciembre de 2014.

- Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º 0001-11-CP* (Enmienda de la Constitución). 15 de febrero de 2011.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 034-16-SIN-CC* (Quimsacocha). 27 de abril de 2016.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 001-17-SCN-CC* (Perro Zatu). 19 de abril de 2017.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 22-18-IN* (Manglar). 8 de septiembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1149-19-JP/21* (Los Cedros). 10 de noviembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1185-20-JP* (Río Aquepi). 15 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 2167-21-EP* (Río Monjas). 19 de enero de 2022.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 253-20-JH* (Mona Estrellita). 27 de enero de 2022.
- Corte Constitucional de Colombia. “Sentencia”, n.º *SU016/20* (Oso Chucho). 23 de enero de 2020.
- Defensoría del Pueblo. *Resolución n.º 001-DPE-DINAPROT-54351-2013*. 28 de febrero de 2013.
- . *Resolución n.º C-2013-200100068*. 12 de septiembre de 2016.
- . *Resolución n.º 0005-DPE-DNDCNA-2017-JMR*. 19 de abril de 2017.
- High Court Of Uttarakhand At Nainital (India). “Judgement”. En *Writ Petition (PIL) n.º 43 of 2014* (Animal Kingdom). 4 de julio de 2018.
- Tercer Juzgado de Garantías Poder Judicial Mendoza (Argentina). “Sentencia”. En *Juicio n.º P-72.254/15* (Cecilia). 3 de noviembre de 2016.
- Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cotacachi. “Sentencia”. En *Juicio n.º 10332-2020-00418* (Llurimagua). 21 de octubre de 2020.
- Unidad Judicial Penal Parroquia Iñaquito. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17294201901759* (Pelea de Gallos). 5 de diciembre de 2019.

Evolución de los derechos de los animales: análisis del caso de Estrellita

*Evolution of Animal Rights: Analysis
on the Case of Estrellita*

Ángela Cristina Bravo Burbano

Docente, Corporación Universitaria Autónoma de Nariño

Pasto, Colombia

angelabb150@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-2000-0051>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.5>

Fecha de recepción: 4 de julio de 2023

Fecha de revisión: 22 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

Ecuador ha sido pionero en el reconocimiento de derechos, de sujetos diferentes de los que ampara el derecho positivo tradicional, pero no se puede obviar que existen precedentes jurisprudenciales a nivel internacional, como el caso de la orangutana Sandra en Argentina, (2015), el caso del Río Atrato en Colombia (2016), el caso del Río Ganges en India (2017), entre muchos otros, que han estado soportados en distintos argumentos, morales y jurídicos. De modo que interrogantes como: ¿Por qué los ríos deben ser considerados sujetos de derecho?, o ¿por qué los animales deben ser considerados sujetos de derecho? ya tienen argumentos solventes. Ahora la tarea es definir qué derechos le asisten a cada uno de los seres que componen la naturaleza. La Constitución de Montecristi consagra unos derechos, y la sentencia de Estrellita reconoce expresamente otros, que corresponden a los animales silvestres, como el derecho a la integridad física, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al hábitat, el derecho a expresar comportamientos naturales, etc. Sin embargo, existen derechos de miembros de la naturaleza que hoy por hoy carecen de contenido y se encuentran siendo desarrollados. Este artículo, además de plasmar una visión sobre la evolución de los derechos de los animales, pretende definir dos derechos que fueron reconocidos por la sentencia de Estrellita de forma implícita.

PALABRAS CLAVE: derechos de la naturaleza, derechos de los animales, capacidades, sintiencia, conciencia, particularidades.

ABSTRACT

Ecuador has been a pioneer in the recognition of rights of different subjects, than those covered by traditional positive law, but it cannot be ignored the jurisprudential precedents at the international level, as the case of the orangutan Sandra in Argentina, (2015) the case of the Atrato River in Colombia (2016). The case of the Ganges River in India (2017), among many others that have been supported by different arguments, moral and legal, so that questions, such as: Why should rivers be considered subjects of law, or Why should animals be considered subjects of law?, have solid arguments. Now the task is to define what rights assist each of the beings that make up nature. The Montecristi constitution enshrines some rights, and the Estrellita ruling expressly recognizes some rights to wild animals, such as the Right to physical integrity, to health, to feeding, to habitat, to express natural behaviors, however, etc. there are rights of beings that are part of nature, which today lack being a content Law and are define. This

article, in addition to capturing a vision on the evolution of animal rights, aims to develop two rights that were recognized in the Estrellita sentence implicitly.

KEYWORDS: rights of nature, animal rights, capacities, sentience, consciousness, particularities.

FORO

INTRODUCCIÓN

La lucha por la defensa y el reconocimiento de los derechos de los animales se remonta al siglo XIX, pero la defensa por la consideración moral es mucho más antigua, surgió con los primeros filósofos; Pitágoras fue un promotor del vegetarianismo y prescindió de comer carne.¹ Pensadores como Plutarco y Porfirio también optaron por el vegetarianismo. En la época bizantina, emperadores como Justiniano defendieron un derecho natural común a cada ser vivo y no exclusivamente al humano.² Mientras que filósofos como Aristóteles, Descartes y Kant, en importantes obras como *La política*, *El discurso del método* y *la Crítica de la razón pura*, sostuvieron tajantemente que los humanos eran los únicos seres que merecían consideración moral “por poseer capacidades que los demás animales no”, como, por ejemplo, expresar y sentir. Por suerte, en los tiempos que nos alcanzan, este paradigma ha cambiado, y en países como Ecuador los seres vivos están siendo considerados jurídicamente; muestra de ello es la sentencia de Estrellita, en la que además se estableció que los derechos de los animales son una expresión particular de los derechos de la naturaleza (ya reconocidos constitucionalmente).

Se plantea como objetivo analizar la evolución de los derechos de los animales, su estrecha relación con los derechos de la naturaleza y los derechos que reconoció la sentencia de Estrellita, por ello el artículo está dividido en varias

-
1. Mónica Cecilia Jaramillo Palacio, *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho* (Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2013), 34.
 2. Arturo Morgado García, “Los animales en la historia y en la cultura”, *Universidad de Cádiz*, n.º 1 (2011): 191-215, <https://acortar.link/QJjQnN>.

partes: una primera, que expone una breve revisión sobre la evolución de la consideración moral de los animales; una segunda parte que ofrece una sucinta reflexión en torno a la relación que tienen los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza y una tercera parte que propone una reflexión sobre los derechos reconocidos implícitamente en la sentencia.

APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA CONSIDERACIÓN MORAL Y JURÍDICA DE LOS ANIMALES

Bentham hace dos siglos se preguntaba: ¿por qué se niega la protección jurídica a los seres que sienten?³ Pregonaba que había que proteger la sensibilidad de las personas, puntualmente de los esclavos en aquella época, pero también la capacidad de sentir de los animales, que al igual que los esclavos han sido explotados. Pero algo que se le ha criticado mucho es que no cuestionó el hecho de que los animales fueran considerados propiedad de alguien; esta es una de las reivindicaciones del derecho animal:⁴ que los animales tengan un valor moral y salgan del estatuto de propiedad, pues al ser propiedad, se definen en su tratamiento legal desde la dimensión de recursos,⁵ primando así los intereses de “los propietarios” por encima de los deseos y necesidades de los animales, lo que sin duda perpetúa las relaciones de poder⁶ donde hay un amo, y un esclavo. La posición de Bentham beneficia *prima facie* a la especie humana. En ese sentido, cabe precisar que lo que persiguen los derechos de los animales es “*limitar el poder de las mayorías*”,⁷ con ello se busca coartar la

-
3. Jeremy Bentham, *Deontology* (París: Liberia de Gouas, 1839), 22, citado en Carlos E. Restrepo Orrego, *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*, tomo VII (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 27.
 4. “El derecho animal es un conjunto de teorías, principios y normas orientado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección”. María José Chible Villadangos, “Introducción al derecho animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Ius et Praxis*, vol. 22, n.º 2 (2016): 373-413, <https://acortar.link/mKS1NA>.
 5. Juan Camilo Rua Serna, “Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista”, *Revista Opinión Jurídica* (Universidad de Medellín) (2016): 206-24, <https://acortar.link/bZSXDv>.
 6. Óscar Correas, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, n.º 12 (1993): 23-53, <https://acortar.link/hCFuXx>.
 7. Luigi Ferrajoli, “Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la

capacidad humana de hacer daño. La postura de Bentham inspiró a pensadores como Singer, quien propugnó que no está bien causar sufrimientos innecesarios a otros seres”,⁸ postulado disfrazado de benevolencia que al ser puesto en manos del ser humano puede llegar a ser un arma de dos filos, pues este desde épocas inmemorables ha justificado el sufrimiento animal como necesario para distintos fines.

Por otra parte, haciendo un repaso por algunas de las normas de protección animal a lo largo de la historia, tenemos *Las Leyes* de Marco Tulio, los doce libros de la agricultura (Ley Columela), la Ley Aquila y la norma de Teodosiano,⁹ normas que prohibían y castigaban el maltrato y la matanza de animales, pregonando el bienestar animal, cuya aplicación estaba supeditada a necesidades humanas que justificaban el uso de animales. En lo que respecta a normas del tiempo moderno, encontramos la ley de bienestar animal nazi de 1933, en la que se regulaban el sacrificio de animales y se prohibían conductas crueles como la vivisección en los centros universitarios.¹⁰ También encontramos el documento de bienestar animal de la OIE de 1965 y la Declaración Universal de los Derechos de los Animales que, aunque no son normas jurídicas, pueden ser documentos coadyuvantes para la creación de normas de protección animal.

Dentro del debate por los derechos de los animales se han generado respuestas, pero también interrogantes con relación a su estatus jurídico y a su bienestar real como, por ejemplo: ¿es necesario que los animales sean reconocidos como sujetos de derecho para ser respetados? ¿Que sean reconocidos como sujetos de derecho implica que dejen de ser tratados como objetos? Cabe anotar que esta no sería la solución de fondo, sería apenas un paso teniendo en cuenta que el asunto va más allá del derecho y trasciende a la cultura, entendida esta como el modo en el que una comunidad determinada realiza o lleva a cabo las funciones de la cotidianidad.¹¹ Según el conjunto de condiciones que acompañan una época. En esta época, por ejemplo, sería insostenible pensar que los animales son *objetos inertes*, como lo afirmaba Descartes.

constitución y sus garantías”, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, n.º 84 (2008): 388-93, <https://acortar.link/re7cte>.

8. Peter Singer y Paula Casal, *Liberación animal*, 2.ª ed. (Madrid: Trotta, 1999), 266.

9. *Ibid.*, 31.

10. Javier Alfredo Molina Roa, *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 131.

11. Bolívar Echeverría, *La modernidad de lo barroco* (Ciudad de México: Era, 1998), 133.

Yuval Noah Harari expone que solo se requiere observar con atención los comportamientos que tienen los animales frente a los diferentes estímulos, para comprobar su inteligencia, expone que, por ejemplo, un gato que espera al acecho a un ratón no requiere verlo, sino imaginar su forma y su sabor. En ese sentido, Harari refiere que los gatos únicamente son capaces de imaginar lo que existe en el mundo material, aquello con lo que han tenido contacto, no podrían imaginar algo que no ha sido percibido por sus sentidos, algo que nunca han visto u olido o degustado.¹² En ese sentido, vale precisar que hasta ahora solo los sapiens pueden crear o imaginar invenciones, como la patineta eléctrica, pero esto no nos hace superiores, o merecedores de mejor derecho. Por esta razón, se hace necesario resaltar que cada especie posee unas características especiales que le permiten llevar a cabo ciertas funciones, pretender que los demás animales sean como nosotros para reconocerles derechos suena tan disparatado como si nos dijeran que para que los humanos tengamos derechos, debemos poder polinizar como lo hacen las aves, las abejas o los osos de anteojos.

Capacidades como sentir o pensar devienen de la conciencia, esta empezó a investigarse desde los años 70 del siglo pasado a través de métodos como la prueba del espejo. Pero no se puede desconocer que hace mucho tiempo atrás, Darwin advirtió que facultades que se creían propiamente humanas, como la memoria, la atención, la curiosidad, la imitación y la razón, están presentes en diferentes especies de animales en distinta medida.¹³ Pues ningún ser es igual a otro, aunque fueran fruto de la misma combinación genética y hubiesen nacido el mismo día. Cada ser tiene una personalidad única e irrepetible que abarca sus deseos, sus frustraciones, sus debilidades, sus fortalezas, según su propia experiencia de vida.¹⁴

Ya en tiempos contemporáneos, Donald Griffin instó a tomar en serio la tesis de la mente y conciencia animal. Gracias a su trabajo nació la “etología cognitiva”,¹⁵ ciencia que corresponde al estudio comparativo y evolutivo de las mentes animales no humanas, incluyendo procesos de pensamiento, creencias, racionalidad, procesamiento de información y conciencia. En suma, lo que

12. Yuval Noah Harari y Joandomènec Ros, *Homo deus: Breve historia del mañana* (Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial, 2016), 120.

13. Charles Darwin, *El origen del hombre* (Madrid: Ibéricas, 1966), 1.

14. Jesús Mosterín, “Los derechos de los animales”, *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, vol. 18, n.º 3 (1999): 3, <https://acortar.link/A8KSGK>.

15. Andrés Crelier, “El problema filosófico de la conciencia en los animales no humanos”, *Cuarenta Naipes*, año 3, n.º 5 (2021): 62, <https://acortar.link/TDIRPT>.

pretende la etología cognitiva es estudiar comportamientos animales, como la conducta y la comunicación, que según Bekoff representan una “ventana” a la cognición y conciencia animales.¹⁶ Y no se puede obviar la Declaración de Cambridge, en la que un grupo de neurocientíficos consignaron que los animales poseen unos sustratos neurológicos que les permite ser conscientes de su existencia. Los animales tienen un interés directo en su propia vida y en su bienestar, de esto dan cuenta las facultades asociadas a su conciencia como sentir, pensar y actuar deliberadamente, por lo cual es imperioso hacer una completa reconstrucción conceptual de los animales como sujetos de derecho.¹⁷ Sin duda, los animales de todas las especies tienen diversas capacidades, pero la protección a sus derechos va más allá del hecho de que puedan sentir o pensar, y se reduce a que existen y tienen un valor intrínseco.

RELACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA CON LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

La especie humana se ha desconectado de la naturaleza: cuando no la entendía, la veneraba; al pretender conocerla pretende a su vez dominarla, pero si somos menos pretenciosos nos daremos cuenta de que no conocemos a la naturaleza, ni tampoco la dominamos. No podemos negar que ante una catástrofe natural, los humanos somos vulnerables.¹⁸ En esa medida, urge relacionarnos de forma más respetuosa con la naturaleza, como las poblaciones andinas que mantienen estrechas relaciones de reciprocidad con ella a través del agua, los animales, la tierra, porque gracias a ellos, pueden desarrollar sus actividades tradicionales. Por ejemplo, los indígenas de la serranía valoran el agua como base de sus sistemas productivos y como elemento terapéutico y de

-
16. Seyfarth y Cheney, citado en Andrés Crelier, “El problema filosófico de la conciencia en los animales no humanos”, *Cuarenta Naipes*, año 3, n.º 5 (2021): 62, <https://acortar.link/TDIRPT>.
 17. Diego López, “El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia”, en *La constitucionalización del derecho administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*, eds. A. Montaña y A. Ospina (Bogotá: Universidad Externado de Colombia), 541-63.
 18. Ramiro Ávila Santamaría, “Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano”, Informe de Investigaciones, Comité de Investigaciones Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2014.

sanación).¹⁹ En esa línea, es preciso puntualizar que existen comunidades que se relacionan con la naturaleza y le dotan de valor moral, distinto del precio que le ponen otras personas, para quienes el desarrollo está ligado la explotación de “recursos naturales” mediante actividades que amenazan la integridad de la naturaleza y ponen en peligro la supervivencia de distintas especies, como el extractivismo.

Ahora bien, se hace necesario precisar que los derechos de la naturaleza nacen en la filosofía andina, mientras que los derechos de los animales nacen en corrientes de la filosofía occidental. Los derechos de la naturaleza reivindican los derechos de distintos seres vivos, y si bien los animales se encuentran dentro de esa unidad indivisible, su protección no se subsume en ese todo, pues existe un amplio andamiaje de argumentos en defensa de los derechos de los animales que, como se dijo, ha sido construido desde épocas antiguas hasta hoy.²⁰

Respecto de la configuración de los derechos de los animales dentro de un ordenamiento jurídico, es importante anotar que cada ser vivo tiene unas necesidades, unas características unas particularidades, que deben ser protegidas por el derecho, y para ello sí vale clasificar a los animales no humanos, como se clasifica a las personas por sus características y/o vulnerabilidades como la ideología, el género, las capacidades diversas, raza, así también a los animales se los puede clasificar como; domésticos, domesticados (salvajes y silvestres), y liminales. Se resalta que dicha separación no será en virtud de la “superioridad”, como lo hacen las teorías antropocéntricas, sino en virtud de sus particularidades.²¹ En esa misma línea, atendiendo a las particularidades de los animales silvestres, es preciso referir que la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia, refiere que estos pertenecen a un ecosistema natural, al que no han sido introducidos por actividades antrópicas, que tienen derecho a vivir en libertad en su hábitat, como también tienen derecho a que su hábitat

19. Adriana Rodríguez Caguana y Viviana Morales, “Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios”, *Revista Deusto de Derechos Humanos*, n.º 6 (2020): 99-123, <https://doi.org/10.18543/djhr.1909>.

20. Ángela Cristina Bravo Burbano, “Los animales como seres autónomos y la indolencia de los seres ‘pensantes’ a la luz del derecho crítico: análisis especial sobre animales domésticos” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7257>.

21. *Ibíd.*, 75.

sea protegido de actividades de destrucción y que, asimismo, tienen derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticados y de no ser obligados a asimilar características o apariencias humanas.²²

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional de Ecuador precisa que los derechos de los animales tienen como titulares a miembros del reino animal, mientras que los derechos de la naturaleza atienden, de forma más general, a la existencia de todos los seres vivos, no solo los animales.²³ De este modo, se entreteje una sinergia entre los derechos de la naturaleza reconocidos constitucionalmente en Ecuador, y entre los animales como sujetos de derechos miembros de la naturaleza, sinergia que reconoce que el ser humano tiene deberes morales directos con los miembros de la naturaleza, pero no por su valor instrumental, sino por su valor interno.²⁴

La cláusula de reconocimiento de derechos de la naturaleza es amplia y debe ser desarrollada porque los derechos que corresponden a un ser vivo no se pueden limitar a la existencia (o vida), al mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos, se requiere ir hacia lo particular, como ya se expuso, los derechos deben atender las particularidades de cada individuo, y la sentencia de Estrellita es una aproximación hacia lo particular, con relación a animales silvestres. En ese mismo sentido, la máxima guardiana de la Constitución de Montecristi, puntualiza que si bien la legislación ambiental ecuatoriana permite la posibilidad de que las especies de vida silvestre puedan tener un régimen de conservación *in situ* o *ex situ*, es consciente de que los derechos de la naturaleza no solo protegen a las especies, sino también animales en particular,²⁵ como en el caso de los animales silvestres, que deben ser protegidos y gozar de su libertad y sus demás derechos, en su hábitat natural.

El carácter constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, y más aún el reconocimiento expreso de los derechos de los animales silvestres, sin duda apunta a un cambio de paradigma. Nos hace falta dejar de lado jerarquías, pues los seres humanos no somos ángeles, ni computadores, ni los dueños de

22. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH/22*, 27 de enero de 2022, 30.

23. *Ibid.*, 100.

24. *Ibid.*, 38.

25. Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011), 14.

la naturaleza. Una reflexión filosófica a la altura de nuestro tiempo sobre lo que nosotros somos y el puesto que ocupamos en el universo ya no puede basarse en el mito y el autoengaño, ni en la negación de derechos al otro, sino en la verdad. Y la verdad es que somos animales²⁶ y tan solo somos una pequeña parte de la naturaleza.

EL CASO DE ESTRELLITA Y LOS DERECHOS QUE LE RECONOCIÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Con tan solo un mes de vida, Estrellita, una mona chorongo, dejó de estar en su hábitat para vivir en una vivienda doméstica en la ciudad de Ambato, Ecuador, con una familia que la percibía como parte de ella, le dieron un nombre, le enseñaron sus hábitos y costumbres y ejercieron su cuidado durante 18 años, como si se tratase de un individuo humano. El 11 de septiembre de 2019 la vivienda de Estrellita fue allanada, y ella fue sacada de “su casa” abruptamente, retenida y puesta en custodia en un centro de conservación. Quien se percibía como su madre presentó una acción de *habeas corpus* en contra del Ministerio del Ambiente, solicitando le concedieran la custodia de Estrellita, con una licencia de tenencia de vida silvestre.

El juzgado, que en primera instancia tuvo conocimiento de la acción, la denegó señalando que el Ministerio del Ambiente actuó en el marco de sus competencias; por medio de este proveído la accionante conoció que Estrellita había muerto mientras se encontraba retenida. Ya con conocimiento del deceso, la accionante solicitó una nueva necropsia que al practicarse permitió conocer que el estado patológico de los pulmones y el mal funcionamiento de los riñones produjo a Estrellita una insuficiencia o deficiencia respiratoria. Las causas de estas patologías son varias, entre ellas se encuentran: deficiencias nutricionales, niveles de estrés, encierros y maltrato.²⁷

A la Corte Constitucional de Ecuador en este caso le correspondió establecer si los derechos de la naturaleza alcanzan para la protección de un animal silvestre, frente al cual la Corte expresó que las demandas de protección jurídi-

26. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 253-20-JH/22*, 27 de enero de 2022, 45.

27. *Ibíd.*

ca de los animales deben ser analizadas desde el principio interespecie, el cual garantiza la protección de los animales según sus “*características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos* diferenciadores de cada especie”, a fin de que se respeten las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.

En línea con lo anterior, pensemos, todos los animales necesitan alimentarse, por ende, todos tienen derecho a alimentarse, pero la forma como se satisface ese derecho es distinta para cada especie; los animales salvajes, silvestres o liminales son animales independientes, a los que la naturaleza dotó de habilidades especiales para obtener su comida dentro de su hábitat. Mientras que los animales “domésticos de compañía”, o mal llamados “mascotas”, por lo general, requieren del ser humano para satisfacer este derecho.²⁸ Sin duda, como lo señala la Corte Constitucional de Ecuador, el principio interespecie debe estar presente a la hora de clasificar y analizar los derechos de cada ser. Estrellita, al permanecer con una familia humana, no estuvo gozando de su derecho a alimentarse y muchos otros derechos, como a permanecer en su hábitat o el derecho a ejercer comportamientos naturales; a Estrellita se prodigaban cuidados similares a los de una niña, ella usaba ropa de humanos, comía con cubiertos y dormía en una cama; sonreía, se comunicaba a través de sonidos y gestos,²⁹ y todo esto iba en contra de su naturaleza.

Es preciso resaltar que Estrellita era un animal silvestre³⁰ cuyas características no eran compatibles para vivir en comunidades humanas, y que su proceso de domesticación con inserción en una vivienda, atentó contra sus necesidades y derechos, por ejemplo, el derecho a alimentarse. Para ampliar lo dicho en líneas precedentes, cabe acotar que al ser los monos chorongo animales silvestres de hábitos e independientes, cuentan con las habilidades para encontrar su alimento sobre las ramas de los árboles.

28. Bravo Burbano, “Los animales como seres autónomos y la indolencia de los seres ‘pensantes’ a la luz del derecho crítico: análisis especial sobre animales domésticos”.

29. Acción Legal, “Estrellita: la mona que logró el reconocimiento de los derechos de los animales en Ecuador”, *El Litoral*, 21 de febrero de 2022.

30. Según la Corte Constitucional, los animales silvestres son aquellos “que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica” y que “de forma particular, las especies silvestres y sus individuos tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas; así mismo, tienen el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligados a asimilar características o apariencias humanas”.

Los intereses, necesidades y vulnerabilidades de los animales no pueden limitarse a ser imperativos morales, requieren una configuración jurídica, que como ya se dijo, sería tan solo el primer paso, pues si bien los derechos de los animales fueron reconocidos de manera implícita y abierta en la Constitución de Montecristi, no se hablaba mucho de estos, sino hasta la sentencia de Estrellita que constituye un gran avance en la región, porque desarrolla importantes principios como el interespecie ya mencionado, y reconoce algunos de los derechos, al menos los que corresponden a los primates, quedando la puerta abierta para el reconocimiento de los derechos de las distintas especies de animales. Sin embargo, cabe anotar que la Corte Constitucional de Ecuador no se muestra de acuerdo con que exista una estructura de catálogo cerrado o *numerus clausus*, sino más bien con una cláusula abierta.

Respecto a lo anterior es preciso manifestar que el caso de Estrellita es muestra de que cuando un animal silvestre es extraído de su hábitat se lo está privando del goce de la mayoría de sus derechos. De ahí la necesidad de que los derechos de cada especie sean puntualmente reconocidos por el ordenamiento jurídico y conocidos por el ser humano. Crear cláusulas amplias puede conducir a una suerte de inseguridad jurídica, por ello será tarea de la Asamblea de Ecuador construir una normatividad que procure la defensa de todas las especies en atención a sus particularidades, lo que no será una tarea a desarrollarse de la noche a la mañana; requerirá de un arduo trabajo que, teniendo en cuenta que las ciencias jurídicas son dinámicas, se irá ampliando y acomodando a la protección real y efectiva de los intereses de los animales. En general, los derechos y obligaciones tienen un carácter convencional y no natural, y son el reflejo de las obligaciones de los demás de respetarlos.³¹ Por lo cual tiene asidero afirmar que para que los derechos de los animales sean reconocidos y respetados por la ciudadanía, primero deben existir en la legislación; pertenecemos a una tradición jurídica de derecho escrito. Incluso sobre los derechos humanos, se predica que para asegurar su protección, deben ser positivados, es decir, consagrados en normas de derecho positivo.

De otra parte, se hace necesario definir dos derechos fundamentales que, si bien la sentencia de Estrellita aplica de manera implícita, deben ser dotados de contenido; el primero es el derecho al acceso a la administración de justicia, el cual constituye un eje principal para la garantía de acceso a otros derechos. Hoy en Ecuador y en países como Colombia y Argentina, la administración

31. Henry Salt, *Los derechos de los animales* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 1999), 56.

de justicia de los animales no humanos se concretiza a través de mecanismos constitucionales como el *habeas corpus* y la acción de amparo, y mecanismos penales como denuncias por maltrato animal, dichos mecanismos son limitados y su eficacia en ocasiones se ve supeditada al grado de relevancia que le den los funcionarios a la protección del bienestar animal, de lo cual resulta imprescindible que se capacite a funcionarios y autoridades del Estado para atender casos que involucren animales. El caso de Estrellita es muestra del grado de desconocimiento que existe.

El hecho de que se la haya sacado de manera abrupta de “su hogar” le generó una situación de estrés que decantó en una muerte por una insuficiencia respiratoria y problemas renales, patologías que sin duda se habían desarrollaron a lo largo de su vida al tener hábitos humanos y residir en una vivienda doméstica, pero si hubiesen existido protocolos claros sobre el manejo y atención de especies silvestres, y si los funcionarios hubiesen estado capacitados, seguramente hubieran adoptado otras medidas, como una valoración general previa, que permitiera establecer si era apta para ser trasladada a otro lugar. Al respecto es preciso manifestar que al único lugar que pudo haber sido trasladada es a un santuario, como en el que reside la orangutana Sandra, a quien, dicho sea de paso, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, en Argentina se le reconoció el carácter de sujeto de derechos persona no humana,³² luego de permanecer durante más de 30 años en cautiverio”.

Cabe traer a colación un caso de similares contornos fácticos: se trata del caso del oso Chucho, a quien en principio la Corte Constitucional de Colombia le concedió un *habeas corpus* para ser liberado luego de haber pasado su vida entera en cautiverio, dicha decisión fue recurrida y el caso pasó a ser de conocimiento de la Corte Suprema, organismo que determinó que el *habeas corpus* no resultaba aplicable para dirimir la situación planteada frente al oso Chucho porque se trataba de un mecanismo para combatir detenciones ilegales de las personas. En ese sentido, según dicha corporación “los animales no son sujetos de derecho, sino objetos de protección constitucional”.³³ Al final de la sentencia, la magistrada Diana Fajardo, ponente del caso, refirió que, la mayoría de la Sala Plena se adentró en un laberinto formalista en lugar de avanzar

32. Buenos Aires Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario número 4 de la Ciudad de Buenos Aires, “Sentencia”, en *Juicio A2174-2015/0*, 21 de octubre de 2015.

33. Colombia Corte Constitucional, *Sentencia n.º SU016 de 2020*, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>.

en la protección animal y seguidamente citando a John Stuart Mill, expresó “los mayores cambios en la sociedad pasan ‘por tres fases: ridículo, polémica y aceptación’, considero que la discusión, entonces, sigue en la polémica, y que corresponderá a la deliberación de la sociedad y de las instituciones, entre las que está el Legislador, pasar a una fase de aceptación”³⁴.

Lo rescatable de este asunto es que, por primera vez en la historia, al menos de Colombia, la Corte convocó a cerca de 30 expertos, entre los que se encontraban filósofos, abogados, psicólogos, veterinarios, políticos, etc., quienes en una audiencia histórica plantearon interesantes argumentos respecto de lo que era conveniente para Chucho, dichos argumentos llevaron a la Corte Constitucional de Colombia a establecer que teniendo en cuenta las condiciones de Chucho no era procedente dejarlo en libertad, primero porque él ya había perdido sus habilidades naturales para sobrevivir en libertad y, segundo, porque se trataba de un oso geronte cuyas condiciones de salud podrían verse afectadas con un traslado. Entonces pese a que la sentencia no estableció un nuevo estatus jurídico a los animales, como se esperaba, tuvo gran relevancia y se valoraron las condiciones particulares de un individuo que, como muchos, a lo largo de la historia han sido invisibilizados.

En ese orden de ideas, se torna necesario insistir en que las autoridades y funcionarios del Estado deben capacitarse en el manejo de las distintas especies, o vincular las opiniones de expertos en aras de ofrecer un trato digno a los animales y no menoscabar sus derechos, en procesos que los vinculan, sea en sede judicial o administrativa. De otra parte, los mecanismos actuales de protección de los animales deben ser fortalecidos, por ejemplo, en lo que a investigación del delito de maltrato animal respecta, para que el acceso a la justicia sea real y efectivo; es necesario capacitar y sensibilizar a las personas dedicadas a investigar estos delitos porque quizá sería una falacia, por ejemplo, pensar en que una medida sería que se aumentaran las penas privativas de maltrato animal. En realidad, no sabemos si con penas más altas las personas van a tomar conciencia, lo que sí es cierto es que nuestro relacionamiento con los animales demanda que les prodiguemos un trato respetuoso.

Respecto de la titularidad de derechos, vale anotar que en Ecuador esta no recae únicamente en la persona humana, lo que sin duda se constituye en un llamado a ajustar el art. 75 de la Constitución de Ecuador, que en su literalidad,

34. *Ibíd.*

consagra: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. Hoy por hoy, no solo las “personas” pueden acceder a la administración de justicia y en Ecuador, además del caso de Estrellita, existen otros casos como el del cóndor andino, o el del río Vilcabamba, que dan cuenta de ello. Quizás en unos años llegue a existir todo un aparato para la protección del bienestar animal, que incluya dentro de las legislaciones tanto derechos, mecanismos de protección y, por qué no, oficinas o entes y operadores especializados como, por ejemplo, un defensor animal procurado por el Estado.

En armonía con lo anterior, la sentencia de Estrellita reconoció implícitamente el derecho al defensor humano. Sabemos que en el derecho positivo tradicional las acciones de protección de derechos pueden ser presentadas por cualquier persona en representación de otra; es de precisar que en el derecho tradicional el concepto jurídico “persona” reúne unos atributos, tales como el nombre, el domicilio y la nacionalidad, atributos que no corresponden a la realidad física o antropológica del ser humano, pues distintos individuos pueden poseerlos, por ejemplo, la orangutana Sandra tiene un nombre que le permite ser identificada, tiene un domicilio, que actualmente es un santuario animal en Estados Unidos, y tiene una nacionalidad, Sandra es argentina. Se trata de un orangután hembra que tiene unos derechos particulares como especie silvestre, que pueden ser exigidos por una persona humana, como lo fueron los de Estrellita por la vía constitucional, recordemos que, en principio, quien ejerció su defensa fue quien se percibía como su madre y, posteriormente, fueron los abogados de Victoria Animal.

Finalmente, cabe resaltar que los animales no son los primeros titulares en ser representados por otros individuos para materializar sus derechos. En ese sentido, es provechoso referenciar a Jorge Riechmann,³⁵ quien postula que lo característico de un derecho no es que su titular pueda exigirlo, sino que algún sujeto pueda reclamarlo en representación del titular; en este marco, no es disparatado pensar que dentro de la Defensoría del Pueblo se cree una unidad de protección animal que ponga al servicio de la ciudadanía defensores públicos de animales estatal, que en aras de velar por los intereses de los animales, instaure acciones constitucionales o penales y, asimismo, asesore a quien los exija

35. Jorge Riechmann, *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas* (Granada: Universidad de Granada, 2003).

cuando se trate de acciones constitucionales, porque para las acciones penales naturalmente siempre se va requerir de los servicios de un abogado.

CONCLUSIÓN

Cada especie animal cuenta con unas particularidades y unas características, por ejemplo, un mono chorongo es un primate de cuerpo grande y robusto; cuenta con las habilidades para prodigarse su propio alimento, claro está, siempre que se encuentre en su hábitat.

Tanto los derechos de los animales, como los derechos de la naturaleza, están siendo construidos desde distintos sectores, estas dos líneas se complementan atendiendo los derechos de la naturaleza a generalidades y los derechos de los animales a particularidades.

La Asamblea de Ecuador tiene un camino por recorrer respecto de la protección de derechos de las distintas especies de animales, es posible que una clasificación de los derechos de cada especie ofrezca una protección real y efectiva.

Los mayores avances en protección de los derechos de los animales se han dado vía del litigio estratégico en el seno de las altas cortes, donde, pese al formalismo, el debate político y moral tiene cabida y es esencial para construir un mundo más justo para todas las especies.

BIBLIOGRAFÍA

Acción Legal. “Estrellita: la mona que logró el reconocimiento de los derechos de los animales en Ecuador”. *El Litoral*. 21 de febrero de 2022.

Ávila Santamaría, Ramiro. “Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano”. Informe de Investigaciones. Comité de Investigaciones Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 2014.

Bentham, Jeremy. *Deontology*. París: Liberia de Gouas, 1839. Citado en Carlos E. Restrepo Orrego, *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*, t. VII. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

Bravo Burbano, Ángela Cristina. “Los animales como seres autónomos y la indolencia de los seres ‘pensantes’ a la luz del derecho crítico: análisis especial sobre animales domésticos”. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 2016. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7257>.

Buenos Aires Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario número 4 de la Ciudad de Buenos Aires. “Sentencia”. En *Juicio A2174-2015/0*. 21 de octubre de 2015.

- Colombia Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU016 de 2020*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>.
- Correas, Óscar, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición”. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, n.º 12 (1993): 23-53. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/criticajuridica/issue/view/208>.
- Crelier, Andrés. “El problema filosófico de la conciencia en los animales no humanos”. *Cuarenta Naipes*, año 3, n.º 5 (2021). <https://acortar.link/TDIRPT>.
- Chible Villadangos, María José. “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”. *Ius et Praxis*, vol. 22, n.º 2 (2016): 373-413. <https://acortar.link/mKS1NA>.
- Darwin, Charles. *El origen del hombre*. Traducido por A. López White. Valencia: F. Sempere y Compañía Editores, 1905.
- . *El origen del hombre*. Madrid: Ibéricas, 1966.
- . *El origen del hombre*. Arganda del Rey, Madrid: Edimat, 2006.
- . *La expresión de las emociones en los animales y el hombre*. Madrid: Alianza, 1984.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º 253-20-JH/22*. 27 de enero de 2022.
- Echeverría, Bolívar. *Definición de la cultura*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica / Ítaca, 2010.
- Jaramillo Palacio, Mónica Cecilia. *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2013.
- Lell, Helga María. “El concepto jurídico de persona y los derechos de los animales”. *Derecho y Humanidades*, n.º 27 (2016): 69-94. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/75036/CONICET_Digital_Nro.d016460f-5ca4-4af6-
- López, Diego. *El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia*, 541-63. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.
- Molina Roa, Javier Alfredo. *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoológica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Morgado García, Arturo. *Los animales en la historia y en la cultura*. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2011. <https://acortar.link/QJjQnN>.
- Mosterin, Jesús. “Los derechos de los animales”. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*. Vol. 18, n.º 3 (1999): 3. <https://www.jstor.org/stable/4304733>.
- . “Resumen de mis principales tesis en ¡Vivan los animales!”. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía* 18, n.º 3 (1999): 2. <https://www.jstor.org/stable/43047332>.

- Noah Harari, Yuval, y Joandomènec Ros. *Homo Deus: Breve historia del mañana*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S., 2016.
- Organización Mundial de Sanidad Animal. <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>.
- Regan, Tom. “Animal rights, human wrongs: an introduction to moral philosophy”. En *Defensa de los derechos de los animales*. Traducido por Ana Tamarit. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- Riechmann, Jorge. *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*. Granada: Universidad de Granada, 2003.
- Rodríguez Caguana, Adriana, y Viviana Morales. “Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios”. *Revista Deusto de Derechos Humanos*, n.º 6 (2020): 99-123. doi: <https://doi.org/10.18543/djhr.1909>.
- Rúa Serna, Juan Camilo. “Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista”. *Revista Opinión Jurídica* (Universidad de Medellín) (2016): 206-24. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00205.pdf>.
- Salt, Henry S. *Los derechos de los animales*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 1999.
- Singer, Peter, y Paula Casal. *Liberación animal*, 2.ª ed. Madrid: Trotta, 1999.
- Sue, Donaldson, y Will Kymlicka. *Zoopolis: Una teoría política para los derechos de los animales*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2018.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Mardres de Plaza de Mayo, 2011.

Participación y defensa de los derechos de la Naturaleza en el Azuay, Ecuador

Participation and defense of nature's rights in Azuay-Ecuador

José Efraín Astudillo Banegas

Docente-Investigador, Universidad de Cuenca
Cuenca, Ecuador
jose.astudillo@ucuenca.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-4152-1657>

José Francisco Cáceres Andrade

Investigador, Universidad de Cuenca
Cuenca, Ecuador
jf.caceresandrade@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0000-9410-6778>

Liliana Brito Roby

Investigadora, Universidad de Cuenca
Cuenca, Ecuador
liliana.brito@ucuenca.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-6967-5095>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.6>

Fecha de recepción: 4 de julio de 2023

Fecha de revisión: 16 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

El trabajo presenta un análisis de la participación de las comunidades de la provincia del Azuay en la defensa de la naturaleza, concebida como la Pachamama, y cómo ella adquiere, junto a las comunidades, un rol político. El objetivo fue analizar la defensa de los derechos de la naturaleza otorgados por la Constitución ecuatoriana desde la cosmovisión andina. Se aplicó una metodología mixta (cuanti-cuali) en siete comunidades de la provincia del Azuay. Se realizaron 303 encuestas semiestructuradas en diferentes tipos de organizaciones que defienden los derechos de la naturaleza: cabildos comunales, juntas de agua y gobiernos autónomos descentralizados (GAD). Los principales resultados se agruparon en cuatro categorías: percepción comunitaria sobre el significado de la Pachamama, participación comunitaria en la protección de la naturaleza y sus derechos, organización comunitaria en la defensa de la naturaleza y sus derechos y percepción sobre la implementación de políticas públicas por parte del Estado para proteger la naturaleza y sus derechos. En general, las comunidades percibieron a la Pachamama como la madre naturaleza y, desde esta concepción, su relación con el territorio fue de cuidado mutuo. La defensa y la protección no solo atraviesa por el hecho de que la Constitución le otorga derechos, sino en la forma cómo los habitantes participan y se organizan ante la vulneración de los derechos de la Pachamama, pues constituye una amenaza para la integralidad de la vida.

PALABRAS CLAVE: participación, comunidad, organización, política, derechos, cultura, naturaleza, sujeto, Pachamama.

ABSTRACT

This paper presents an analysis of the participation of communities in the province of Azuay in the defense of nature conceived as Pachamama and how it acquires, together with the communities, a political role. The objective was to analyze the defense of the rights of nature granted by the Ecuadorian constitution in the Andean cosmovision. A mixed methodology (quanti-quali) was applied in seven communities in the province of Azuay. A total of 303 semi-structured surveys were conducted with different types of organizations defending the rights of nature: Community Councils, Water Boards, and Decentralized Autonomous Governments (GADs). The main results were grouped into 4 categories: community perception of the meaning of Pachamama, community participation in the protection of nature and its rights, community organization in the defense of nature and its rights, and perception of the implementation of public policies by the state

to protect nature and its rights. In general, the communities perceived Pachamama as “mother nature” and, from this conception, their relationship with the territory was one of mutual care, the defense and protection of which not only involves the fact that the constitution grants it rights but also the way in which the inhabitants participate and organize themselves in the face of the violation of Pachamama’s rights, since it constitutes a threat to the integrity of life.

KEYWORDS: participation, community, organization, policy, rights, culture, nature, subject, Pachamama.

FORO

LA NATURALEZA COMO SUJETO POLÍTICO EN LA COSMOVISIÓN ANDINA

LA PACHAMAMA: SU VALOR EN LA COSMOVISIÓN ANDINA

Para las comunidades andinas, la naturaleza es parte fundamental de sus vidas. Las comunidades no intervienen en la naturaleza como un recurso utilitario, se relacionan con ella afectivamente, pues la naturaleza tiene un valor intrínseco. Arne Naess,¹ al promover la ecología profunda, incorpora en el primer principio lo siguiente: “El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana en la tierra son valores en sí mismos (sinónimos: valores intrínsecos, valores inherentes). El valor de las formas de vida no humanas es independiente de la utilidad que estas pueden tener para los propósitos humanos”.²

La lógica del mundo andino es concebir su realidad de forma consciente.³ La relación con la tierra implica una consideración profunda a la otredad como algo sagrado, porque es generadora de vida, un bioma desde donde germina

-
1. Arne Naess, “Self-Realization: An Ecological Approach to Being in the World”, *The Trumpeter* 4, n.º 3 (1987).
 2. Andrea Speranza, *Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía ecológica de Arne Naess* (Buenos Aires: Biblos, 2006).
 3. Álvaro Rodrigo Zárate Huayta, “La historia oral y la memoria ancestral para repensar el mundo desde los Andes”, *Anales de Antropología* 52, n.º 1 (2018): 67-83.

y crece todo; a esta manifestación se denomina Pachamama. *Pacha* significa tierra, en su sentido más amplio, y *mama* significa madre. La Pachamama es concebida como un organismo en el que las partes están vinculadas entre sí.⁴

La vinculación de todas las partes es lo que Naess llamará espiritualidad, ese atributo intrínseco de la naturaleza para relacionarse con todas las partes, con los diferentes elementos en los que también está la humanidad. Para caracterizar las interconexiones, Fritjof Capra⁵ hace referencia a la autopoiesis, comentado por Varela y Maturana: “Auto, por supuesto, significa ‘sí mismo’ y se refiere a la autonomía de los sistemas auto organizadores. Poiesis, que tiene la misma raíz griega que ‘poesía’, significa ‘creación’. Así pues, autopoiesis significa ‘creación de sí mismo’”.⁶

Pachamama “es la fuente de vida, donde el cultivo y la cosecha de la tierra permite alimentar a la comunidad”.⁷ La Pachamama es la naturaleza con todos sus elementos, la humanidad está inserta en ella.⁸ Pacha no solo se refiere a la tierra, también significa el cosmos; así para los pueblos andinos es la conexión espiritual cósmica.

La experiencia espiritual de las comunidades andinas radica en la conexión con la tierra, no necesitan alejarse de ella para apreciar su hermosura y respetarla como un gran organismo vivo. “En la cosmovisión andina, toda la naturaleza es sagrada y dotada de vida. El ser humano es parte de ella y, para mantener esta unidad y equilibrio, se deben practicar ciertos principios que organizan todo el quehacer cultural como la reciprocidad, correspondencia, complementariedad”.⁹

-
4. Miguel Cruz, “Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el Sumak Kawsay”, *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, n.º 4 (2018): 119-32.
 5. Fritjof Capra, *La trama de la vida: una nueva perspectiva de los sistemas vivos* (Barcelona: Anagrama, 1998).
 6. Humberto Maturana y Francisco Varela, *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: la organización de lo vivo*, 5.ª ed. (Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1994).
 7. Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Quito: Abya-Yala, 2016).
 8. Ginett Pineda, “Rescatando a la Pachamama” (University of Wisconsin-Milwaukee, 2018).
 9. Alfredo Lozano, “El simbolismo de los Raymikuna”, en *Raymikuna en los Andes* (Cuenca, 2022), 149-77.

La vida de las comunidades andinas se organiza a través de los ciclos agrícolas en los cuales se celebran las fiestas (raymis),¹⁰ rituales que demuestran la conexión sagrada con la Pachamama: El 21 de septiembre (Kylla Raymi); 21 de diciembre (Kapak Raymi), 21 de marzo (Pawkar Raymi) y 21 de junio (Inti Raymi).¹¹ “Estos raymis se relacionan con el calendario agrícola, por ejemplo, el Killa raymi, en honor a la madre luna, se realiza paralelamente con el inicio del ciclo agrícola con la siembra del maíz en el mes de septiembre, termina con el Inti Raymi en el mes de junio, donde se recolectan las cosechas y se da un agradecimiento al Inti”.¹²

La esencia de la Pachamama permite forjar una relación equitativa y diversa a la vez entre el ser humano y los demás seres vivos, cada cual manifiesta una identidad, construye estructuras económicas, sociales, políticas, culturales, etc., que tienen gran importancia para cada uno de los pueblos.¹³

EL CARÁCTER POLÍTICO DE LA NATURALEZA EN LA COMUNIDAD

Reconocer a la naturaleza con sentido político implica cambiar la mentalidad de dominio que la humanidad cree tener sobre ella, de no hacer este giro, la Pachamama “acabará por echarnos de su casa”.¹⁴ Urge una nueva visión de los derechos humanos y del ambiente como un proyecto de carácter integral y alternativo,¹⁵ en igualdad y complementariedad con el enfoque biocéntrico,¹⁶

-
10. Gabriela Torres, Narcisca Ullauri y Jessica Lalangui, “Las celebraciones andinas y fiestas populares como identidad ancestral del Ecuador”, *Universidad y Sociedad* 10, n.º 2 (2018).
 11. Ángel Japón, Fausto Quichimbo y Abrahán Orellana, “La recuperación de los saberes en los Raymikuna desde la educación intercultural”, en *Raymikuna en los Andes* (Cuenca, 2022), 67-82.
 12. Luz María Guamán, “Prácticas económicas andinas como alternativas al desarrollo. Caso de estudio de la Asociación de Productores Agroecológicos ‘Sumak Mikuna’ del cantón El Tambo, provincia del Cañar” (tesis de maestría, Universidad de Cuenca, 2022).
 13. Lila Galicia Chávez y Jorge Abelardo Ortiz, “Enseñanza de la cosmovisión andina de los pueblos”, *Revista Conrado* 18, n.º S1 (2022): 241-53.
 14. James Lovelock, *La venganza de la tierra: por qué la tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad* (Barcelona: Planeta, 2007).
 15. Ramiro Ávila, “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”, *Anuario de Derechos Humanos* (2020): 117.
 16. Alberto Acosta, “A los derechos de la naturaleza, por la senda de la sustentabilidad”, *Teoría Jurídica Contemporánea* 7 (2022).

en una relación esencial, naturaleza-humanidad, pues esta última forma parte del lugar que la habita.¹⁷

El Papa Francisco, dándole un carácter de sujeto a la naturaleza (Pachamama) como fuente de vida, manifiesta el maltrato al que ha sido sometida con el afán de acumular riquezas por parte de las empresas transnacionales. “Somos agua, aire, tierra y vida del medio ambiente creado por Dios. Por lo tanto, pedimos que cesen los maltratos y el exterminio de la Madre Tierra. La tierra tiene sangre y se está desangrando, las multinacionales le han cortado las venas a nuestra Madre Tierra”.¹⁸

En la tradición de las comunidades andinas, la tierra es fundamental para la reproducción de la vida, pues la Pachamama, más allá de ser considerada como una deidad de la fertilidad, es la única fuerza que realmente produce.¹⁹ Los seres humanos somos cuidadores, facilitadores y transformadores de la producción que radica en la naturaleza, he allí la importancia de la participación comunitaria.

Para los pueblos andinos, la naturaleza es “una persona, es hermana de la creación, por lo mismo, es atendida, respetada y protegida”.²⁰ La naturaleza tiene un carácter político, no solo porque en el concepto andino es considerada como persona, sino porque es un organismo vivo, inteligente que se autorregula en armonía y equilibrio. La naturaleza, como sujeto y organismo vivo, tiene derechos y desde esta posición se relaciona e interactúa con los seres humanos, actúa como origen de la vida y proveedora de cuidados en defensa de lo común, como manifiesta Aristóteles: “La asociación política tiene evidentemente como único fin el interés común, lo mismo en el principio al constituirse, que después al sostenerse”.²¹

En la coyuntura política ecuatoriana es necesario la relectura de la Constitución de la República,²² con el fin de tomar consciencia sobre los derechos que están inscritos como fruto de la resistencia de los pueblos originarios. “En

17. José Manuel Sánchez-Romero Martín-Arroyo, “El antropocentrismo en la ecología occidental”, *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, n.º 10 (2017): 43-60.

18. Francisco, “Querida Amazonia: Exhortación apostólica postsinodal al pueblo de Dios y a todas las personas de buena voluntad”, Encíclica, 2 de febrero de 2020.

19. Josef Estermann, “Ecosofía andina: un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien”, *Revista FAIA* 2, n.º 9 (2013).

20. Freddy Simbaña y Néstor Caral, “Tawa Pacha Raymi. Sabidurías y trascendencia”, en *Raymikuna en los Andes* (Cuenca, 2022), 83-98.

21. Aristóteles, *Ética a Nicómaco* (San José: Imprenta Nacional, 2016), bit.ly/3BMW0LN.

22. Ecuador, *Constitución del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

la nueva Constitución de Ecuador el sujeto de derechos es tanto la Pachamama como la naturaleza, y se las define a ellas en referencia a la generación de vida”²³ y deben ser leídos con el sentido de incorporar el *sumak kawsay* posibilitando el alcance de este precepto.²⁴

LA NATURALEZA SUJETA DE DERECHOS

El reconocimiento de la naturaleza como un sujeto político trastoca los presupuestos teóricos antropocentristas, parten de los valores y procesos propios del ecosistema, por lo que se considera el valor y dignidad de manera legítima; así la naturaleza puede interponer acciones legales en nombre propio, puede ser afectada del daño que se le cause y puede recibir cualquier compensación judicial que se produzca en su beneficio.²⁵

El concepto de naturaleza ha ido tomando posición para superar la dualidad entre ser humano y medioambiente, concepción promovida por el antropocentrismo como el ideal para el desarrollo y el progreso, en donde el medio ambiente es el espacio que contiene los recursos naturales a ser aprovechados, utilizados y depredados por el ser humano.²⁶

Como expresa Boff, se trata de superar la división entre medioambiente (recursos naturales) y los seres humanos a través de la ecología que estudia las interrelaciones entre los seres bióticos y abióticos. “La singularidad del discurso ecológico no está en el estudio de uno u otro polo, tomados por sí mismos, sino en la interacción y en la interrelación mutua [...] Esto quiere decir que lo que está en el punto de mira no es el medio ambiente, sino el ambiente entero”.²⁷

Al ambiente entero es lo que la Constitución de la República del Ecuador denomina naturaleza, en este intento de posicionar a la vida en el centro supe-

23. Gudynas, *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, 137.

24. Alexander Barahona y Alan Añazco, “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (2020): 45-60.

25. María José Narváez y Jhoel Escudero “Los derechos de la naturaleza en los tribunales ecuatorianos”, *Juris Dictio*, n.º 27 (2021): 69-83, doi:10.18272/iu.v27i27.2121.

26. Liliana Estupiñán Achury et al., *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Bogotá: Universidad Libre, 2019).

27. Leonardo Boff, *Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres* (Madrid: Trotta, 1996), 11.

rando la visión desarrollista y utilitaria, en la búsqueda de equilibrio entre ella y las necesidades humanas.²⁸

Desde la ecología se puede comprender que la naturaleza es holística y que la humanidad es parte de ella. Es imprescindible reconocer este hecho para avanzar en la reflexión sobre los derechos, que radican en: “Un saber acerca de las relaciones, interconexiones, interdependencias e intercambios de todo con todo, en todos los puntos y en todos los momentos”.²⁹

En este sentido, son evidentes algunos procesos que indican esta reflexión, tal es el caso de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha emitido alrededor de 11 fallos en favor de los derechos de la naturaleza, bajo la consideración que: “Los derechos de la naturaleza son plenamente justiciables y las autoridades judiciales están obligadas a garantizarlos”.³⁰ El último fallo dictado el 28 de agosto de 2023, por la sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, fue favorable en la defensa del agua de la laguna de Quimsacocha. De esta manera, se puede concluir que el Ecuador va trazando hitos históricos en la defensa de los derechos de la naturaleza, pues la propia Pachamama anima estas acciones.³¹

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA DEFENSA DE LA PACHAMAMA

Los seres humanos son cuidadores de la vida que emerge de la naturaleza, “es decir: ‘cuidante’ o ‘guardián’ de la pacha y su orden cósmico”.³² El cuidado de la vida implica el uso de los recursos para la subsistencia, pues la humanidad es parte de la naturaleza y debe florecer en armonía con todo el sistema ecológico.

28. Esperanza Martínez y Alberto Acosta, “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, *Revista Direito e Práxis* 8, n.º 4 (2017): 2927-61.

29. Boff, *Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres*, 16.

30. Byron Villagómez, “Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza: actualizada a febrero de 2023”, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional-Corte Constitucional del Ecuador: 66.

31. Azuay, Corte Provincial de Justicia Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, *Juicio n.º 01371202200067*, 28 de agosto de 2023.

32. Estermann, “Ecosofía andina: Un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien”, 65.

La participación política de la comunidad está sustentada en la defensa de lo común, que busca la felicidad y el vivir bien, como diría Aristóteles, la política es la “‘felicidad’ y considera ‘bien vivir’ y ‘bien-estar’”.³³

El paisaje conservado proporciona felicidad y bienestar puesto que el hombre “es un ser político por naturaleza.”³⁴ La naturaleza que proporciona la vida es transformada por la acción antrópica en una coevolución y participación ética-política permanente. La comunidad, sintiéndose parte de la naturaleza, no puede sino luchar por defenderla.

La participación comunitaria va más allá de las estructuras organizacionales establecidas en normativas, rebasa la institucionalidad, tanto del Estado como de los movimientos sociales estructurados. La comunidad se organiza fundamentalmente para defender los comunes: la tierra, el agua, los páramos, las buenas relaciones (su tejido social). La participación de la comunidad en la defensa de la naturaleza tiene motivaciones profundas desde la afectividad, el sentimiento de pertenencia al terruño, y no que la tierra les pertenezca, se defiende los imaginarios que permanecen en el territorio donde se reproduce la vida.

La participación social para defender los derechos de la naturaleza en el Azuay ha tenido acciones muy concretas: dos consultas populares en defensa del agua para detener la minería a gran escala, en Quimsacocha y en el Macizo del Cajas donde están las fuentes de agua (fuentes de vida) con más de un 80% de apoyo de la ciudadanía y con acciones legales interpuestas para que no continúen los estudios y la explotación minera. No tener en cuenta los elementos señalados a nivel cultural, espiritual, de pertenencia al territorio y seguir insistiendo en la explotación y mercantilización de los recursos naturales por parte de las empresas transnacionales y del Estado, acarrearía serias consecuencias en la vida de las comunidades y el tejido social provincial.

DISEÑO METODOLÓGICO

Para esta investigación se contempla el enfoque cuantitativo y cualitativo con alcance exploratorio, descriptivo y transversal durante el período noviembre de 2021 a febrero de 2022.

33. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 50.

34. *Ibíd.*

La unidad de análisis comprendió a siete comunidades del Azuay, donde existen conflictos socioambientales: 35 familias en Cañaribamba, 86 familias en Cochapata, 20 familias en Santa Marianita, 69 familias en Shumiral, 32 familias en Soldados, 26 familias en San Antonio de Chaucha y 35 familias en San Sebastián del Sígsig.

El muestreo fue del tipo no probabilístico, ya que las familias se organizan en comunas, juntas de agua y miembros de las comisiones de los GAD. Los participantes firmaron un consentimiento informado en el cual se les garantizó la confidencialidad y anonimato.

Tabla 1. Muestreo del proyecto “Análisis jurídico y social de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. Defensa y garantía de estos”

Comuna	Junta de Agua	GAD	Muestra
San Sebastián del Sígsig			35
San Antonio de Chaucha			26
	Soldados		32
	Santa Marianita		20
		Cañaribamba	35
		Cochapata	86
		Shumiral	69

Fuente y elaboración propias.

Las respuestas de los informantes fueron digitalizadas en el software SPSS, obteniendo de esta manera estadísticos descriptivos frente a cada categoría o variable con las respectivas frecuencias y porcentajes por comunidad, junta de agua o GAD. El tipo de análisis fue descriptivo para los datos cuantitativos y algunos datos cualitativos de preguntas abiertas que se complementaron en las narraciones de cada categoría en el apartado de resultados. Para el análisis de percepción sobre el concepto de Pachamama se realizó la agrupación de términos que guardan similitud conceptual en relación a su definición, pues las respuestas múltiples, por ser una pregunta abierta, se agruparon en tres categorías al respecto: Madre Tierra o Naturaleza, buen vivir (desarrollo y producción) y desconoce.

RESULTADOS

PERCEPCIÓN COMUNITARIA SOBRE EL SIGNIFICADO DE LA PACHAMAMA

En los datos recopilados por las encuestas, es clave entender los patrones sobre la participación comunitaria en temas ambientales. Esto incluye de manera general la percepción de los pobladores, el interés, el grado de conocimiento, y la disponibilidad a involucrarse en el manejo de su territorio, sus ecosistemas, recursos y servicios desde su propia visión y comprensión.

Los datos obtenidos en la investigación a través de un análisis de frecuencia, muestran que en una amplia mayoría (74,28%), la Pachamama se concibe como Madre Tierra, naturaleza, espacio proveedor de bienes y servicios, equilibrio natural y otros conceptos relacionados con un espacio sagrado, como parte fundamental de sus vidas y no como un mero elemento utilitario. Esta concepción se origina de un fuerte vínculo con el territorio, de la cosmovisión histórica de esta población, en la cual la familiaridad con el entorno es práctica y natural.

La relación con la naturaleza en concepto de Pachamama, adquiere un sentido más interesante cuando un porcentaje de los encuestados (13,41%) relaciona esta idea básica, potente, histórica y natural con nuevos términos y se alcanza un nivel diferente de profundidad comprendiendo a la Madre Tierra como el “buen vivir”, los “recursos y servicios ambientales”, “cuidado”, “protección” y “derechos”. Esta perspectiva entrega otras herramientas de carácter social, técnico y político a un proceso ético arraigado de relación de las comunidades con la Pachamama.

En las preguntas abiertas de enfoque cualitativo, los discursos dominantes, en otras respuestas a la concepción que tienen las comunidades respecto a la Pachamama, fueron:

- Donde se realiza la vida que tiene respeto integralmente de su existencia y sus ciclos vitales.
- Es una fuente de vida la cual tenemos que cuidarla.
- La madre naturaleza que nos da el sustento diario.
- La Madre Tierra que nos cuida y nos bendice, por ella vivimos.
- La Pachamama es la mama, la que cuida y mantiene la naturaleza.

- La Pachamama es nuestra vida, es nuestro todo, sin ella no podemos vivir.
- La propia tierra madre de todos los seres vivos y su sangre en el agua.
- Nos trae lluvia, cultivos, alimentos.
- Realiza la vida y que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y mantenimiento.
- Integración de pueblos que defienden la tierra.

Los discursos hacen referencia al vínculo directo entre naturaleza y humanidad, la naturaleza (Pachamama) es dadora de vida, cuidadora de los seres humanos, protege, alimenta, provee de sustento, organiza, etc. Incide en la comunidad políticamente.

Sin embargo, y de manera opuesta, existe un 12,32% de personas encuestadas que “desconoce” el término o no lo puede expresar o explicar y demuestran una fuerte separación de la relación íntima y poderosa de estas sociedades con su medio natural.

Tabla 2. **Percepción comunitaria sobre el significado de la Pachamama**

	Madre Tierra o naturaleza	Buen vivir	Desconoce	Total
Dato	225	41	37	303
Porcentaje	74,28 %	13,41 %	12,32 %	100 %

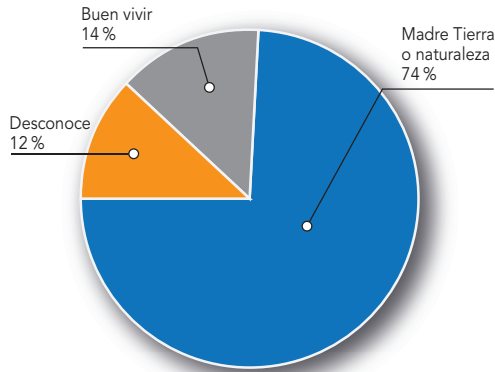
Fuente y elaboración propias.

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y SUS DERECHOS

Respecto a la participación comunitaria en proteger la naturaleza y sus derechos, de los datos recabados se puede entender una voluntad fuerte de los pobladores para participar en los procesos relativos al cuidado de la naturaleza y velar por sus derechos (ver tabla 3). Prácticamente el 100% de las personas encuestadas resaltan la importancia que tiene la participación de las comunidades en la protección de la naturaleza y sus derechos.

Con los datos analizados, fue notoria esta comunión y empatía con lo que se refiere a la naturaleza por parte de los pobladores de las comunidades con las cuales se ha trabajado, pero existen vacíos desde lo procedimental, ya que los niveles de involucramiento y participación se perciben más débiles, es decir

Gráfico 1. Percepción sobre la Pachamama en las siete comunidades del Azuay



Fuente y elaboración propias.

Tabla 3. Consideración de la importancia de la participación comunitaria en la protección de los derechos de la naturaleza

Comunidad	Sí	No	Desconoce	Total	Sí %	No %	Desconoce %
Cañaribamba	31	0	4	35	88,57	0,00	11,43
Cochapata	83	2	1	86	96,51	2,33	1,16
San Antonio de Chaucha	24	1	1	26	92,31	3,85	3,85
San Sebastián	35	0	0	35	100,00	0,00	0,00
Santa Marianita	19	0	1	20	95,00	0,00	5,00
Shumiral	69	0	0	69	100,00	0,00	0,00
Soldados	28	0	4	32	87,50	0,00	12,50

Fuente y elaboración propias.

que existe la voluntad de intervenir, sin embargo, esto no se traduce en hechos concretos en la práctica, como reflejan los datos analizados.

ORGANIZACIÓN COMUNITARIA EN LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y SUS DERECHOS

Es interesante revisar las respuestas obtenidas, ya que a pesar de revelar esta intención y entender cuán importante es la comunidad en la defensa de la Consti-

tución del Ecuador que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, el conocimiento de su funcionamiento, ejecución y aplicación es profundamente escaso.

Los participantes manifestaron no tener contacto con autoridades, tomadores de decisiones o sectores académicos que les vinculen, indiquen u orienten acerca de esta importante innovación en la legislación ecuatoriana; este hecho genera vacíos en la cadena social y, por lo tanto, poca aplicabilidad de la ley y ejecución de los derechos. Esto se refleja también en la poca organización social de ciertas comunidades (ver tabla 4), que en su mayoría no cuentan con una estructura o la mayor parte de sus pobladores no pertenecen a ella ni están involucrados en organizaciones comunitarias.

Tabla 4. **Pertenencia a una organización social o comunitaria**

Comunidad	Sí	No	Desconoce	Total	Sí %	No %	Desconoce %
Cañaribamba	11	24	0	35	31,43	68,57	0,00
Cochapata	3	83	0	86	3,49	96,51	0,00
San Antonio de Chaucha	2	24	0	26	7,69	92,31	0,00
San Sebastián	17	18	0	35	48,57	51,43	0,00
Santa Marianita	4	16	0	20	20,00	80,00	0,00
Shumiral	8	61	0	69	11,59	88,41	0,00
Soldados	26	6	0	32	81,25	18,75	0,00

Fuente y elaboración propias.

Un altísimo porcentaje de los participantes manifestó no pertenecer a una organización social o comunitaria, como es el caso de Cochapata, con un porcentaje de pertenencia a de 3,49%; por otro lado, la pertenencia mayoritaria a una organización se observó en Soldados con el 81,25%, este dato puede corresponder a que en esta comunidad los problemas coyunturales de amenazas al equilibrio ambiental generan una respuesta inmediata de organización para la defensa de los derechos de la naturaleza debido a una posible construcción de un embalse e hidroeléctrica.

Aun así, y a pesar de la poca pertenencia organizacional percibida actualmente, el escaso conocimiento y la débil relación con los tomadores de decisiones y autoridades, la percepción poblacional sigue siendo positiva respecto a su capacidad de defender la naturaleza. Esto llama la atención ya que las manifes-

taciones y acciones comunitarias han sido puntuales en este contexto, pero en algunas comunidades y en pocos grupos sociales se han mantenido en el tiempo.

Las comunidades donde existen los mayores problemas de intervención en la naturaleza, ya sea con extractivismo minero, así como la instalación de hidroeléctricas, se autoperciben como organizadas; éstas son: Shumiral, Santa Marianita, Cochapata y Soldados con el 88,41, 85,00, 81,40 y 71,88% respectivamente.

Llama la atención el caso de Soldados, a pesar de que fue la comunidad con mayor porcentaje de pertenencia a una organización social o comunitaria (81,25%), no ocupó el primer lugar en la consideración de la organización comunitaria para defender los derechos de la naturaleza (71,88%). Esto puede deberse a que los miembros de la organización se encuentran mayormente comprometidos que los demás pobladores de la comunidad o que sientan debilidad con el empoderamiento.

Tabla 5. Consideración de la organización comunitaria para defender los derechos de la naturaleza

Comunidad	Sí	No	Desconoce	Total	Sí %	No %	Desconoce %
Cañaribamba	22	13	0	35	62,86	37,14	0,00
Cochapata	70	16	0	86	81,40	18,60	0,00
San Antonio de Chaucha	11	15	0	26	42,31	57,69	0,00
San Sebastián	23	12	0	35	65,71	34,29	0,00
Santa Marianita	17	3	0	20	85,00	15,00	0,00
Shumiral	61	8	0	69	88,41	11,59	0,00
Soldados	23	9	0	32	71,88	28,13	0,00

Fuente y elaboración propias.

PERCEPCIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS POR PARTE DEL ESTADO PARA PROTEGER LA NATURALEZA Y SUS DERECHOS

De acuerdo a las respuestas de los participantes, se pudo apreciar que la percepción de la implementación de políticas públicas para protección de los derechos de la naturaleza por parte del Estado fue mayormente favorable; Cochapata, Soldados, San Antonio de Chaucha, San Sebastián y Santa Marianita

presentaron los porcentajes más altos respecto a esta variable con el 93,02, 90,63, 88,46, 85,71 y 85,00% respectivamente.

Muchas acciones de protección por parte de las comunidades tienen que ver con actividades legales y demandas contra el Estado por el incumplimiento de las políticas y leyes establecidas.

A nivel social, en las comunidades analizadas, los procesos de defensa de la naturaleza y sus derechos sufren un revés porque la cultura que intenta recuperar su vínculo con esta corriente se ve influenciada por manejos erróneos e incumplimientos de los compromisos pues desde el aparataje estatal se debilita y pierde interés.

En este sentido, la concepción y empuje social por vincularse a acciones, políticas y estrategias de defensa de los derechos de la naturaleza va en un cauce de deterioro de su fortaleza e ímpetu originales, solamente mantenido por la profunda convicción de cada vez menos actores, personales o comunitarios; sin embargo, logran mantener el avance de las propuestas extractivistas y el atropello a la Pachamama.

Tabla 6. Percepción de la implementación de políticas públicas para protección de los derechos de la naturaleza por parte del Estado

Comunidad	Sí	No	Desconoce	Total	Sí %	No %	Desconoce %
Cañaribamba	27	8	0	35	77,14	22,86	0,00
Cochapata	80	6	0	86	93,02	6,98	0,00
San Antonio de Chaucha	23	3	0	26	88,46	11,54	0,00
San Sebastián	30	5	0	35	85,71	14,29	0,00
Santa Marianita	17	3	0	20	85,00	15,00	0,00
Shumiral	44	25	0	69	63,77	36,23	0,00
Soldados	29	3	0	32	90,63	9,38	0,00

Fuente y elaboración propias.

CONCLUSIONES

La Pachamama es, para los pueblos andinos del Azuay, el lugar y el espacio desde donde surge y se reproduce la vida; su carácter de sujeto no provino desde un concepto construido ni de la normativa constitucional, todo lo contrario,

en esta se expresa la cosmovisión de los pueblos que consideran a la naturaleza como su “*mama*” que cuida y protege a los habitantes. Estamos frente a una ruptura epistemológica: la naturaleza no nos pertenece, sino pertenecemos a ella, no solo como una verdad científica, de interrelaciones entre los diferentes elementos del planeta que le permiten coexistir —lo que los griegos llamaron Gaia— sino como seres humanos que disfrutamos de la armonía de la Pachamama y también sufrimos las consecuencias de su desgaste.

Al reconocer a la Pachamama como la madre naturaleza que permite una buena vida, los habitantes se empoderan en sus territorios para defender el único medio de sustento y espacio que les permite un desenvolvimiento en donde se sienten integrados e interrelacionados.

Este reconocimiento de la naturaleza como un elemento sagrado, es decir, con derechos, como los provee la Constitución del Ecuador, fortalece la cosmovisión andina en donde la naturaleza es interdependiente con los seres humanos. Las comunidades del Azuay, con sus conocimientos, percepciones, incluso intensiones reflejadas en los datos o discursos, evidencian la defensa de la agresión y el desequilibrio que puede provocar el extractivismo. La defensa del medio de subsistencia y del espacio donde vive la comunidad, a pesar de que fue favorable la percepción sobre la implementación de políticas públicas del Estado sobre la naturaleza y sus derechos, no se delega a un tercero para quienes pertenecen y participan activamente en una organización. Como se pudo observar, los participantes creyeron que es supremamente importante la participación comunitaria para la defensa de los derechos de la naturaleza, es aquí donde se encuentra la oposición radical.

Con esta base, es fundamental recuperar el sentido de la Pachamama reconectando lo espiritual en la relación humano-naturaleza, salir del paradigma capitalista industrial que cosifica a la naturaleza: producción-consumo con un extractivismo acervado y valorar la comprensión de la naturaleza como un sujeto con vida, valor e interdependencia propias.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto. “A los derechos de la naturaleza, por la senda de la sustentabilidad”. *Teoría Jurídica Contemporánea* 7 (2022).
- Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. San José: Imprenta Nacional, 2016. [bit.ly/3BMW0LN](https://doi.org/10.1017/3BMW0LN).
- Ávila, Ramiro. “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconsti-

- tucionalismo andino: hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”. *Anuario de Derechos Humanos* (2020): 103-25.
- Azuay, Corte Provincial de Justicia Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. *Juicio n.º 01371202200067*. 28 de agosto de 2023.
- Barahona, Alexander, y Alan Añazco. “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (2020): 45-60. doi:10.32719/26312484.2020.34.3.
- Boff, Leonardo. *Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres*. Madrid: Trotta, 1996. bit.ly/3pUH3V2.
- Capra, Fritjof. *La trama de la vida: Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona: Anagrama, 1998. bit.ly/3MNnGWW.
- Cruz, Miguel. “Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el Sumak Kawsay”. *Revista Chakiñán de Ciencias Sociales y Humanidades* 4 (2018): 119-32. https://bit.ly/423PsmJ.
- Chávez, Lila Galicia, y Jorge Abelardo Ortiz. “Enseñanza la cosmovisión andina de los pueblos”. *Revista Conrado* 18, n.º S1 (2022): 241-53. bit.ly/3L7TpRB.
- Dussán Calderón, Miller Armin, y Planeta Paz Sectores Sociales Populares para la Paz de Colombia. *El Quimbo: Extractivismo, Despojo, Ecocidio y Resistencia*. Planeta Paz. Sectores Sociales Populares para la Paz de Colombia, 2017. bit.ly/3WrFSZq.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008
- Estermann, Josef. “Ecosofía andina: un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien”. *Revista FAIA* 2, n.º 9 (2013).
- Estupiñan Achury, Liliana, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau y Fernando Antonio de Carvalho Dantas, eds. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre. 2019. bit.ly/3OyFSVK.
- Francisco. Encíclica “Laudato sí”. 24 de mayo de 2015. bit.ly/3q7mZII.
- . Encíclica “Querida Amazonia: Exhortación apostólica postsinodal al pueblo de Dios y a todas las personas de buena voluntad”. 2 de febrero de 2020. bit.ly/45gPIYO.
- Guamán, Luz María. “Prácticas económicas andinas como alternativas al desarrollo. Caso de estudio de la Asociación de Productores Agroecológicos ‘Sumak Mikuna’ del cantón El Tambo, provincia del Cañar”. Tesis de maestría. Universidad de Cuenca. 2022. bit.ly/3Wu3gpg.
- Gudynas, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Quito: Abya-Yala, 2016. bit.ly/3MNFro7.
- Japón, Ángel, Fausto Quichimbo y Abraham Orellana. “La recuperación de los saberes en los Raymikuna desde la educación intercultural”. En *Raymikuna en los Andes*, 67-82. Cuenca, 2022. bit.ly/45rAhX6.

- Lovelock, James. *La venganza de la tierra: por qué la tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad*. Barcelona: Planeta, 2007. bit.ly/42ZYnXg.
- Lozano, Alfredo. “El simbolismo de los Raymikuna”. En *Raymikuna en los Andes*, 149-77. Cuenca, 2022. bit.ly/421bmGQ.
- Martínez, Esperanza, y Alberto Acosta. “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”. *Revista Derecho e Praxis* 8, n.º 4 (2017): 2927-61. doi:10.1590/2179-8966/2017/31220.
- Maturana, Humberto, y Francisco Varela. *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: la organización de lo vivo*. 5.ª ed. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1994. bit.ly/43baWim.
- Naess, Arne. “Self-Realization: An Ecological Approach to Being in the World”. *The Trumpeter* 4, n.º 3 (1987). bit.ly/432RFzW.
- Narváez Álvarez, María José, y Jhoel Marlín Escudero Soliz. “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos”. *Iuris Dictio*, n.º 27 (2021): 69-83. doi:10.18272/iu.v27i27.2121.
- Pérez Gil, Paola Andrea, Sandy Salgado Soto, Carolina Juyar y Luis Eduardo León Romero. “La escucha chamánica de la tierra como curación del alma”. *Perseitas* 9 (2021): 560-85. doi:10.21501/23461780.4115.
- Pineda, Ginett. “Rescatando a la Pachamama”. University of Wisconsin-Milwaukee, 2018. bit.ly/42Rhinf.
- Sánchez-Romero Martín-Arroyo, José Manuel. “El antropocentrismo en la ecología occidental”. *La Albolafia: Revista de Humanidades y cultura*, n.º 10 (2017): 43-5. bit.ly/3a1JVbf.
- Seattle, Jefe. *Integrándonos en la fe y la justicia desde la diversidad*. Quito: FEPP Imprenta, 1992. bit.ly/43hmfFJ.
- Simbaña, Freddy, y Néstor Caral. “Tawa Pacha Raymi. Sabidurías y trascendencia”. En *Raymikuna en los Andes*, 83-98. Cuenca, 2022. bit.ly/421bmGQ.
- Speranza, Andrea. *Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía ecológica de Arne Naess*. Buenos Aires: Biblos, 2006. bit.ly/3MwMBwC.
- Torres, Gabriela, Narcisca Ullauri y Jessica Lalangui. “Las celebraciones andinas y fiestas populares como identidad ancestral del Ecuador”. *Universidad y Sociedad* 10, n.º 2 (2018). bit.ly/3onBmP4.
- Villagómez Moncayo, Byron Ernesto. “Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza: actualizada a febrero de 2023”. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional-Corte Constitucional del Ecuador, 66.
- Zárate Huayta, Álvaro Rodrigo. “La historia oral y la memoria ancestral para repensar el mundo desde los Andes”. *Anales de Antropología* 52, n.º 1 (2018): 67-83. doi:10.22201/iaa.24486221e.2018.1.62640.

Bien jurídico protegido en los delitos contra el ambiente y la naturaleza

*The Legal Asset protected in Crimes against
the Environment and Nature*

Alejandra Nathaly Arias Benavides

Magíster, Universidad Central del Ecuador

Quito, Ecuador

alejandra.arias.b@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-9866-6692>

Julio Alberto Etcheverry Carrera

Magíster, Universidad Central del Ecuador

Quito, Ecuador

jetcheverry2012@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-5636-4063>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.7>

Fecha de recepción: 9 de julio de 2023

Fecha de revisión: 29 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

En el presente artículo se analiza la influencia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008 como causa para el posterior apareamiento de nuevos parámetros de protección en la estructura y dogmática del derecho penal ecuatoriano. Se realiza una breve comparación entre el modelo de tutela ambiental que antecedió el marco constitucional vigente y su evolución considerando el nuevo paradigma; y se profundiza en cuáles son los bienes jurídicos materiales e inmateriales sujetos de protección. Para esto se optó por emplear la metodología de tipo deductiva basada en el análisis bibliográfico y normativo en conjunto con el estudio de casos sobre los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal aplicables en este contexto. Gracias a esta investigación se pudo verificar la existencia de una protección de la naturaleza por su valor intrínseco; sin embargo, esta evolución aún convive con la constante valoración del ambiente en atención a su utilidad para el ser humano. Se concluyó que, debido a la protección de nuevos bienes jurídicos relacionados con la naturaleza, surgieron nuevas conductas punibles cuyo objeto es prevenir y sancionar no solo la afectación del ambiente como objeto, sino también a la vulneración de entornos y ecosistemas naturales como sistemas complejos e independientes, en estricta atención al mandato constitucional.

PALABRAS CLAVE: Constitución, derechos, naturaleza, ambiente, protección, delitos, ecocentrismo, normativa.

ABSTRACT

This article analyzes the influence of the recognition of the Rights of Nature in the 2008 Constitution, as a cause to the subsequent appearance of new protection settings in the structure and the criminal dogma of the Ecuadorian Criminal Law. It is done a brief comparison between the environmental protection model before the constitutional framework in force and its development considering the new paradigm; and it is studied in depth, which are the legal assets subjects to protect. To fulfill this, it was chosen the deductive methodology based on the bibliographic and normative analysis with the case study about the crimes Criminal Law used in this context. Thanks to this research, could verify the existence of a protection of the nature for its intrinsic value, however, this progress still lives together with the constant environment assessment to the usefulness for humans. It was concluded that because of the protection of new legal assets related with the nature appeared new punishable behaviors whose objective is to prevent and discipline not only the involvement of the environment as an

object but also to the infringement of environments and natural ecosystems as complex and independent systems in attention to the constitutional mandate.

KEYWORDS: Constitution, rights, nature, environment, protection, crimes, ecocentrism, regulation.

FORO

INTRODUCCIÓN

La protección de la naturaleza y del ambiente es una obligación propia del Estado y un fin común en la sociedad. En esta época, por razones visibles, se ha incrementado el interés para garantizar el respeto y la protección de los derechos de la naturaleza y del ambiente lo que ha dado lugar a la creación de diferente normativa de carácter nacional e internacional, para el efecto.

En Ecuador, antes de la promulgación de la Constitución de 2008, el objetivo de la legislación era garantizar el acceso a un ambiente sano como un derecho humano. Por esta razón la derogada Constitución de 1998, en su art. 23, num. 6 ya garantizaba este derecho¹ y, de igual forma, el anterior Código Penal, que en uno de sus capítulos tipificaba a varios delitos contra el medioambiente.²

Sin embargo, para desarrollar el complejo concepto de protección de derechos de la naturaleza y superar la protección ambiental como única garantía constitucional, fue necesario comprender algunas ideas difundidas en publicaciones doctrinarias que sobrepasaban lo que estaba establecido, como las de Stone, Berry y Cullinan, que atravesaron fronteras y contribuyeron a dejar de concebir a la naturaleza como fuente de recursos, y al ambiente (sano) como un exclusivo derecho humano.³ En la obra de Cullinan se plasma que “para

-
1. Ecuador, *Constitución Política del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 23.
 2. Ecuador, *Código Penal*, Registro Oficial 147, Suplemento, 22 de enero de 1971, art. 437.
 3. Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza Ecuador, “Historial de los Derechos de la Naturaleza”, *Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza Ecuador*, accedido 26 de diciembre de 2021, <https://bit.ly/43icneq>.

que vuelvan a surgir civilizaciones ecológicamente sustentables, se necesita adecuar nuestros sistemas jurídicos con las leyes de la naturaleza”.⁴

Estas nuevas ideas en conjunto con la lucha social, la difusión de documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos de la Tierra, contribuyeron en gran medida con la elaboración de la Constitución de Montecristi, pionera en conferir una mayor defensa, no solo al ambiente, sino a la naturaleza, considerándola sujeto de derechos.⁵

NUEVO ENFOQUE

En el ámbito nacional, el nuevo enfoque jurídico que propició la nueva carta magna dio origen a la elaboración de leyes específicas para dar cumplimiento al mandato constitucional. Surgieron leyes de diversos tipos: civiles, administrativas, ambientales y penales, destacando la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que incluye tipos penales referentes al ambiente y a la naturaleza. Esta tipificación deja atrás la visión antropocéntrica de proteger al ambiente por ser necesario para la especie humana, sino que extiende la protección a la naturaleza por su valor inherente. De esta manera, “la protección penal igualmente no se constriñe ahora a sancionar exclusivamente las conductas que pueden afectar a la vida o salud humanas, sino que comprende conductas capaces de afectar al conjunto de la vida”.⁶

En este sentido, entendiendo que en muchos casos las infracciones en contra del ambiente y la naturaleza llegaban máximo a instancias administrativas y que las sanciones resultaban insuficientes,⁷ se identificó la necesidad de plasmar en la norma penal nuevas conductas específicas que posibiliten sancionar al infractor de los derechos de la naturaleza específicamente en materia penal.

4. Cormac Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*, trads. Ramiro Ávila et al. (Quito: Huaponi Ediciones/UASB-E, 2019), 16.

5. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 71.

6. Ernesto Albán Gómez, “Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 8 (2007): 88-9, bit.ly/43cQrBm.

7. Vicenta Cervelló Donderis, “La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3, n.º 22 (2019): 15, <https://bit.ly/3O11nhb>.

Esta actividad responde al conocido precepto “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, que en el derecho penal occidental se traduce en el principio de legalidad, que refiere que no existe sanción si no ha sido determinada previamente una infracción.⁸ En materia penal-ambiental, se debe acudir también a otras regulaciones supletorias, como las del Código Orgánico del Ambiente.⁹

Desarrollos como el del Título IV del COIP, en donde se prescribe la inversión de la carga de la prueba y la imprescriptibilidad de delitos ambientales, se deben a que el texto constitucional, de manera transversal, presenta a la naturaleza en sumo grado de consideración, tanto como sujeto, como valor y como bien jurídico necesario de protección.¹⁰ Es decir se proporciona una protección multidisciplinaria para los bienes jurídicos protegidos, que se originan del reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

• *Bien jurídico protegido: concepto*

De manera general, se entiende como bienes jurídicos protegidos a los: “objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica [...] Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denomina bien jurídico-penal”.¹¹

En consecuencia, el bien jurídico protegido “se constituye como una ‘base material’ para los presupuestos de la pena con lo que, para la tipicidad y la antijuricidad, el bien jurídico es un instrumento dogmático que les proporciona contenido”.¹²

Se debe anotar que los bienes jurídicos surgen de los derechos garantizados en la Constitución. Zaffaroni explica el origen del bien jurídico en estos términos: “la legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación”.¹³

8. Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 5, num. 1.

9. Myrian Catota Acosta, “La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales” (tesis de maestría, UASB-E, 2020), 49, <https://bit.ly/3prO1Bf>.

10. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 10.

11. Diccionario panhispánico del español jurídico, “bien jurídico”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, acceso el 28 de diciembre de 2021, párr. 1, <https://bit.ly/3JGDt7V>.

12. Edison Carrasco Jiménez, “La teoría material del bien jurídico del sistema Bustos/Hormazábal” (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2015), 247, <https://bit.ly/3PGnpqP>.

13. Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2000), 464.

• *Protección del bien jurídico relativo a la naturaleza y al ambiente*

La naturaleza, definida como el entorno en el que se realiza y reproduce la vida, tiene como sus principales derechos: el respeto integral a su existencia, el mantenimiento y regeneración¹⁴ y la restauración.¹⁵ Estos son la base del criterio legislativo para determinar nuevos bienes jurídicos ya que, como se menciona, el interés por preservar un derecho nace en la Constitución; por su parte el derecho penal advierte una sanción para quienes lo vulneren, puesto que: “El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo”.¹⁶

En cuanto al ambiente como bien jurídico protegido, es necesario comprender la diferencia entre su protección con la de la naturaleza. El tratadista Mir Puig sostiene que el bien jurídico tiene dos dimensiones, la material y la inmaterial, y que este es importante por su valor funcional.¹⁷ Desde este postulado se entendería que todo bien jurídico es protegido por su utilidad, como lo es el ambiente para el ser humano, pero con la expedición de la Constitución vigente se entiende que la naturaleza, conformada por ecosistemas frágiles, especies protegidas y otros elementos, merecen ser salvaguardados por su valor propio y no solamente por su función social.

Las condiciones necesarias para contar con un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida y de las actividades que permiten la supervivencia de los seres que lo habitan dependen del equilibrio natural, por esto, los elementos que conforman al ambiente se encuentran protegidos por su utilidad y funcionalidad: “Así pues, para determinar el valor que significa el medioambiente para la sociedad es importante apoyarnos en los enfoques ambientales, en el antropocentrismo y el ecocentrismo, siendo ambas visiones determinantes para la protección jurídica del medioambiente”.¹⁸

El texto citado hace referencia a que existen dos enfoques de protección en la norma, el primero es el antropocentrista que, como la doctrina clásica sostiene, se protege a un bien por su funcionalidad; mientras que el enfoque

14. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 71.

15. *Ibíd.*, art. 72.

16. Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho penal. Parte general*, 464.

17. Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*, 10.^a ed. (Barcelona: Reppertor, 2015), 173-4.

18. *Ibíd.*

ecocéntrico concibe que esta protección se extiende a todas las dimensiones de la naturaleza por su valor en sí mismo.

TIPOS PENALES QUE PROTEGEN AL AMBIENTE Y A LA NATURALEZA

El alcance de protección a la integridad de la naturaleza y a sus elementos se evidencia en varios tipos penales entre los arts. 245 y 261 del Código Orgánico Integral Penal. La autora Viviana Morales distingue bienes jurídicos específicos por cada delito, de acuerdo con la siguiente clasificación:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHAMAMA

- *Invasión de áreas de importancia ecológica*

Así, para los delitos contra la biodiversidad, de la invasión de áreas de importancia ecológica descrita en el art. 245 del COIP, que tiene como bien jurídico protegido a las zonas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas frágiles que conforman la naturaleza.¹⁹

- *Incendios forestales y de vegetación; y delitos contra la flora y fauna silvestres*

Tanto el delito de incendios forestales y de vegetación del art. 246, que protege los bosques nativos o plantados²⁰ por sus características únicas, como el delito contra la flora y fauna silvestre del art. 247, ofrecen una protección intrínseca a los derechos de la naturaleza. Este último, sobre especies de fauna y flora salvaguardadas como elementos de la naturaleza, protege a los seres vivos que conforman un ecosistema desde una perspectiva ecocéntrica.²¹ En este punto se puede distinguir tipos penales con distinto enfoque a los tradicionales, puesto que la preservación de especies tiene la intención de protegerlas por su sola existencia y no por su funcionalidad hacia el ser humano.

19. Viviana Morales, *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021), 172.

20. *Ibid.*, 187.

21. *Ibid.*, 201.

- *Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional*

Por su parte, el art. 248 del COIP, sobre los recursos del patrimonio genético, protege a estos recursos de la biopiratería (hecho no contemplado en las leyes penales anteriores). Se declara al “patrimonio genético como parte de la naturaleza”,²² consecuentemente, como bien jurídico protegido.

- *Delitos en contra de la fauna urbana*

El mismo COIP en su clasificación de delitos en contra de la naturaleza también contempla los cometidos en contra de los animales que forman parte de la fauna urbana. Estos delitos se caracterizan por ser de acción privada, y tienen como bien jurídico protegido en común a los animales como parte de la naturaleza. Sin embargo, la protección es limitada. Solo se defiende la integridad de animales de fauna urbana y no a los que no pertenecen a esta categoría.²³

Aquí el bien jurídico a protegerse parte de tres perspectivas basadas en las teorías doctrinarias del derecho animal, la antropocéntrica, la biocéntrica y la animalista. La primera proclama que la difusión de los derechos de la fauna urbana se encuentra ligada al interés del ser humano, pues este convive con ellos; según la teoría antropocéntrica entre los bienes jurídicos en la protección animal están la propiedad privada y la seguridad pública.²⁴ El enfoque biocéntrico contempla su protección porque la fauna urbana pertenece al reino animal, es decir a la naturaleza y, por tal motivo, es sujeto de derechos. Finalmente, la postura animalista protege a los derechos de los animales en calidad de iguales por ser seres sintientes, derribando el concepto de especismo.²⁵ En este orden de ideas, se podría decir que las teorías biocéntrica y animalista son complementarias.

Consecuencia de este nuevo esquema sobre el cometimiento de estos delitos, vienen las penas privativas y no privativas de libertad descritas en los arts. 249 al 250.4 del COIP, incorporados en parte por la Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal,²⁶ lo que contribuyó a tener un mayor alcan-

22. *Ibíd.*, 221.

23. *Ibíd.*, 237-8.

24. Ana Laura Villicaña, “Análisis del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal de acuerdo a la reforma del Código Orgánico Integral Penal” (tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, 2020), 8, <https://bit.ly/43d2Oxp>.

25. *Ibíd.*, 21.

26. Ecuador, *Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 107, Suplemento, 24 de diciembre de 2019.

ce en la aplicación de sanciones para quienes atenten en contra de los animales pertenecientes a la fauna urbana, respondiendo a un cambio de perspectiva no solo desde lo jurídico, sino también desde lo social. Así, por ejemplo, tenemos el reciente e histórico caso de “Spike”, un perro de raza husky siberiano que fue cruelmente asesinado a fines del año 2022. Ante este hecho, por primera vez, la justicia impuso la pena máxima de tres años de cárcel para la mujer que protagonizó el maltrato animal.²⁷

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

• *Delitos contra el agua*

En otro aspecto, el COIP sanciona a quienes incurran en el cometimiento de delitos contra recursos naturales, como el agua, el suelo y el aire. En cuanto al agua, la legislación penal promueve su protección por ser un recurso hídrico valioso, puesto que sin esta la vida en el planeta no existiría. El bien jurídico protegido por la normativa penal es el agua en sus diferentes formas: “cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos como parte de la naturaleza”,²⁸ sin dejar atrás el acceso al agua como un derecho prescrito en la Constitución.²⁹ En este sentido, el agua es un recurso para el ser humano y también es fuente de vida para otras especies, como animales y plantas.

• *Delitos contra el suelo*

En cuanto al art. 252 del COIP, sobre los delitos del suelo, sanciona a quien altere “el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas”.³⁰ Se entiende, entonces, que el bien jurídico protegido es el suelo forestal que posee características para la conservación de ecosistemas, por tanto, su modificación no puede efectuarse en contradicción con los criterios contemplados en la normativa, por ejemplo, de acuerdo con el plan de uso de suelo de un cantón.

27. Primicias, “Condena máxima por la muerte de ‘Spike’ sienta un precedente en Ecuador, dicen colectivos”, *Primicias*, 30 de agosto de 2023, párr. 1, <https://bit.ly/44ItUNN>.

28. Morales, *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza*, 284.

29. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 12.

30. Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 252.

Y si bien, planes como los de uso de suelo contribuyen al mantenimiento de la calidad de vida de la población, se protege también a este elemento por su función en la naturaleza, como uno de los pilares claves para el mantenimiento de los ecosistemas y de sus funciones. Si esto se incumple “puede producirse una alteración de la capacidad de los suelos para descomponer la materia orgánica interfiriendo en el reciclaje de nutrientes”,³¹ lo que podría afectar a sus funciones de regeneración, recuperación y producción de vida de los ecosistemas.

• *Delitos contra el aire*

En el caso de los delitos contra el aire (art. 253 del COIP) existen dos bienes jurídicos protegidos, el primero a partir del derecho a un ambiente sano, del que se deriva la protección a la salud, integridad y vida de las personas, y el segundo deviene de los derechos de la naturaleza, sus ciclos vitales y procesos evolutivos.³²

Esta protección se enfoca en su preservación como espacio primordial para la vida y para la subsistencia de las especies, ante la existencia de amenazas inminentes (principalmente de tipo antrópicas), como la emisión de gases de infecto invernadero que incrementan la velocidad a la que el calentamiento global afecta los ecosistemas.³³

DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

• *Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas*

Por otra parte, en la sección cuarta del capítulo IV, del título IV del COIP está la tipificación de delitos en contra de la gestión ambiental. El art. 254 tipifica la “Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas”, por ser actividades consideradas nocivas para el ambiente y la naturaleza.

Con lo expuesto, se entiende que el bien jurídico protegido en la normativa penal es la naturaleza y sus componentes, previendo la afectación de los ele-

31. José Luis Sánchez Aguirre y Edwin Apolo Romero, “La naturaleza como sujeto de derechos dentro de la Constitución de la República del Ecuador, frente al proceso penal” (tesis de grado, Universidad Técnica de Machala, 2015), 37, <https://bit.ly/3NDWOrG>.

32. Morales, *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza*, 317.

33. *Ibíd.*, 314.

mentos naturales que acarrearía serios daños irreversibles a los ecosistemas, promoviendo también la garantía del derecho a un ambiente sano, a la salud e incluso la vida de las personas.

Entre los ejemplos de actividades sancionadas por el art. 254 se encuentran el monocultivo con el uso de agroquímicos para el incremento artificial de la velocidad de producción del suelo, y la potencial carrera armamentista (nuclear y biológica) en la que, si bien el Ecuador no parece tener participación, pueden producirse desarrollos tecnológicos y experimentales que en el futuro pudieren alterar las estructuras biodiversas, la salud y la vida.

- *Falsedad u ocultamiento de información ambiental*

Existen otras actividades, como las del art. 255 del COIP, cuyo bien jurídico protegido es la veracidad de la información ambiental consignada por quienes tengan interés en la explotación de recursos de la naturaleza; esto impide el ocultamiento de información ambiental cuando escondan actividades ilegales bajo la apariencia de conformidad y legalidad, para la posterior obtención de permisos, imposibilitando un control eficaz y efectivo sobre los procesos extractivos.

Cabe anotar que no solo se sanciona a personas naturales, sino que también se establece responsabilidad penal de personas jurídicas, que en este contexto serían empresas (públicas y privadas), que busquen inducir al engaño a la administración pública, dando como resultado la ejecución de actividades ilegales o aparentemente legales pero destructivas y perjudiciales.

En este orden de ideas, el objetivo de esta regulación es brindar herramientas de sanción al Estado, acorde con el mandato constitucional de adoptar medidas necesarias para procurar evitar los impactos al ambiente y a la naturaleza, incluso cuando no se tuviera la certidumbre científica de que el daño se va a producir.

Por lo tanto, la tipificación de este delito, de manera general en este contexto, procura entonces la protección del ambiente por sus efectos sobre la salud y la vida de las personas, y la integridad de las estructuras ecosistémicas naturales, como parte de la naturaleza.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS MINEROS

Con respecto a los delitos relacionados con las actividades ilícitas mineras descritas en los arts. 260 y 261 del COIP, el bien jurídico protegido es el ambiente en la dimensión de la salud y la vida de las personas, y el ecosistema

como parte de la naturaleza, estando expuesta a la abrumadora actividad de la minería ilegal, como una de las principales fuentes de contaminación en el territorio nacional.

DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

Finalmente, en cuanto a la tipificación existente en los arts. 262, 263 y 264, que sancionan delitos relacionados con la actividad hidrocarburífera, estos tipos penales no protegen solamente a la naturaleza como bien jurídico (específicamente a la atmósfera), sino que también precautelan el derecho de las personas a un ambiente sano y a la administración pública, puesto que los hidrocarburos son administrados, principalmente, por el Estado.³⁴

ESTUDIO DE CASOS

SENTENCIA SOBRE DELITOS EN CONTRA DE LA NATURALEZA

Las denuncias por delitos contra el ambiente y la naturaleza, a partir de la vigencia del COIP son numerosas y, lastimosamente, muestran la conflictiva faceta de la relación que mantiene la humanidad con los ecosistemas. De acuerdo con cifras recopiladas, “la Fiscalía reporta 1.118 denuncias en los últimos seis años”³⁵ referente a las infracciones contenidas en el mencionado título IV, capítulo IV de este instrumento legal.

• *Análisis de caso 1: delito contra la fauna silvestre en la provincia de Galápagos*

Entre los delitos reportados se encuentran los que atentan en contra de la flora y fauna, delitos contra el agua, el suelo y el aire. Entre los seres que se encuentran con más riesgo de vulneración son los animales y plantas silvestres de la provincia de Galápagos.³⁶

Por lo tanto, el caso por estudiar es el numerado 20332-2015-00616, del que tuvo competencia la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón

34. *Ibid.*, 405.

35. Jonathan Machado, “1.118 denuncias por delitos contra la naturaleza desde 2014”, *Primitias*, 20 de febrero de 2020, párr. 6, <https://bit.ly/3NCqQMx>.

36. *Ibid.*, párr. 1.

Santa Cruz, Galápagos. En este caso, de tipo flagrante, se determinó la responsabilidad penal de un ciudadano de nacionalidad mexicana, quien transitaba por las calles del lugar portando una mochila negra que, tras ser registrada por los agentes de control, contenía especies de fauna nativas de la región, estas eran: nueve iguanas marinas neonatas y dos iguanas terrestres juveniles.³⁷

El bien jurídico protegido en este caso fue la fauna (marítima y terrestre) protegida de Santa Cruz, Galápagos, y el delito cometido, el determinado en el art. 247, num. 1 y 2, del COIP. En el proceso de juzgamiento y para la aplicación de la pena se tomaron en consideración varios criterios de peritos que determinaron la cuantía material e inmaterial que generó este ilícito a la naturaleza, como víctima. Se dictaminó una pena privativa de libertad, una multa de cinco salarios básicos unificados y un monto equivalente a veinte mil dólares de los Estados Unidos, por concepto de reparación integral material.³⁸ Para esto se contó con lo manifestado por el fiscal sobre las circunstancias especiales del proceso:

las disposiciones constitucionales definen y catalogan a la naturaleza y su perjuicio en la condición de invaluable y de acuerdo a la reparación integral del art. 77 del COIP, esta debe ser objetiva y simbólica a efectos de satisfacer a la víctima; por lo que Fiscalía asume los valores indicados por el Parque Nacional Galápagos, como objetivos y simbólicos, debiendo agregar que la razón última de la reparación integral a parte de establecer los valores económicos, deben tener un valor preventivo y educativo para el futuro, por lo que se deberá considerar otras penas no privativas de libertad.³⁹

Debido a su riqueza, es en la provincia insular donde se han reportado varios casos con circunstancias homólogas, pudiendo afirmar que existen muchas falencias por parte de las autoridades del sector para prevenir la captación de especies nativas con fines ilícitos. Las cifras señalan que, de un rango de 504 denuncias por delitos contra la flora y fauna, 102 pertenecen a la provincia insular.⁴⁰

37. Ecuador Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, “Sentencia”, en *Juicio n.º 20332-2015-00616*, 13 de febrero de 2016, 5.

38. *Ibid.*, 8.

39. *Ibid.*, 5.

40. Machado, “1.118 denuncias por delitos contra la naturaleza desde 2014”, párr. 2.

Y si bien, en el caso analizado parecería que se obró de forma acertada, otros procesos no han tenido iguales resultados y no todas las denuncias de este tipo llegan a una sentencia condenatoria; por ello, esta clase de escenarios se repiten con frecuencia dentro del territorio nacional, lo que desnaturaliza la propuesta de mirar los ecosistemas como objeto de protección penal por su condición para la supervivencia y desarrollo de la sociedad.⁴¹

SENTENCIA SOBRE DELITOS EN CONTRA DEL AMBIENTE

• *Análisis de caso 2: Delito de gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas en el cantón Ibarra*

La irreflexiva relación que mantiene el ser humano con las demás especies no es el único ingrediente que coadyuva a la afectación del ambiente. Las actividades económicas irregulares y el manejo de los desechos también representan un serio peligro para los hábitats naturales e incluso la salud y la vida de los ciudadanos.

El siguiente caso corresponde al ocurrido en septiembre de 2020, dentro del proceso signado con el número 10281-2018-02649, a cargo del juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. En este proceso la Fiscalía General del Estado solicitó la formulación de cargos por el delito de gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas (previsto en el art. 254, num. 4 del COIP), contra dos personas que fueron detenidas en un operativo de control de armas, munición y explosivos el 28 de diciembre de 2018.⁴²

Los miembros de la Policía Nacional que efectuaron el operativo relatan que, en su ejecución, detuvieron una camioneta doble cabina en la que se encontraban los procesados. Al verificar, se transportaban nueve tanques metálicos con rechazo de banano que ocultaban en su contenido cianuro de sodio (sodyumcyanide), sustancia química catalogada como tóxica y contaminante.

En el proceso se evidencia el uso del cianuro en el proceso de refinación de oro: la sustancia es diluida con agua en el momento de la extracción para, posteriormente, ser eliminado a través de los cuerpos hídricos naturales de las

41. Colombia Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º C-041/17*, 1 de febrero de 2017, 19.

42. Ecuador Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, “Sentencia”, en *Juicio n.º 10281-2018-02649*, 25 de enero de 2021, 9-10.

zonas, como ríos, aguas subterráneas, lagos, etc., esto produce la intoxicación de las fuentes de agua y el ecosistema, afectando a la calidad del agua, su consumo, los cultivos y los suelos provocando, y produciendo intoxicación por inhalación, manipulación o por su ingesta, pudiendo llevar incluso la muerte de seres humanos y no humanos.

Posterior al análisis del contenido probatorio, los juzgadores determinan que el bien jurídico afectado es el correcto equilibrio del medioambiente en el contexto de los derechos de la naturaleza, la biodiversidad, los recursos naturales, el patrimonio natural y los ecosistemas, declarando autores y cómplices a los procesados e imponiendo una pena de cuarenta días, y quince días de privación de libertad, respectivamente, además de una multa de un salario básico unificado (USD 400) al autor, y del 50% de un salario básico unificado (USD 200) al cómplice.

Si bien la sentencia parece encaminarse hacia la declaración de la vulneración, no solo del medioambiente sino de los derechos de la naturaleza, nada se dice en el texto del fallo sobre esta circunstancia, así como tampoco se establece mecanismo alguno de reparación, ante la imposibilidad de probar el daño causado.

Un análisis pormenorizado de la decisión muestra que la pena y multa impuestas resultan desproporcionadas e ínfimas, ya que de la descripción de los hechos puede colegirse la existencia de una infracción más grave, como es la minería ilegal bajo la modalidad de crimen organizado, de la que nada se dice en el transcurso del proceso.⁴³

CONCLUSIONES

La protección a los derechos de la naturaleza y la garantía del acceso a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado han propiciado la inclusión de varios tipos penales en el catálogo de delitos de la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, relacionados con la protección de la naturaleza, sus componentes, regeneración, estructura y ciclos vitales; también se precautela el derecho a un ambiente sano, a la salud, integridad y vida de las personas.

43. Morales, *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza*, 346.

Dicha visión responde a un desarrollo de la ciencia del derecho hacia un nuevo horizonte que obliga a los actores involucrados en la administración de justicia a adecuar sus consideraciones y decisiones hacia un nuevo paradigma redirigido desde el texto constitucional, enfocado en los derechos de la naturaleza, y de la flora y fauna como parte constitutiva de ella.

De este modo, la efectiva garantía de los derechos deberá ampararse en una visión eco/biocéntrica del bien jurídico a proteger que los resguarde por su propio valor independiente de la utilidad que tiene hacia el ser humano, apartándose de la perspectiva clásica de que los tutela únicamente por su utilidad o beneficio.

Entonces, sin duda, es loable que se sancionen delitos que perjudican exclusivamente a la naturaleza como, por ejemplo, cuando se pretende vulnerar la biodiversidad, las especies de flora y fauna silvestre protegidas, los cuerpos de agua, entre otros, obteniendo varias sentencias favorables que en la coyuntura se han levantado como hitos en el escenario normativo internacional.

No obstante, se han evidenciado algunos casos en los que los juzgadores, pese a contar con los suficientes elementos de convicción, han aplicado de forma inadecuada la norma, bien por desconocimiento sobre el alcance del nuevo modelo constitucional y los derechos de la naturaleza, o bien por falta de sensibilidad frente al urgente problema de la actividad humana y la destrucción de la vida y los ecosistemas.

Aun así, es destacable que el desarrollo normativo presente en los delitos contemplados en el COIP mantenga como fin a esta nueva concepción de la naturaleza como sujeto autónomo e independiente, dotado de personalidad y derechos, que debe ser protegido frente a cualquier intento de atentar contra su integridad o su estructura.

En esta perspectiva, la justicia aún continúa desarrollando criterios que den cuenta de la búsqueda del punto de inflexión que conjugue los derechos del ser humano, el medioambiente y la naturaleza que, a pesar de mantener una aparente tensión, conviven y se interrelacionan.

En consecuencia, el texto constitucional ecuatoriano, pionero a nivel global en el reconocimiento e inclusión de estos derechos, dio un salto hacia la igualdad y la inclusión. Estos valores han venido influyendo positivamente en pequeños triunfos a nivel judicial y constitucional que necesitan cimentarse para construir una verdadera justicia ecológica que represente un punto de partida hacia discusiones más profundas, como lo fue en su momento la aprobación del texto constitucional de 2008.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, Stephanie Guadalupe. “El problema de proporcionalidad de la pena en el delito que atenta contra la fauna silvestre. Revisión y propuesta de reforma a la pena privativa de libertad establecida para el delito contra la vida silvestre tipificado en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de grado. Universidad San Francisco. 2017. <https://bit.ly/3XMimXN>.
- Albán Gómez, Ernesto. “Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 8 (2007): 87-108. <https://bit.ly/43cQrBm>.
- Carmona, Julia, y Santiago Arango. “Reflexiones bioéticas acerca del tráfico ilegal de especies en Colombia”. *Revista Latinoamericana de Bioética* 11, n.º 2 (2021): 106-17. <https://bit.ly/3XI06Sy>.
- Carrasco Jiménez, Edison. “La teoría material del bien jurídico del sistema Bustos/Hormazábal”. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca. 2015. <https://bit.ly/3PGnpqP>.
- Catota Acosta, Myrian. “La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales”. Tesis maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 2020. <https://bit.ly/3prO1Bf>.
- Cervelló Donderis, Vicenta. “La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3, n.º 22 (2019): 13-58. <https://bit.ly/3O11nhb>.
- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Juicio n.º C-041/17*. 1 de febrero de 2017.
- Conopoima-Moreno, Yeriny. “La naturaleza como víctima ante la perpetración de delitos penales ambientales”. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6, n.º 1 (2022): 55-63. <https://bit.ly/43dMv3h>.
- Córdova Vinuesa, Paúl, ed. *Jurisprudencia constitucional transformadora en Ecuador, Bolivia y Colombia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022.
- Crespo-Gascón, Sofía, Carlos Solórzano y José Guerrero-Casado. “Tráfico Nacional de fauna silvestre y especies amenazadas: un estudio descriptivo en Manabí (Ecuador)”. *La Granja: Revista de Ciencias de la Vida* 35, n.º 1 (2022): 33-44. <https://bit.ly/3XHx2HS>.
- Cullinan, Cormac. *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*. Traducido por Ramiro Ávila, David Cordero, Agustín Grijalva y Claudia Narváez. Quito: Huaponi Ediciones/UASB-E, 2019.
- Chicaiza Galarza, Bertha Johanna. “Problemática ambiental al tráfico ilegal de animales silvestres en peligro de extinción en la ciudad de Quito”. Tesis de grado. Universidad Central del Ecuador. 2015. <https://bit.ly/43abxjP>.
- De Luis, Elena. “El derecho al medio ambiente en la justicia penal”. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. 2018. <https://bit.ly/46z2GLw>.

- Diccionario panhispánico del español jurídico. “Bien jurídico”. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Acceso el 28 de diciembre de 2021. <https://bit.ly/3JGDt7V>.
- Ecuador Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. “Sentencia”. En *Juicio n.º 10281-2018-02649*. 25 de enero de 2021.
- Ecuador Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz. “Sentencia”. En *Juicio n.º 20332-2015-00616*. 13 de febrero de 2016.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Constitución Política del Ecuador*. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.
- . *Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 107, Suplemento, 24 de diciembre de 2019.
- Machado, Jonathan. “1.118 denuncias por delitos contra la naturaleza desde 2014”. *Primicias*. 20 de febrero de 2020. <https://bit.ly/3NCqQMx>.
- Morales Naranjo, Viviana. *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*, 10.^a ed. Barcelona: Reppertor, 2015.
- Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza Ecuador. “Historial de los Derechos de la Naturaleza”. *Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza Ecuador*. Accedido 26 de diciembre de 2021. <https://bit.ly/43icneq>.
- Ochoa Figueroa, Alejandro. “Medioambiente como bien jurídico”. *Revista Penal México*, n.º 10 (2016): 156-63. <https://bit.ly/3D2WGwW>.
- Pazmiño, María Gracia. “La responsabilidad penal en los delitos ambientales mediante el incremento de las penas establecidas en los artículos 437A-437J del Código Penal”. Tesis de grado. Universidad San Francisco. 2011. <https://bit.ly/3XILhvN>.
- Peña Chacón, María. “Principios, criterios y recomendaciones jurídicas para el establecimiento de regímenes de caudales ambientales en Centroamérica”. *UNESCO*. Acceso el 28 de diciembre de 2021. <https://bit.ly/46yoXJj>.
- Primicias. “Condena máxima por la muerte de ‘Spike’ sienta un precedente en Ecuador, dicen colectivos”. *Primicias*. 30 de agosto de 2023. <https://bit.ly/44ItUNN>.
- Richards, Romina, María Fernanda Emen y Octavio Rugel. “Condiciones de la fauna silvestre de tráfico ilegal en un centro de rescate en la ciudad de Guayaquil, Ecuador”. *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú* 32, n.º 6 (2021): 32-6. <https://bit.ly/3PIm6Yk>.
- Rodríguez Collao, Luis. “Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias

- de la responsabilidad criminal”. *Revista de Derecho* (Valparaíso), n.º 36 (2011): 397-428. <https://bit.ly/43eacIV>.
- Sánchez Aguirre, José Luis, y Edwin Apolo Romero. “La naturaleza como sujeto de derechos dentro de la Constitución de la República del Ecuador, frente al proceso penal”. Tesis de grado. Universidad Técnica de Machala. 2015. <https://bit.ly/3NDWOrG>.
- Torske, Miguel. “La realidad de las aguas servidas en Ecuador”. *Yakunina*. Acceso el 1 de junio de 2023. <https://bit.ly/3NHZqVq>.
- Velasco Sarango, Lizbeth. “La acción penal y la reparación integral por los daños ambientales”. Tesis de grado. Universidad del Azuay. 2014. <https://bit.ly/3NZ9wTk>.
- Villarreal Velásquez, Paúl. “Derecho Penal y Constitución”. *Derecho Ecuador*. 17 septiembre de 2012. <https://bit.ly/3NIORmM>.
- Villicaña, Ana Laura. “Análisis del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal de acuerdo a la reforma del Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. 2020. <https://bit.ly/43d2Oxp>.
- Zaffaroni, Eugenio. *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011. <https://bit.ly/43edbkB>.
- Zaffaroni, Eugenio, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2000.

Régimen jurídico de la energía eléctrica en Ecuador. Tensiones socioambientales y con los derechos de la Naturaleza

The Legal Framework for Electric Power in Ecuador. Socio-environmental Tensions and with Rights of Nature

Andrés Martínez-Moscoso

Docente y director del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito

Quito, Ecuador

amartinez@usfq.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-8952-0680>

Israel Castro-Enríquez

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito

Quito, Ecuador

castroisrael31@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-1310-8064>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.8>

Fecha de recepción: 5 de julio de 2023

Fecha de revisión: 22 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2023

Fecha de publicación: 2 de enero de 2024

Licencia Creative Commons



RESUMEN

Los conflictos socioambientales son parte de la realidad nacional, uno de ellos es la soberanía en los recursos naturales en contraste con los derechos de la naturaleza. Por ende, es importante entender a la soberanía energética desde el rol de los gobiernos de turno, que aprovecharon la geografía nacional para la generación de energías renovables y su desarrollo. No obstante, los intereses político-clientelares, así como los cambios normativos, dificultaron durante mucho tiempo su consecución. Este trabajo estudia el régimen jurídico de la energía eléctrica, a partir de su evolución histórica, en diferentes modelos de gestión pública y privada. La metodología empleada permitió realizar un recorrido histórico jurídico, que identificó las diferentes normativas y la actuación que ha tenido el Estado a la hora de administrar, gestionar y controlar el sector eléctrico en Ecuador. Se constató que el relator especial del derecho humano al agua y saneamiento recomienda que para el desarrollo de grandes infraestructuras, los recursos naturales deben ser gobernados de manera eficiente a través del trinomio agua, energía y alimentos, estrategia que permite reducir los conflictos socioambientales. Para lo cual se consideraron los casos de estudio del río Dulcepamba, así como el de la cuenca del río Machángara, con el propósito de mostrar experiencias negativas y positivas en materia de gobernanza.

PALABRAS CLAVE: energía, electricidad, servicio público, sectores estratégicos, derecho, empresas públicas, recursos renovables, Ecuador.

ABSTRACT

Socio-environmental conflicts are part of the national reality, one of them is the sovereignty of the natural resources in contrast with the Nature rights. Therefore, it's important to understand energy sovereignty from the role of the governments in power, which took advantage of the national geography for the development and generation of renewable energies. However, political-clientelated interest, as well as regulatory modifications, hindered its achievement for a long time. This paper studies the legal regime of the electric energy, starting from its historical evolution, in the different models of public and private management. The methodology used is an historical legal review, which identified the different regulations and actions of the State in the administration, management, and control of the electricity sector. It was noted that, the Special Rapporteur on the human right to water and sanitation recommends that, for the development of large infrastructures, natural resources should be governed efficiently through the trinomial, water, energy, and food, strategy which allows fewer socio-environmental

conflicts. For this reason, the cases of study were considered are the Dulcepamba River and the Machángara River basin, with the purpose of showing the negative and positive experiences in terms of governance.

KEYWORDS: Energy, Electricity, Public service, Strategic sectors, Law, Public companies, Renewable resources, Ecuador.

FORO

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, América Latina ha sufrido importantes procesos de urbanización, con lo cual un alto porcentaje de personas se han concentrado en ciudades —29% en 1950, 51% a 2010 y se proyecta 86% a 2050—. No obstante, en materia de servicios públicos, siempre existe una brecha importante entre lo urbano y lo rural.

En el caso del Ecuador, esta situación no ha sido la excepción, de tal suerte que el proceso de cobertura del servicio ha incrementado rápidamente de 87,5% en 1998, a 93,35% en 2011 y 97,3% en 2022, gracias a una alta inversión respecto a la electrificación rural y urbano-marginal, lo cual ha traído consigo mejores niveles de vida, e incluso seguridad.¹

La presente investigación se pregunta: ¿de qué manera los procesos jurídico-políticos han influido en el régimen del servicio público de la energía eléctrica en el Ecuador?, para lo cual se realiza un análisis de la literatura relevante en materia de servicio público, sector estratégico y derecho, así como una aproximación histórica de las etapas por las cuales ha tenido que atravesar el régimen del sector eléctrico, hasta llegar a las consecuencias socioambientales que pueden tener el desarrollo de grandes infraestructuras, tanto desde una perspectiva positiva como negativa, y el posible impacto respecto de los derechos de la naturaleza, especialmente los ríos.

1. Jesús Tejada et al., “Cómo electrificar el campo en Ecuador”, *Infraestructura para el Desarrollo*, vol. 3, n. ° 3 (2019): 19, <http://dx.doi.org/10.18235/0001724>.

El trabajo recurre a dos estudios metodológicos, el primero vislumbra el método histórico jurídico, que tiene por propósito evaluar la evolución que ha tenido el sector eléctrico en el Ecuador, desde la presencia de actores estatales, privados, entre otros, así como los distintos regímenes por los que ha atravesado la prestación del servicio; y la segunda metodología es el análisis de casos desde un enfoque inductivo aplicado en situaciones cotidianas que hacen énfasis en la necesidad de contar con un criterio que incorpore el trinomio agua, energía y alimentos, desde el nivel regulatorio al de las políticas públicas, así como sobre los casos que se encuentran pendientes de resolución respecto a la tensión entre proyectos hidroeléctricos y derechos de la naturaleza.

ENERGÍA

El término energía se lo asimila con acción o fuerza, mientras que, desde otras disciplinas como las ciencias sociales, se entiende como un recurso natural que puede ser utilizado. A nivel histórico, el siglo XIX trajo consigo grandes cambios en esta materia, con la invención de la máquina a vapor, que impulsó el desarrollo industrial, así como el crecimiento urbano.

Desde esta perspectiva, la energía es fundamental para el desarrollo socioeconómico;² sin embargo, es preciso advertir los distintos tipos de energía y su clasificación según fuente y perdurabilidad en el tiempo.³

Por ende, se estudia a la energía eléctrica como aquella que “se obtiene a partir de otras formas de energía primaria, como la energía hidráulica, térmica o nuclear en centrales adecuadas; y se transmite en forma de corriente”.⁴

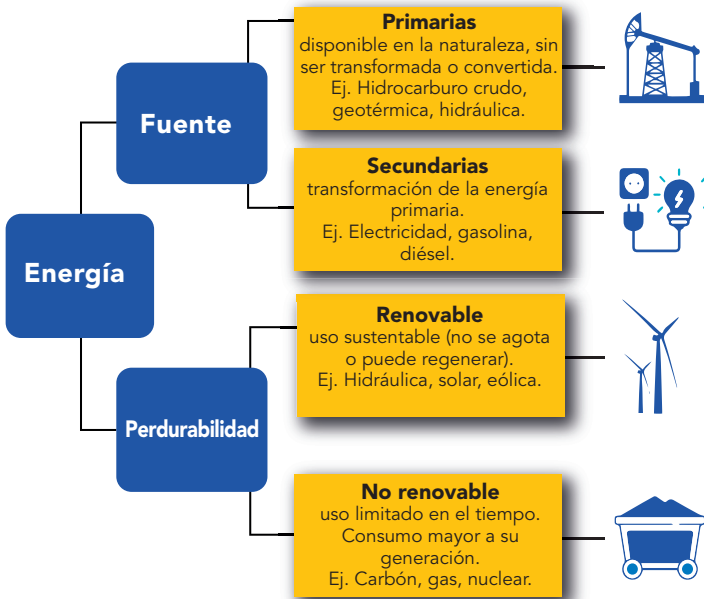
A 2021, en Ecuador, del total de energía que se consume y exporta, el 93,4 % corresponde a generación renovable, mientras que el 6,6 % es termoelectricidad. Muestra de ello, del total de renovables, el 92 % proviene de centrales hidráulicas, y el 1 % de fuentes no convencionales —fotovoltaica, eólica, bio-

2. Véase R. W. Bacon y J. Besant-Jones, “Global Electric Power Reform, Privatization and Liberalization of the Electric Power Industry in Development Countries”, *The World Bank: Energy & Mining sector board discussion paper series*, n. ° 2 (2002): 4, <https://bit.ly/442HTOT>.

3. Alejandro Vergara Blanco, *Derecho administrativo económico. Sectores regulados: servicios públicos. Territorio y recursos naturales* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2018), 132.

4. *Ibíd.*, 133.

Figura 1. Clasificación de la energía



Elaboración propia a partir de Vergara Blanco, *Derecho administrativo económico*, 132-3.

masa, biogás, geotermia, etc.—.⁵ La mayor generación hidráulica se concentra en las provincias de Azuay —2042,49 MW— y Napo —1565,60 MW—.

LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL RÉGIMEN DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS

Con el retorno a la democracia, la Constitución de 1979 no hizo referencia expresa al término “sectores estratégicos”⁶ para los recursos naturales reno-

5. Ecuador Ministerio de Energía y Minas, “Ecuador consolida la producción eléctrica a partir de fuentes renovables”, *Ministerio de Energía y Minas*, acceso el 1 de marzo de 2022, <https://bit.ly/3qUWRz>.

6. Ecuador, *Constitución Política del Ecuador*, Registro Oficial 800, Decreto Supremo, 27 de marzo de 1979, art. 46.

vables y no renovables, aunque sí señaló que algunas empresas que manejen ciertos sectores⁷ serán estratégicas cuando así lo determine la ley,⁸ y dividió la economía ecuatoriana en cuatro sectores básicos, donde la “fuerza eléctrica”, estaba en el segundo grupo conjuntamente con el servicio de agua potable y telecomunicaciones.⁹

Sin embargo, no fue hasta 2008 cuando la norma constitucional reforzó el rol del Estado con respecto a los sectores de la economía y concentró el poder en el Ejecutivo.¹⁰ Con ello, el primer artículo establece que los recursos naturales renovables y no renovables del territorio pertenecen al Estado, y son patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Por consiguiente, el Estado —art. 261, num. 11— tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, de biodiversidad y forestales.

Además, el constituyente reservó para el Estado, a través del gobierno central, la potestad de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los que se encuentran la energía en todas sus formas,¹¹ las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte, la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico y el agua, los cuales pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado —arts. 313 y 317—. ¹²

La norma constitucional estableció que los recursos naturales no renovables solo pueden ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambien-

-
7. Marco Antonio Guzmán, *Derecho Económico Ecuatoriano II* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador —UASB-E—/Corporación Editora Nacional, 1996), 64.
 8. Esta lógica obedece a una estrategia de defensa y seguridad nacional, propio del régimen militar previo.
 9. Véase Eric Neira y Edgar Ramos, *Diagnóstico del sector eléctrico ecuatoriano* (Quito: Banco Central del Ecuador y Dirección General de Estudios, 2003).
 10. Efrén Guerrero Salgado, “Narrativas de la legalidad en el hiperpresidencialismo constitucionalizado ecuatoriano”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad* 14 (2018): 177.
 11. Pablo Morales, “El régimen regulatorio económico del sector eléctrico ecuatoriano”, en *De-recho de la Energía en América Latina*, eds. Luis Moreno y Víctor Hernández (Bogotá: Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 2017), 883.
 12. Véase Acción de interpretación constitucional de los arts. 313, 315 y 316, en la que se distingue la gestión de la administración, regulación y control por el Estado, así como determina el rol de las empresas públicas delegatarias de servicios públicos. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 001-12-SIC-CC*, 5 de enero de 2012.

tales establecidos en la Constitución, todo ello en armonía con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos (art. 408).

Inclusive, el Estado siempre participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto que nunca puede ser inferior a los de la empresa que los explota. Se debe considerar que el texto de 2008, con el término estratégico amplió el concepto a “actividades y bienes”, relativos a los recursos naturales y no naturales; incluso, hay recordar que, al otorgar competencias exclusivas en estas áreas, no supone un dominio o propiedad del Estado, sino su control y regulación que son de su exclusividad.¹³

LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO

La energía eléctrica como un derecho posee una doble perspectiva: la primera radica en la obligación Estatal para el suministro del servicio y la segunda, en los derechos del usuario¹⁴ respecto al cumplimiento de los principios constitucionales, la facturación, el derecho al reclamo, impugnación y respuesta, así como el derecho de información, el trato equitativo no-discriminatorio; y el relativo al alumbrado público en las principales arterias viales.¹⁵

El primer supuesto es analizado desde el derecho internacional de los derechos humanos a partir del goce al derecho de energía eléctrica, el cual en la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza el nivel adecuado de vida para asegurar a los individuos la salud, la alimentación y la vivienda; así como, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al reconocer el derecho a una vivienda adecuada (art. 11), que solo puede darse con el acceso a la energía eléctrica para las labores básicas del hogar.

En la Constitución ecuatoriana radica en el art. 3, respecto al deber fundamental del Estado de garantizar sin discriminación educación, salud, alimentación, seguridad social y agua —trinomio: agua, energía y alimentos—, donde

-
13. Efraín Pérez, *Elementos de derecho público económico. La Constitución económica: empresas estatales y servicios públicos* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 24.
 14. Véase Alejandro Vergara Blanco, *Derecho de energía: identidad y transformaciones* (Santiago de Chile: Ediciones UC, 2018).
 15. Ricardo Rivero Ortega y Víctor Granda Aguilar, *Derecho administrativo* (Quito: Corporación Editora Nacional / UASB-E, 2017), 222-4.

la electricidad es fundamental para su consecución. Así como en lo relativo al derecho a una vivienda adecuada y digna (art. 30).

Por su parte, la segunda postura se desarrolla a nivel constitucional respecto a los principios que deben ser observados por parte del Estado a la hora de ser responsable de la provisión del servicio de energía eléctrica, y que se desarrollan en los siguientes epígrafes.

Sobre la doble faceta del término derecho, corresponde referirse a los derechos de los consumidores o usuarios, prescritos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (art. 4), que reconoce contar con una factura acorde al consumo real, el derecho de reclamo a la empresa proveedora por inconformidad con el servicio recibido, los valores facturados, a recibir una respecta oportuna, a ser informado tanto de intervenciones, trabajos, tarifas, etc. y al trato equitativo, no discriminatorio o abusivo.

La Ley Orgánica reconoce además el derecho a contar con alumbrado público en las vías públicas, así como el derecho de participación en las audiencias públicas del Ministerio y sus entes reguladores y, de ser el caso, ser indemnizado por los daños ocasionados por causas imputables a la calidad del servicio público de energía eléctrica.

LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO SERVICIO PÚBLICO

El concepto de servicio público alude a las prestaciones de interés comunitario, las cuales están explícitas en las funciones o los fines del Estado que pueden ser realizados por este o por terceros —siempre y cuando tengan una supervisión estatal—. A criterio de Dromi,¹⁶ la doctrina no llega a un acuerdo si el servicio público se trata de una organización de medios o de una actividad estatal.¹⁷ No obstante, existe unanimidad respecto al bien común que persigue el “bienestar general”.

Restrepo Medina define a los servicios públicos como aquella “actividad propia del Estado, de prestación positiva, por medio de la cual se asegura la

16. Roberto Dromi, *Derecho administrativo*, 7.^a ed. (Buenos Aires: Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1997).

17. Se puede tener presente las concepciones orgánicas, funcional-material, teleológica o mixta.

ejecución regular y continua, directamente o por concesión, de un servicio indispensable para la vida social”.¹⁸

Una distinción que otorga la doctrina responde a servicios públicos domiciliarios,¹⁹ los cuales, al estar expresados de manera taxativa,²⁰ son de carácter esencial y sujetos a un régimen legal especial, entre los que se encuentra la energía eléctrica.²¹

A nivel doctrinal, el servicio público tiene caracteres jurídicos propios respecto a: continuidad, es decir, que se haga oportunamente; regularidad, se lo haga conforme reglas preestablecidas; uniformidad, igualdad de trato al momento de la prestación; generalidad, usado y exigido por todos los habitantes y obligatoriedad respecto de su prestación y exigibilidad por parte del usuario.²²

Situación concordante con el art. 314 de la Constitución que prescribe que es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios públicos, entre otros, la energía eléctrica, que responde a los principios de: obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Por último, los usuarios tienen un régimen de protección que les permite hacer valer sus derechos y, por supuesto, que se cumplan los parámetros de la prestación del servicio. De tal suerte, en el Ecuador la entidad a cargo es la Defensoría del Pueblo, según lo establece tanto la Constitución (art. 215) como la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (art. 32 al 39).

Respecto a los servicios públicos domiciliarios —incluyéndose energía eléctrica—, las empresas proveedoras deberán prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes, así como dar información al consumidor, registrar reclamos, brindar seguridad en las instalaciones, por ejem-

18. Manuel Alberto Restrepo Medina, *Vademécum de derecho administrativo* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020), 126.

19. “Servicios Públicos Domiciliarios.- Se entienden por servicios públicos domiciliarios los prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares”. Ecuador, *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*, Registro Oficial 116, Suplemento, 10 de julio de 2002, art. 2.

20. Acueducto o agua potable, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, servicio de larga distancia nacional e internacional y distribución de gas combustible.

21. Restrepo Medina, *Vademécum de derecho administrativo*, 126

22. Dromi, *Derecho Administrativo*.

plo, la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición o medidores de energía (art. 37), reintegrar los valores en caso de interrupción del servicio imputables al proveedor, así como realizar trámites de reclamo administrativo en caso de que exista facturación de consumo excesivo, y que los valores de las planillas no incluyan rubros adicionales, sino solo el del consumo respectivo.

CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN ECUADOR, COMPONENTE HÍDRICO

En 2012, el Foro Económico Mundial determinó que las crisis del agua han estado presentes en los cinco primeros peligros de la lista de Riesgos Globales,²³ y este estudio al medir los conflictos ambientales generados en materia de recursos hídricos, tomó como parámetro, dos bases de datos que direccionaban a conflictos a consecuencia del agua en el Ecuador.

La primera herramienta es “Water Conflict Chronology”,²⁴ el cual toma como registro conflictos hídricos grandes y pequeños a lo largo de la historia —926 en total a nivel mundial—. El criterio de clasificación se basa entre guerras hasta disputas entre usuarios, a criterio de los creadores, intenta demostrar conflictos y disputas sobre el acceso y el control del agua.

En América Latina, la herramienta identifica 63 conflictos de importancia, y en Ecuador diagnóstica dos, el conflicto bélico Ecuador-Perú de 1995²⁵ y la construcción del proyecto hidroeléctrico en el río Dulcepamba —región Sierra centro, provincia de Bolívar—.

El segundo recurso diagnóstica conflictos ambientales en el Atlas de Justicia Ambiental, repositorio creado por la Universidad Autónoma de Barcelona, que reporta de manera continua casos alrededor del mundo —3877 casos—.²⁶

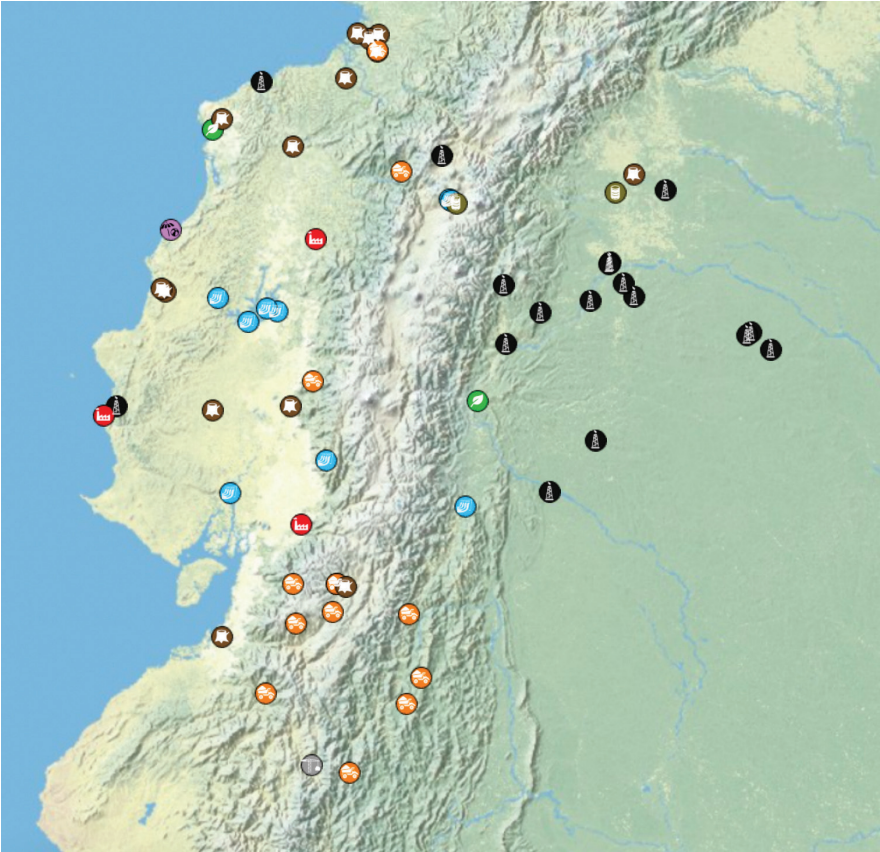
23. World Economic Forum, “The global Risks Report 2021”, *World Economic Forum*, acceso el 14 de septiembre de 2021, <https://bit.ly/3NpBypl>.

24. Pacific Institute, “Water Conflict Chronology”, *Pacific Institute*, acceso el 14 de septiembre de 2021, <https://bit.ly/3qP72hb>.

25. Véase: Mónica Herz y João Pontes Nogueira, *Ecuador vs Perú. Pacemaking amid rivalry* (Colorado: Lynne Rienner Publishers, 1995).

26. Universidad Autónoma de Barcelona, “Mapa Ambiental de Justicia Ambiental”, *Atlas de Justicia Ambiental*, acceso el 14 de septiembre de 2021, <https://bit.ly/44bNe5Q>.

Figura 2. Identificación de conflictos socioambientales en Ecuador, 2021.
Imagen de Atlas de Justicia Ambiental



Fuente: Universidad Autónoma de Barcelona, “Mapa Ambiental de Justicia Ambiental”.

Para el caso ecuatoriano, se registraron 65 conflictos ambientales y destacan 9 sobre gestión del agua, derivados desde distintas perspectivas; unos asociados a la construcción de infraestructuras como presas y embalses con fines hidroeléctricos o de trasvase, así como otros asociados a las tensiones con la explotación de minería metálica, la externalización de los servicios de agua potable, y, el binomio agua-alimentos.

En los casos de tensión destacan los proyectos hidroeléctricos de Hidrobanico S.A. en la provincia de Morona Santiago —región Amazonía—, que

tuvo como objetivo generar 15 MW de energía. La oposición de la comunidad surgió en 2006, cuando en la zona iniciaron proyectos de explotación de minería metálica, y se asoció el proyecto con la dotación de energía eléctrica a esta iniciativa; así como el de Hidrotambo S.A., en el río Dulcepamba, que pone en tensión la gestión de riesgos de desastres naturales, el caudal ecológico y los derechos de la naturaleza del río.

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN ECUADOR

Ramiro Ávila²⁷ destaca que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, en materia de derechos de la naturaleza —2008-2022—, ha sido relativamente lento, así como, la teoría sistémica aplicada a partir de 2021. En este sentido, los factores importantes a considerar en proyectos hidroeléctricos a nivel nacional son las prácticas ancestrales de pueblos indígenas y los ríos como ecosistemas vivos, dinámicos, con ciclos y funciones que, de omitirse, colapsarían.

De tal suerte, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en dos casos emblemáticos acerca de los ríos Aquepi²⁸ y Monjas, pues destaca los elementos usados para la protección de los ríos como sujetos de derechos, entre ellos, la prelación de usos de los recursos hídricos, con especial énfasis en el caudal ecológico, particular que puede ser extrapolado a la protección en el caso del desarrollo de proyectos productivos como hidroeléctricos, así como el derecho humano al agua, el ambiente sano y la sostenibilidad.²⁹

27. Ramiro Ávila Santamaría, “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Ecuador Debate* 116 (2022), 127-38.

28. Viviana Morales Naranjo, María José Narváez y Alex Valle Franco, “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”, *Revista Justiça Do Direito* 36 (3) (2022): 224-52, <https://doi.org/10.5335/rjd.v36i3.14202>.

29. Andrés Martínez-Moscoso, Pablo Alarcón-Peña y Martina Sánchez Espinosa, “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Reconocimiento y evolución histórica”, *Dikaion* 32 (1) (2023): e32117, <https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>.

Agustín Grijalva³⁰ reitera la relación intrínseca entre derechos humanos y derechos de la naturaleza, tanto a nivel del derecho a un ambiente sano y libre de contaminación, como a la sostenibilidad.³¹

LA CONFLICTIVIDAD EN LA GESTIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

La construcción, desarrollo de infraestructuras y el proceso de transmisión para dotar de servicio eléctrico, supone un reto a nivel nacional porque los ríos juegan un papel fundamental debido al alto porcentaje de generación hidroeléctrica que tiene el Ecuador.

Al ser reconocidos como sujetos de derechos, la Corte Constitucional, en el caso río Aquepi, señaló que el reconocimiento constitucional otorgado es en términos generales y abstractos, pues el reconocimiento jurisdiccional específico —del río—, contribuye al fin último que persiguen estos, el cual lo define el preámbulo constitucional como “construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza” (Sentencia 1185-20-JP/21, párr. 47).

Por tanto, reconoció al río Aquepi como titular de derechos de la naturaleza, y, por ende, a que se “respeta integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (art. 71, CRE), y señaló que SENAGUA, al no proteger el caudal ecológico, vulneró los derechos del río como sujeto de derechos (Sentencia n.º 1185-20-JP/21, párr. 82).

En el caso río Monjas, la Corte Constitucional interpretó que los ríos en general cumplen funciones ecosistémicas de la naturaleza y, al ser dinámicos, complejos e integradores, se conectan con otros ecosistemas, aguas arriba como aguas abajo, y en las orillas con la cuenca, así como con la vegetación (Sentencia n.º 22-18-IN/21, párr. 123-124).

Por ende, el río importa por su valoración y aporte, es decir, al ser afectado traería consecuencias a todo el ecosistema en general (Sentencia n.º 2167-21-

30. Agustín Grijalva, “Derechos de la naturaleza y derechos humanos”, *Ecuador Debate* 116 (2022): 43-58.

31. Martínez-Moscoso, Alarcón-Peña y Sánchez Espinosa, “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana”.

EP/22, párr. 121). En consecuencia, los jueces concluyen que el río Monjas “está enfermo, ha perdido su equilibrio ecológico y requiere restauración” (Sentencia n.º 2167-21-EP/22, párr. 127).

INFORME DEL RELATOR DHA SOBRE GRANDES INFRAESTRUCTURAS

En 2019, el relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, en el 74.º período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, presentó el informe temático sobre el impacto de los megaproyectos en los derechos humanos al agua y al saneamiento;³² y estos, en materia de WASH³³ representan cerca del 8% del PIB mundial —entre 6 a 9 mil millones de dólares—.

Entre los principales diagnósticos del relator se encuentra la deficiencia del marco regulatorio vigente, los conflictos sociales y la criminalización en contra de los defensores de los derechos humanos, entre otros.

El Informe utiliza las cinco variables del contenido del derecho humano al agua y saneamiento, con el propósito de verificar su impacto.

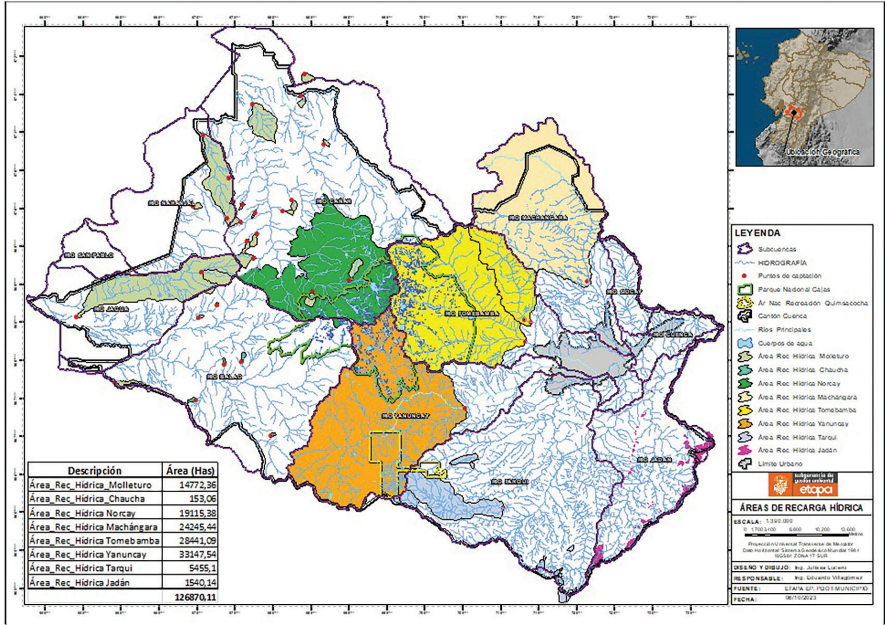
- a) Disponibilidad, prioriza el agua para consumo doméstico y su acceso, siempre que se desvíe agua para megaproyectos.
- b) Accesibilidad, evita conflictos relativos a falta de accesibilidad física a fuentes de agua por secar temporalmente ríos para construcción de presas.
- c) Calidad y seguridad, asegura la calidad del agua y evita su contaminación durante las actividades de megaproyectos.
- d) Asequibilidad, el desarrollo de megaproyectos puede acarrear efectos secundarios en la accesibilidad, disponibilidad y calidad, con lo cual el agua no es asequible.
- e) Aceptabilidad, no existe una repercusión directa a esta característica, sin embargo, pueden ocurrir conflictos secundarios a consecuencia de la falta de accesibilidad y disponibilidad.

El informe identifica siete etapas del ciclo de proyectos —macro planificación; concesión, licencia o autorización; planificación y concepción; construcción; funcionamiento a corto plazo; funcionamiento a largo plazo; desmantelamiento y gestión de desastres—, las cuales pueden tener una incidencia en la

32. ONU Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, 19 de julio de 2019, A/74/197, <https://bit.ly/3NEUQsg>.

33. Agua y saneamiento, por sus siglas en inglés (WA - water, S - Sanitation, H - Hygiene).

Figura 3. Ubicación geográfica de la cuenca del río Machángara en Ecuador.
Imagen de ETAPA EP



Fuente: ETAPA EP, “Consejo de Cuenca del río Machángara”, *Comité de Conservación de la cuenca del Machángara*, acceso el 27 de marzo de 2022, <https://bit.ly/3p5grRq>.

garantía de los derechos del agua y saneamiento, a las cuales el relator detalla algunas sugerencias para evitar que esto suceda.

GOBERNANZA DE LOS RECURSOS NATURALES. LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA EN LA CUENCA DEL RÍO MACHÁNGARA

Con frecuencia, el surgimiento de problemas socioambientales se debe a una falta de gobernanza de los recursos naturales que, en el caso del agua, ocurre por la deficiencia de un modelo de gestión administrativa específico para cuencas y microcuencas.³⁴

34. Véase Andrés Martínez-Moscoso, “La regulación del abastecimiento de agua en Ecuador.

La subcuenca del río Machángara, ubicada entre las provincias de Azuay y Cañar,³⁵ se presenta como un caso de éxito por su gestión de gobernanza a través del Comité de cuenca conformado por actores públicos, privados y del tercer sector.

Su creación fue articulada por la academia —Universidad de Cuenca— con la participación progresiva de los distintos actores en actividades productivas,³⁶ que conformaron el Comité de Conservación de la cuenca del Machángara compuesto por el proyecto hidroeléctrico, aguas arriba; la Empresa de Agua Potable, en la cuenca media; los comuneros en la cuenca baja —agua para soberanía alimentaria— y el parque industrial, en la cuenca baja.

Otros aspectos positivos de la gestión del Comité son: transparencia en el manejo de la información; acuerdos entre partes que respetan valores culturales y modos de vida —con la integración de la comunidad a través de bomberos comunitarios, cultivos agroecológicos y apoyo a emprendimientos productivos— y el modelo de gobernabilidad Alianza Público-tercer sector “academia”, con una participación a través de Asamblea General, un Comité Ejecutivo y una Secretaría Técnica.

No obstante, el Comité no tiene una figura jurídica que encaje en su totalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, porque el contenido híbrido de este modelo logra el éxito de la gestión en la cuenca.

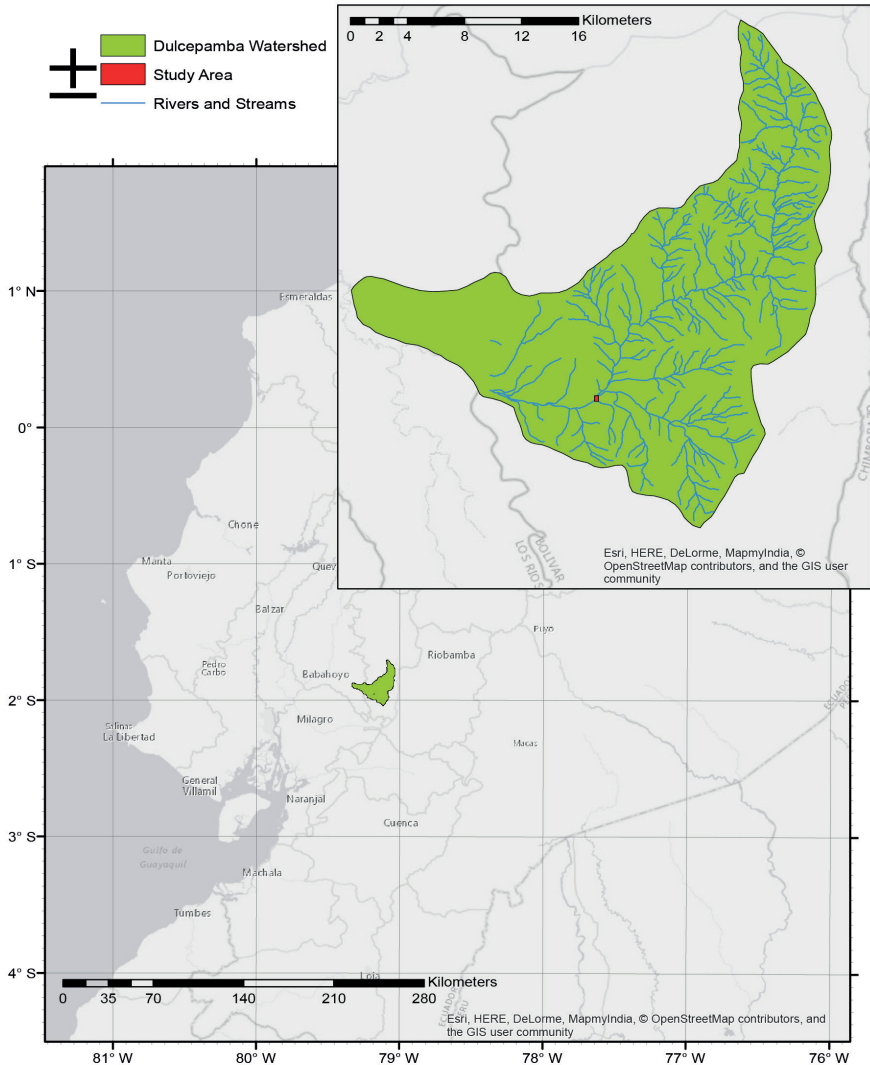
Además, se identifica un manejo integral de la cuenca mediante acuerdos de “buena vecindad” que privilegian la gestión del recurso hídrico, ya que es el “sustento” y la “materia prima”, para todos los actores dentro del conflicto.

En este sentido, el principal compromiso se construye bajo un esquema “ganar-ganar”, debido a la inversión de los actores externos —proyecto hidroeléctrico y planta de agua potable— en infraestructura verde —para disponibilidad de agua— e infraestructura gris —que dota agua en sequías— en favor de la comunidad, así como en la protección de páramos y fuentes de agua.³⁷

Evolución histórica, y realidad actual”, *Sostenibilidad: económica, social y ambiental* 1 (2019): 31-54.

35. Ubicado en las parroquias de Checa, Chiquintad, Sinincay, Sayausí, Octavio Cordero Palacios, Ricaurte, Sidcay en el Azuay; y, Jerusalén, Nazón, Turupamba, Cojitambo, Déleg, Javier Loyola, Solano, en el Cañar.
36. Ecuador ELECAUSTRO S.A. EP, “Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A.”, *ELECAUSTRO S.A.*, acceso el 26 de marzo de 2022, <https://bit.ly/3NeDNwi>.
37. Andrés Martínez-Moscoso e Israel Castro-Enríquez, “Desarrollo de proyectos hidroeléctricos en Ecuador. Oportunidades frente a los conflictos socioambientales”, en *Agua, energía*

Figura 4. Ubicación geográfica de la cuenca del río Dulcepamba en Ecuador



Fuente: Jeanette Newmiller, Wesley Walker y William E. Fleenor, “Case Study: Reconstructing the 2015 Dulcepamba River Flood Disaster”, *Environmental and Engineering Geoscience*, 26 n.º 4 (2020): 393-404.

No obstante, en la cuenca del río Yanuncay existen importantes tensiones debido al diseño de construcción e implementación del proyecto multipropósito “Solados-Yanuncay” a cargo de Electrogeneradora del Austro S.A., que intenta reproducir el modelo de la cuenca anteriormente estudiada, pero a criterio de los pobladores de la zona se debería realizar la consulta previa, libre e informada, al amparo de las disposiciones constitucionales y al compromiso del Estado ecuatoriano con los instrumentos internacionales.

GOBERNANZA DE LOS RECURSOS NATURALES.

LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA EN LA CUENCA DEL RÍO DULCEPAMBA

Con el objeto de reducir la importación de energía eléctrica para Ecuador, en 2005 el CONELEC —extinto—, suscribió un contrato de permiso de auto-generación de energía con la Empresa Eléctrica Los Ríos S.A., cuya prestación radica en la generación de 8 MW de electricidad a partir de la construcción de la Central Hidroeléctrica San José de Tambo y Subestación S/E CEDEGE.³⁸ En 2006, la Resolución n.º 2 del CONELEC otorgó las licencias ambientales para habilitar las operaciones de la central hidroeléctrica³⁹ ubicada cerca de la cuenca del río Dulcepamba.

La desviación del Dulcepamba para las operaciones de Hidrotambo S.A. provocó que el caudal del río incrementara durante el temporal de invierno, situación que afectó a la comunidad de San Pablo de Amalí. Antecedente que consolida la causa n.º 0502-19-JP, Acción de Protección, en el cual se señaló que se atentaba contra el derecho a la vida —integridad personal, derecho humano al agua y los derechos de la naturaleza.⁴⁰

y medio ambiente, coords. Joaquín Melgarejo Moreno, Inmaculada López Ortiz y Patricia Fernández Aracil (Alicante: Universitat d'Alacant, 2022), 1018.

38. Hidrotambo S.A., “Proyecto-Central Hidroeléctrica San José de Tambo”, *Hidrotambo S.A.*, acceso el 23 de marzo de 2022, <https://bit.ly/43H9vZD>.
39. Otorga la licencia ambiental n.º 001/06 para la construcción del Proyecto de L/T que interconectará la futura Central Hidroeléctrica San José de Tambo con S/E CEDEGE, Ecuador, *Resolución del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC-06-002*, Registro Oficial 220, 3 de marzo de 2006, 16.
40. Ecuador Corte Provincial de Justicia de Bolívar Sala Multicompetente, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0502-19-JP*, 12 de abril de 2019, 3.

En 2019, la Unidad Judicial Multicompetente sede Chillanes inadmitió la Acción de Protección, así como la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar rechazó el recurso de apelación por inexistencia de vulneración a los derechos constitucionales⁴¹ por parte de las operaciones de Hidrotambo S.A. en el desvío del cauce del río Dulcepamba. Y, el 30 de mayo de 2023 el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica revirtió la autorización de aprovechamiento de las aguas del río Dulcepamba —n.º 2018-008, de octubre de 2019— concedida a Hidrotambo S. A., por incumplimiento de las condiciones establecidas.

Por ende, la Corte Constitucional recibió la Causa n.º 0502-19-JP para su selección y desarrollo de jurisprudencia;⁴² en primer lugar, por las vulneraciones a los derechos colectivos como a los derechos de la naturaleza, y, en segundo lugar, porque aún no existe un precedente judicial que haya definido 1. los estándares y límites de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables gestionados por el Estado, 2. la actuación de las empresas concesionarias respecto del impacto generado a los derechos de la naturaleza como colectivos y 3. las violaciones generadas por el contexto del diseño, adopción e implementación de políticas públicas.⁴³

Además, la Corte Constitucional, dentro la Causa n.º 0502-19-JP, deberá observar los precedentes de las sentencias n.º 1185-20-JP/21⁴⁴ y n.º 2167-21-EP/22,⁴⁵ debido al análisis de los derechos de la naturaleza⁴⁶ que permiten la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;⁴⁷ facultades que poseen los ríos al ser ecosistemas con propiedades específicas al dar vida a seres humanos

41. Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sala Selección, “Auto de Selección”, 6 de mayo de 2019, 1.

42. *Ibid.*, 2.

43. *Ibid.*

44. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1185-20-JP/21*, 15 de diciembre de 2021.

45. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 2167-21-EP/22*, 1 de febrero de 2022.

46. Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 71.

47. Véase Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, 15 de diciembre de 2021, párr. 45; y, Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, 1 de febrero de 2022, párr. 118.

como a otros seres vivos,⁴⁸ argumentos que atribuyen el reconocimiento de sujetos y titulares de derechos⁴⁹ a los ríos Aquepí y Monjas, respectivamente.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de esta investigación se pudieron observar principalmente dos cuestiones que permitieron contestar a la pregunta de investigación inicial planteada, respecto a cómo los procesos jurídico-políticos han influido en uno de los sectores estratégicos más importantes del país, el servicio público de la energía eléctrica, destacando aquí cuestiones de carácter político-ideológico, así como de gestión, y, en el segundo aquellas representativas en el aspecto socioambiental, los conflictos derivados, las buenas prácticas, así como la omisión de estándares desarrollados por la Corte Constitucional en materia de derechos de la naturaleza, que deben considerarse en los proyectos relativos a los sectores estratégicos en Ecuador, que representan cerca del 16% del PIB.

Sumado a ello, el vaivén político-ideológico de la vida republicana devengó en cambios jurídicos que durante décadas impidieron el desarrollo de infraestructuras, sin embargo, su mera construcción no implica una gestión eficiente y, por lo tanto, cada cierto tiempo distintos actores sugieren la participación privada para su administración y gestión a través de distintos modelos de externalización, entre los que se incluyen la venta, arrendamiento, concesión, alianzas público-privadas.

Incluso, existen voces que, basadas en la experiencia chilena,⁵⁰ sugieren que el Estado ecuatoriano podría privatizar el sector eléctrico en un 75% con el fin de garantizar su eficiencia y operatividad, todo ello con el propósito de no cubrir subsidios, gastos en infraestructura, así como, alcanzar una tarifa-ción equitativa por generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad como servicio público, siguiendo estándares internacionales⁵¹

48. Véase Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, 15 de diciembre de 2021, párrs. 47 y 48; y, Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, 1 de febrero de 2022, párr. 121.

49. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, 1 de febrero de 2022, 48; y, Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, 15 de diciembre de 2021, 25.

50. Sergio Espejo Yaksic, “Principios de regulación y el mercado eléctrico chileno”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 14 (2005): 139-48.

51. Jesús Trillo-Figueroa, “Liberalización, desregulación y privatización del sector eléctrico”, *Política Exterior*, vol. 7, n.º 31 (1993): 158-68.

medidas que reducirían en un alto porcentaje los problemas socioeconómicos de la población que ocupa el servicio.

En segundo lugar, los aspectos socioambientales son fundamentales y deben ser considerados. Por ello, se sugiere la utilización de los estándares desarrollados en 2019 para grandes infraestructuras por parte del relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, así como el contenido de derecho humano al agua, la prelación de usos del agua y la sostenibilidad de los recursos, que han sido desarrollados por parte de la Corte Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Santamaría, Ramiro. “La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Ecuador Debate* 116 (2022): 127-138.
- Bacon, R.W., y J. Besant-Jones. “Global Electric Power Reform, Privatization and Liberalization of the Electric Power Industry in Development Countries”. *The World Bank: Energy & Mining sector board discussion paper series*, n.º 2 (2002): 1-18. <https://bit.ly/442HTOT>.
- Dromi, Roberto. *Derecho Administrativo*. 7.^a ed. Buenos Aires: Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1997.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador Sala de Selección. “Auto de Selección”. En *Juicio n.º 502-19-JP*. 6 de mayo de 2019.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º 001-12-SIC-CC*. 5 de enero de 2012.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1185-20-JP/21*. 15 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 2167-21-EP/22*. 1 de febrero de 2022.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Bolívar Sala Multicompetente. “Sentencia”. En *Juicio n.º 0502-19-JP*. 12 de abril de 2019.
- Ecuador ELECAUSTRO S.A. EP. “Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A.”. *ELECAUSTRO S.A.* 26 de marzo de 2022. <https://bit.ly/3NcDNwi>.
- Ecuador Ministerio de Energía y Minas. “Ecuador consolida la producción eléctrica a partir de fuentes renovables”. *Ministerio de Energía y Minas*. Accedido 1 de marzo de 2022. <https://bit.ly/3qUWRrz>.
- Ecuador. *Resolución del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC-06-002*. Registro Oficial 220, 3 de marzo de 2006.
- Espejo Yaksic, Sergio. “Principios de regulación y el mercado eléctrico chileno”. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 14 (2005): 139-48.

- ETAPA EP. “Consejo de Cuenca del río Machángara”. *Comité de Conservación de la cuenca del Machángara*. 27 de marzo de 2022. <https://bit.ly/3p5grRq>.
- Grijalva, Agustín. “Derechos de la naturaleza y derechos humanos”. *Ecuador Debate* 116 (2022): 43-58.
- Guerrero Salgado, Efrén. “Narrativas de la legalidad en el hiperpresidencialismo constitucionalizado ecuatoriano”. *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad* 14 (2018): 175-90. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4162>.
- Guzmán, Marco Antonio. *Derecho económico ecuatoriano II*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/Corporación Editora Nacional, 1996.
- Herz, Mónica, y João Pontes Nogueira. *Ecuador vs. Perú. Pacemaking amid rivalry*. Colorado: Lynne Rienner Publishers, 1995.
- Hidrotambo S.A. “Proyecto-Central Hidroeléctrica San José de Tambo”. *Hidrotambo S.A.* 23 de marzo de 2022. <https://bit.ly/43H9vZD>.
- Martínez-Moscoso, Andrés. “La regulación del abastecimiento de agua en Ecuador. Evolución histórica, y realidad actual”. *Sostenibilidad: económica, social y ambiental*, 1 (2019): 31-54. <https://doi.org/10.14198/Sostenibilidad2019.1.03>.
- Martínez-Moscoso, Andrés, Pablo Alarcón-Peña y Martina Sánchez Espinosa. “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Reconocimiento y evolución histórica”. *Dikaion* 32 (1) (2023): e32117. <https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>.
- Martínez-Moscoso, Andrés, e Israel Castro-Enríquez. “Desarrollo de proyectos hidroeléctricos en Ecuador. Oportunidades frente a los conflictos socioambientales”. En *Agua, energía y medio ambiente*, coordinado por Joaquín Melgarejo Moreno, Inmaculada López Ortiz y Patricia Fernández Aracil, 1011-22. Alicante: Universitat d’Alacant, 2022.
- Morales, Pablo. “El régimen regulatorio económico del sector eléctrico ecuatoriano”. En *Derecho de la energía en América Latina*, editado por Luis F. Moreno C. y Víctor R. Hernández M., 876-83. Bogotá: Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 2017.
- Morales Naranjo, Viviana, María José Narváez y Alex Valle Franco. “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”. *Revista Justiça Do Direito* 36 (3) (2022): 224-52. <https://doi.org/10.5335/rjd.v36i3.14202>.
- Neira, Eric, y Edgar Ramos. *Diagnóstico del sector eléctrico ecuatoriano*. Quito: Banco Central del Ecuador y Dirección General de Estudios, 2003.
- Newmiller, Jeanette, Walker Wesley y Fleenor William E. “Case Study: Reconstructing the 2015 Dulcepamba River Flood Disaster”. *Environmental and Engineering Geoscience* 26, n.º 4 (2020): 393-404.
- ONU Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre los derechos huma-*

- nos al agua potable y al saneamiento*. 19 de julio de 2019. A/74/197. <https://bit.ly/3NEUQsg>.
- Pacific Institute. “Water Conflict Chronology”. *Pacific Institute*. Acceso el 14 de septiembre de 2021. <https://bit.ly/3qP72hb>.
- Pérez, Efraín. *Elementos de derecho público económico. La Constitución económica: empresas estatales y servicios públicos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- Restrepo Medina, Manuel Alberto. *Vademécum de derecho administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- Rivero Ortega, Ricardo, y Víctor Granda Aguilar. *Derecho administrativo*. Quito: Corporación Editora Nacional / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017.
- Tejeda, Jesús, Carlos Echeverría, Benedicte de Waziers, Raúl Jiménez, Sisi Larrea, Gabriel Durán y Olga Morales. “Cómo electrificar el campo en Ecuador”. *Infraestructura para el desarrollo*, vol. 3, n.º 3 (2019). <http://dx.doi.org/10.18235/0001724>.
- Trillo-Figueroa, Jesús. “Liberalización, desregulación y privatización del sector eléctrico”. *Política exterior*, vol. 7, n.º 31 (1993): 158-68.
- Universidad Autónoma de Barcelona. “Mapa Ambiental de Justicia Ambiental”. *Atlas de Justicia Ambiental*. Acceso el 14 de septiembre de 2021. <https://bit.ly/44bNe5Q>.
- Vergara Blanco, Alejandro. *Derecho administrativo económico. Sectores regulados: servicios públicos. Territorio y recursos naturales*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2018.
- . *Derecho de Energía: Identidad y transformaciones*. Santiago de Chile: Ediciones UC, 2018.
- World Economic Forum. “The global Risks Report 2021”. *World Economic Forum*. Acceso el 14 de septiembre de 2021. <https://bit.ly/3NpBypl>.

Christian Masapanta Gallegos, *Mutación de la Constitución en Ecuador: ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022.

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.9>

Actualmente asistimos a la transformación del constitucionalismo liberal racional a narrativas alternativas más sensibles como el constitucionalismo crítico, transformador, feminista, Ubuntu y Abya Yala, entre otras; particularmente el constitucionalismo latinoamericano ha emprendido la elaboración de su propia historia con las Constituciones de Bolivia y Ecuador, las cuales no solo son textos normativos de carácter superior, son referentes políticos y órdenes para emprender sueños y utopías posibles: vivir y soñar una democracia sin razones, con sentimientos de empatía y de fraternidad en la búsqueda de una sociedad sin discriminaciones.

El libro que tengo el honor de reseñar es el resultado de la investigación doctoral de Christian Masapanta Gallegos y debo confesar que al leer su título pensé en la valentía de su autor al ocuparse de un tema de dogmática jurídica que en el constitucionalismo de América Latina se ve con sospecha. Este texto le da una segunda oportunidad a la dogmática constitucional al confrontar la teoría y las abstracciones con la crítica; esta crítica no es escéptica, esta crítica no desalienta la creencia en las transformaciones del derecho, al contrario, esta crítica revisa la utopía constitucional con el compromiso de la democracia con una pregunta que interpela cada capítulo del libro: ¿el intérprete oficial de nuestra Constitución garantiza la democracia en Ecuador?

Es valiente declarar el miedo a perder la utopía en la construcción colectiva de la democracia por parte del poder sin control del interprete oficial de la Constitución, que puede, por vía de mutación, limitar la garantía de los derechos de los y las ciudadanos y ciudadanas; es valiente denunciar que la propuesta de Montecristi, que en América Latina abrió el camino a la polifonía social, se encuentra en riesgo cuando el control de constitucionalidad se abstrae de nuestra realidad plural y niega la esperanza del camino emprendido desde 2008.

Quienes lean *Mutación de la Constitución en Ecuador. ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?* encontrarán una denuncia de un investigador riguroso y sensible, que consta de cuatro capítulos:

El primer capítulo “analiza desde una perspectiva teórica a la mutación constitucional, vía hermenéutica, para lo cual, se aborda a esta institución y su vinculación con la teoría democrática”,¹ allí se describe la relación del nuevo constitucionalismo latinoamericano y la teoría de la mutación constitucional sin quedarse en el cielo de los conceptos, pues es el contexto ecuatoriano y su paradigma constitucional el que permite el debate sobre la naturaleza contra mayoritaria de la Corte Constitucional.

El segundo capítulo aborda la denuncia: ¿puede la Corte sustituir al poder constituyente primario? Al respecto, Burt expresaba: “haz la pregunta incorrecta y recibirás la respuesta incorrecta”;² de ahí la importancia de la investigación ya que en la obra Masapanta se hace la pregunta correcta, pues responde al problema de legitimidad de la Corte Constitucional que comparte con el contexto latinoamericano el déficit y la debilidad de la representación política; el autor se ocupa del problema de la dificultad contra mayoritaria sin caer en las versiones de la democracia representativa tan cara para los análisis del norte jurídico, cuando describe de manera rigurosa los casos en los que la Corte Constitucional ha interpretado y mutado el sentido constitucional de acciones como la acción de inconstitucionalidad por omisión, acción extraordinaria de protección, consulta de normas, acción extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena y la acción por incumplimiento de norma, que desdibujan la apuesta del Constituyente de 2008: democracia plural en armonía con la naturaleza y garantía de los derechos fundamentales.

El tercer capítulo hace un análisis de las mutaciones constitucionales con relación a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales que es una acción consagrada por el Constituyente primario, con el fin de garantizar el principio de supremacía constitucional; en esta parte del texto el autor hace un análisis cuantitativo y cualitativo de la jurisprudencia constitucional que muestra los alcances del poder legislador de la Corte Constitucional.

-
1. Christian Masapanta, *Mutación de la Constitución en Ecuador. ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones/Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022), 21.
 2. Robert Burt, *Constitución y Conflicto* (Buenos Aires: Eudeba, 2000), 27.

El cuarto capítulo construye una teoría de la mutación constitucional en Ecuador, y en este aparece el compromiso personal y particular de Masapanta al determinar los parámetros en los cuales debe operar la mutación constitucional en Ecuador y sus límites, en este espacio, la crítica se llena de compromiso con la utopía posible.

Las conclusiones tejen la denuncia y la propuesta de transformación del poder descontrolado de la Corte Constitucional; allí el lector encontrará que las palabras nos deparan esperanza, pues como lo destacaba Epicuro: “vacío es el argumento de aquel filósofo que no permite curar ningún sufrimiento humano, pues de la misma manera que de nada sirve un arte médico que no erradique la enfermedad de los cuerpos, tampoco hay utilidad ninguna en la filosofía, sino erradica el sufrimiento del alma”;³ con lo cual concluirá el lector que la dogmática crítica, la que se pregunta por los sueños de dignidad, igualdad, libertad y fraternidad, puede sanar el escepticismo. Aún podemos construir una democracia a nuestra manera sin abstracciones de manera coherente con nuestra historia.

María Cristina Gómez Isaza,
Profesora de la Universidad de Antioquia

3. Carlos García Gual, *Epicuro* (Madrid: Alianza, 2013), 70.

Arturo Villavicencio, *Neoliberalizando la naturaleza. El capitalismo y la crisis ecológica*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/Siglo XXI Editores, 2020.

<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.10>

¿Se puede escribir un libro sobre derechos de la naturaleza sin tener como referencia el reconocimiento constitucional de que es sujeto de derechos? ¿Podría un economista de la energía y un matemático aportar a la comprensión de la naturaleza como sujeto de derechos?

A primera vista quizá la respuesta sería “no”. Sin embargo, *Neoliberalizando la naturaleza. El capitalismo y la crisis ecológica*, escrito por Arturo Villavicencio, es un aporte fundamental para entender el sentido, el alcance, las amenazas y las potencialidades de la naturaleza como sujeto de derechos. También demuestra que los mejores textos sobre el contenido de los derechos de la naturaleza vienen desde cualquier disciplina y saber.

Si la principal consecuencia de declarar a algo o alguien como sujeto de derechos es que debe salir de la esfera del mercado y, en consecuencia, no puede ser objeto de compra y venta, entonces el libro de Villavicencio analiza el centro del problema: la mercantilización de la naturaleza.

Lo peor del contexto actual, en el que predomina el neoliberalismo económico, es que aún quienes creen de buena fe que se pueden utilizar estrategias de mercado para proteger la naturaleza, pecan de ingenuidad. Cuestiones como los servicios ambientales, los mercados de carbono, los proyectos “sociobosque”, la comercialización de los procesos ecológicos y bienes naturales, la apuesta por el ecoturismo a gran escala, la bioprospección (“cacería de genes”), el lucrativo negocio de la asistencia técnica ambiental, los servicios de conservación, la banca de especies, los créditos de humedales, los mercados de futuro de CO₂, los canjes de deuda, el comercio climático, los etiquetados verdes, incluso la Iniciativa Yasuní ITT, lo que hacen es ampliar los espacios de despojo (privan a los pueblos indígenas de su derecho a la autodeterminación en sus territorios), apropiarse de bienes comunes, privatizar, corporatizar, invertir, comerciar, especular y acumular más que proteger efectivamente a la naturaleza.

En este contexto, uno de los discursos “ingenuos” es el de desarrollo sostenible, que es una forma de enmascarar, una vez más, las formas de explotación eficiente e indiscriminada de la naturaleza, con el único objetivo de asegurar la ganancia y disminuir los costos de producción.

La mercantilización de la naturaleza lo que logrará, como siempre, es seguir degradando la naturaleza y acentuando la crisis, por la inevitable contradicción de que el capital se basa en el crecimiento y acumulación sin límites y la naturaleza tiene límites, que ya los hemos irrespetado.

La crisis ambiental, desde la mirada neoliberal a la naturaleza, es un gran negocio, con todos los defectos que tiene cualquier empresa capitalista: despojo, marginalización, acumulación de riqueza en pocas manos, devastación ambiental, violencia, pobreza, fascismos sociales, consumo desmedido y desperdicio, explotación irracional de la naturaleza y restricción de la democracia (élites y tecnócratas toman decisiones).

Quizá la perversión más grande de la mercantilización de la naturaleza es que cuestiones como la pérdida de fertilidad de suelos por el abuso de pesticidas, la erosión por la deforestación, los derrames de petróleo, la desaparición de la capa de ozono por el uso de aerosoles o el calentamiento global por el exceso en el uso de combustibles fósiles, son mercancías ficticias y una oportunidad para hacer negocios y seguir acumulando.

El capitalismo, ante sus reiteradas e inevitables crisis, ha apostado por la mercantilización de la naturaleza como el último reducto que le quedaba. De este modo, Villavicencio demuestra que estamos presenciando “la ecologización del capital y la capitalización de la naturaleza”.

El capital y el mercado neoliberal no va a dejar de manipular la naturaleza ni va a abandonar su categoría jurídica por excelencia, que es la propiedad privada de los bienes naturales.

Después de leer el libro de Villavicencio, se puede concluir que quienes promueven el ambientalismo y la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos, si se quiere ir más allá de políticas cosméticas, “necesariamente deben ser anticapitalistas”.

Villavicencio reconoce que la única justificación para conservar la naturaleza es su valor intrínseco. O sea, sin que el autor lo mencione expresamente, llegamos a la misma conclusión que en el derecho constitucional ecuatoriano: la valoración de la naturaleza como sujeto de derechos hace irrelevante su valoración mercantil.

En suma, el libro de Villavicencio describe, analiza y critica el paradigma de la naturaleza como una mercancía, que da pleno sentido a la necesidad y a la urgencia, en esta época de crisis climática y ambiental, de considerar que la naturaleza tiene valor en sí misma y merece el reconocimiento y la expansión de la noción de sujeto de derechos.

Ramiro Ávila Santamaría
Docente de la UASB-E

Colaboradores

Alejandra Nathaly Arias Benavides: ecuatoriana. Abogada por la Universidad Central del Ecuador, magíster del programa de Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural, por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E). Actualmente se desempeña como analista jurídica en la Corporación de Estudios y Publicaciones, y como abogada patrocinadora en diferentes causas legales.

José Efraín Astudillo Banegas: ecuatoriano. Profesor por la Universidad de Cuenca, licenciado en Filosofía, Sociología y Economía; posgrado en Ética Aplicada por la Universidad Católica de Lovaina; magíster en Investigación Participativa para el Desarrollo Local por la Universidad Complutense de Madrid; doctor en Sociología y Antropología por la UCM. Cátedras de Sociología Ambiental, Economías Alternativas. Exsubsecretario de la Secretaría Nacional del Migrante, Ecuador.

Ángela Cristina Bravo Burbano: colombiana. Abogada por la Universidad Mariana, especialista en Derecho de Familia por la Universidad Externado de Colombia; magíster de Investigación en Derecho por la UASB-E. Ha laborado dentro de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Corporación Regional-Corponariño, la Unidad de Restitución de Tierras. Se ha desempeñado como docente de planta en la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, y docente de cursos en el Instituto de Estudios Críticos de México y en la UASB-E.

Liliana Brito Roby: ecuatoriana. Socióloga por la Universidad de Cuenca. Máster en Intervención Social en las Sociedades del Conocimiento. Intérprete de lengua de señas. Experiencia en intervención social con personas sordas. Investigación en diversos ámbitos, múltiples publicaciones en temas relacionados con el VIH/SIDA, medicina ancestral andina, discapacidad y derechos de la naturaleza.

José Francisco Cáceres Andrade: ecuatoriano. Técnico de Biodiversidad del Parque Nacional Cajas. Biólogo y máster en Gestión Ambiental por la Universidad del Azuay. PhD por la Universidad Autónoma de Barcelona, en el Instituto de Ciencia y Tecnología Ambientales.

Israel Castro-Enríquez: ecuatoriano. Candidato a máster en Derecho Digital e Innovación por la Universidad de las Américas. Abogado mención *cum laude* por la Universidad San Francisco de Quito. Es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

Julio Alberto Etcheverry Carrera: ecuatoriano. Abogado, especialista en abogacía del Estado, especialista y magíster en Derecho Constitucional y magíster en Dere-

chos de la Naturaleza y Justicia Intercultural. Diplomado en Justicia Constitucional, interpretación y tutela de derechos. Experiencia en el ámbito público, privado e independiente. Conocimiento en materias de niñez, familia, administrativa, constitucional, derechos de la naturaleza, entre otros.

Katherin Paola Guerrero Bustillos: ecuatoriana. Abogada por la Universidad Central del Ecuador, magíster (e) del programa de Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural por la UASB-E. Abogada en libre ejercicio profesional.

Andreas Gutmann: alemán. Estudios de Derecho en Freiburg im Breisgau (Alemania) y Santa Marta (Colombia). Examen estatal 1 en 2017. Trabajó de asistente académico en Bern (Suiza) (2018-2019) y Bremen (Alemania) (2019-2022). Título de Dr. Iur (*summa cum laude*) en 2021 con un trabajo sobre los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador que recibió varios premios. Desde 2022 asistente académico (Posdoc) en la Universidad de Kassel (Alemania).

Marco David Marín: ecuatoriano. Formación en el ámbito jurídico en las ramas de Derecho Público: Constitucional, Electoral, Ambiental y de la Naturaleza. Experiencias en investigación académica y manejo de bases de datos. Participación en el proyecto de investigación “Derechos de la Naturaleza análisis jurídico y social”. Labores en el Consejo Nacional Electoral como capacitador y asistente jurídico.

Andrés Martínez-Moscoso: ecuatoriano. Doctor (PhD) en Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante. Jurista de profesión. Es profesor a tiempo completo y director del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Tiene decenas de publicaciones en revistas indexadas, y ha sido consultor nacional e internacional en temas relacionados con derecho público, la gestión del agua y el derecho ambiental.

Pablo Arturo Piedra Vivar: ecuatoriano. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, abogado en libre ejercicio. Asesoría y litigio en el constitucional, ambiental, internacional y derechos humanos.

Vicente Solano Paucay: ecuatoriano. Doctorando en Responsabilidad Jurídica-Estudio Multidisciplinar por la Universidad de León, España. Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la UASB-E. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Palermo, Italia. Estudiante del Master in Global Rule of Law and Constitutional Democracy por el Instituto Tarello de la Universidad de Génova, Italia. Diplomado en Igualdad y no Discriminación por la Universidad de Buenos Aires. Diplomado Internacional en Docencia Digital para la Educación Superior por la Universidad de Cuenca. Abogado y licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca. Docente en la Universidad Politécnica Salesiana y UASB-E. Cuenta con 10 años de experiencia docente e investigación en grado y posgrado en diversas universidades del país. Autor de libros como *Democracia Participativa y Meritocracia. ¿Entre la división de poderes y la participación ciudadana?*, *Participación ciudadana en el Azuay: Estudios de caso*.

Normas para colaboradores

1. La revista *Foro* es una publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y la Corporación Editora Nacional, que se edita bajo la responsabilidad del Área de Derecho de la universidad. Pública únicamente trabajos inéditos que ayuden desde una óptica interdisciplinaria a investigar y profundizar las transformaciones del orden jurídico en sus diversas dimensiones y contribuir al proceso de enseñanza de posgrado de derecho en la subregión andina.
2. Los autores, al presentar su artículo a la revista *Foro*, declaran que son titulares de su autoría y derecho de publicación, último que ceden a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
3. *Foro* edita resultados de artículos académicos y jurisprudencia.
4. El artículo debe ser remitido a través de la plataforma OJS de la revista: <https://bit.ly/2t4CDxT>.
5. Los criterios para la presentación de los artículos son los siguientes:
 - Deberán ser escritos en programa de procesador de texto Microsoft Office, Word 7.0 (o inferiores), con tipo de letra Times New Roman, tamaño núm. 12, en una sola cara, interlineado simple. Las páginas estarán numeradas, el texto justificado.
 - Extensión máxima: entre 5000 a 6000 palabras, considerando el cuerpo del artículo como las citas al pie y la lista de referencias.
 - El título del trabajo deberá ser conciso pero informativo, en castellano en primera línea y en inglés. Se aceptan como máximo dos líneas (máximo 80 caracteres con espacios).
 - Todo artículo debe ir acompañado del nombre del autor en la parte superior derecha, debajo del título.
 - Nombre y apellidos completos de cada uno de los autores por orden de prelación. En caso de más de tres autores es prescriptivo justificar sustantivamente la aportación original del equipo, dado que se tendrá

muy presente en la estimación del manuscrito. Junto a los nombres, se debe registrar la filiación institucional, correo electrónico de cada autor y número ORCID. Es obligatorio indicar si se posee el grado académico de doctor (incluir Dr./Dra. delante del nombre).

- Resumen en español de 210/220 palabras, describe de forma concisa el motivo y el objetivo de la investigación, la metodología empleada, los resultados más destacados y principales conclusiones, con la siguiente estructura: justificación del tema, objetivos, metodología del estudio, resultados y conclusiones. Debe estar escrito de manera impersonal: “El presente trabajo se analiza...”.
 - Abstract en inglés de 180/200 palabras. Para su elaboración, al igual que para el título y los keywords, no se admite el empleo de traductores automáticos. Los revisores analizan también este factor al valorar el trabajo y nuestros revisores analizan el nivel lingüístico y estilo si es necesario.
 - Palabras clave en español / keywords en inglés: 6 máximo. Se recomienda el uso del Thesaurus de la UNESCO. Solo en casos excepcionales se aceptan términos nuevos. Los términos deben estar en español/inglés científico estandarizado.
 - Tablas, gráficos, cuadros, ilustraciones, etc., deben formar parte del texto del artículo e indicarán claramente el título, número, fuente de procedencia y deberán contener los respaldos en versión original con la descripción de los programas utilizados. Además, los autores certificarán expresamente que cuentan con las habilitaciones correspondientes para el uso de las imágenes, gráficos, tablas, cuadros, ilustraciones, etc., obtenidas de otras publicaciones.
6. Estilo, citas y referencias: *Foro* se acoge al *Manual de estilo Chicago Deusto* 16, y dentro de este, al Subsistema de Notas y Bibliografía (SNB).
 7. En todas las publicaciones de la UASB-E se propende a una expresión escrita que no discrimine a la mujer ni a ningún grupo de la sociedad y que, al mismo tiempo, reconozca la historia, la estructura y la economía de la lengua, y el uso más cómodo para los lectores y hablantes.

Por tanto, no se aceptarán usos sexistas o inconvenientes desde el punto de vista de la igualdad; tampoco, por contravenir el uso estándar de la lengua, el empleo inmoderado de las duplicaciones inclusivas ni el morfema *e*, la @ (no es una letra) o la *x* para componer palabras supuestamente genéricas.

Proceso editorial

- *Foro* acusa recepción de los trabajos enviados por los autores e informa sobre el proceso de estimación/desestimación y de aceptación/rechazo, así como, en caso de aceptación, del proceso de edición.
- En el período máximo de 30 días, después del cierre de la convocatoria, cada autor recibirá notificación de recepción, indicando si se desestima o si se estima preliminarmente el trabajo para su evaluación por los pares científicos. En caso de que el manuscrito presente deficiencias formales o no se incluya en el enfoque temático de la publicación, el Consejo Editor desestimará el trabajo sin opción de vuelta. No se mantendrá correspondencia posterior con autores de artículos desestimados. Por el contrario, si presenta carencias formales superficiales, se devolverá al autor para su corrección antes del inicio del proceso de evaluación.
- Los manuscritos serán evaluados de forma anónima por dos expertos en la temática bajo la metodología de pares ciegos (*double blind peer review*). El protocolo utilizado por los revisores de la revista es público. El proceso de revisión de doble ciego toma un máximo de 100 días.
- Todos los autores recibirán los informes de evaluación de forma anónima, para que puedan realizar (en su caso) las mejoras o réplicas oportunas. Los trabajos que sean evaluados positivamente y que requieran modificaciones (tanto menores como mayores), se devolverán en un plazo de 7 días como máximo. En caso de discrepancias en los resultados, el artículo es enviado a un tercer experto anónimo, cuya evaluación define la publicación del artículo.
- Los autores de artículos aceptados, antes de la edición final, recibirán las pruebas de imprenta para su corrección orto-tipográfica por correo electrónico en formato PDF. Únicamente se pueden realizar mínimas correcciones sobre el contenido del manuscrito original ya evaluado, con un máximo de 3 días para hacerlo.



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

Ecuador

La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) es una institución académica creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos. Es un centro académico abierto a la cooperación internacional. Tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración y el papel de la subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La UASB fue creada en 1985. Es una institución de la Comunidad Andina (CAN). Como tal, forma parte del Sistema Andino de Integración. Además de su carácter de centro académico autónomo, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia) y Quito (Ecuador).

La UASB se estableció en Ecuador en 1992. En ese año, suscribió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Ecuador, un convenio que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador la incorporó mediante ley al sistema de educación superior de Ecuador. Es la primera universidad en el país que logró, desde 2010, una acreditación internacional de calidad y excelencia.

La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), realiza actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad de alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros espacios del mundo. Para ello, se organiza en las áreas académicas de Ambiente y Sustentabilidad, Comunicación, Derecho, Educación, Estudios Sociales y Globales, Gestión, Letras y Estudios Culturales, Historia y Salud. Tiene también programas, cátedras y centros especializados en relaciones internacionales, integración y comercio, estudios latinoamericanos, estudios sobre democracia, derechos humanos, migraciones, medicinas tradicionales, gestión pública, dirección de empresas, economía y finanzas, patrimonio cultural, estudios interculturales, indígenas y afroecuatorianos.



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR

Ecuador

RECTOR

César Montaña Galarza

DIRECTORA DEL ÁREA DE DERECHO

Claudia Storini

Toledo N22-80, Quito, Ecuador

Teléfonos: (593 2) 322 8031, 322 8436 • Fax: (593 2) 322 8426

Correo electrónico: revista.foro@uasb.edu.ec

www.uasb.edu.ec



CORPORACIÓN
EDITORIA NACIONAL

Roca E9-59 y Tamayo, Quito, Ecuador

Teléfonos: (593 2) 255 4358, 255 4658, 256 6340 • Fax: ext. 12

Correo electrónico: cen@cenlibrosecuador.org

www.cenlibrosecuador.org

SUSCRIPCIÓN ANUAL
(dos números)

Dirigirse a:

CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL

Quito, Ecuador

Teléfonos: (593 2) 255 4358, 255 4558 • Fax: ext. 12

ventas@cenlibrosecuador.org • www.cenlibrosecuador.org

Precio: USD 33,60

	Flete	Precio suscripción
Ecuador	USD 6,04	USD 39,64
América	USD 59,40	USD 93,00
Europa	USD 61,60	USD 95,20
Resto del mundo	USD 64,00	USD 97,60

CANJES

Se acepta canje con otras publicaciones periódicas.

Dirigirse a:

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR

Centro de Información

Toledo N22-80, Quito, Ecuador

Teléfono: (593 2) 322 8094 • Fax: (593 2) 322 8426

Correo electrónico: biblioteca@uasb.edu.ec

Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional
en Ecuador

Vicente Solano Paucay y Marco David Marín

Los derechos de la naturaleza:
casos “Manglares” y “Bosque Protector los Cedros”

Pablo Arturo Piedra Vívar

Teoría sistémica y los derechos de la Naturaleza:
sentencia n.º 22-18-IN/21

Katherin Paola Guerrero Bustillos

Derechos relacionales de los animales:
el animal en el marco del derecho constitucional ecuatoriano

Andreas Gutmann

Evolución de los derechos de los animales:
análisis del caso de Estrellita

Ángela Cristina Bravo Burbano

Participación y defensa de los derechos de la Naturaleza
en el Azuay, Ecuador

*José Efraín Astudillo Banegas, José Francisco Cáceres
Andrade y Liliana Brito Roby*

Bien jurídico protegido en los delitos contra el ambiente
y la naturaleza

*Alejandra Nathaly Arias Benavides
y Julio Alberto Etcheverry Carrera*

Régimen jurídico de la energía eléctrica en Ecuador.
Tensiones socioambientales y con los derechos
de la Naturaleza

Andrés Martínez-Moscoso e Israel Castro-Enríquez



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador



CORPORACIÓN
EDITORIA NACIONAL

